UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

PRISIÓN PREVENTIVA Y APLICACIÓN DE LA CONTRACAUTELA POR LOS OPERADORES DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI EN EL AÑO 2022[1]

Tesis para optar el título profesional de

ABOGADO

DANIELA DEL CARMEN VERA BARRIA

CARLOS ABDON CORREA LINO

Pucallpa, Perú

2023

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
COMITÉ DE PLANEAMIENTO

ACTA DE EXAMEN DE GRADO PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

En la ciudad de Pucallpa, Siendo las 7:00 am del día Martes 28 de febrero del año 2023, en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali, cito en el Pabellón I Segundo Piso, se dio inicio al EXAMEN DE GRADO, correspondiente a la sustentación de la tesis **"PRISIÓN PREVENTIVA Y APLICACIÓN DE LA CONTRACAUTELA POR LOS OPERADORES DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI EN EL AÑO 2022"** presentado por los Bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas: Daniela Del Carmen Vera Barria y Carlos Abdon Correa Lino.

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos, el Secretario Académico de la Facultad procedió a presentar a los Miembros del Jurado integrados por los docentes: **Dr. LIZANDRO LEVEAU PEZO** (Presidente), **DR. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA** (Miembro) y **Dr. ELADIO GUZMAN VILLA** (Miembro), designado con Memorando Múltiple Nº 088/ 2023-UNU/FDyCP/GyT de fecha 17 de Febrero del 2023; luego del cual el señor presidente instó al Secretario Académico a presentar a los bachilleres examinadas.

Acto seguido el Presidente del Jurado invitó a los bachilleres a iniciar su exposición, de su informe final de tesis; a cuyo término los miembros del jurado las formularon las preguntas y objeciones respectivas, la misma que fueron absueltos de forma SATISFACTORIA por los ponentes.

Continuando con el desarrollo de la sustentación y de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos, el presidente invitó a los bachilleres examinados y al público asistente a abandonar la Sala para su correspondiente deliberación en forma reservada.

Seguidamente el Jurado emitió la calificación general, de cuyo resultado se establece que los bachilleres: Daniela Del Carmen Vera Barria y Carlos Abdon Correa Lino, fueron **APROBADOS POR UNANIMIDAD.**

Reiniciando el acto Público se realiza la Juramentación de honor y las felicitaciones de los miembros del Jurado, seguidamente se procedió a la lectura del presente acta, dando por concluido el acto de sustentación siendo a las 8:00am del mismo día, la suscribieron en señal de conformidad; de lo que doy fe.

Dr. LIZANDRO LEVEAU PEZO
Presidente

Dr. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA
Miembro

Dr. ELADIO GUZMAN VILLA
Miembro

Dr. EUDOSIO PAUCAR ROJAS.
Secretario Académico

ACTA DE APROBACIÓN

La presente tesis fue aprobada por los miembros del Jurado Evaluador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali como requisito para optar el Título Profesional de Abogado.

Dr. Lizandro Leveu Pezo

Presidente

Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta

Miembro

Dr. Eladio Guzman Villa

Miembro

Dr. Edgar Guizado Moscoso

Asesor

Bach. Daniela del Carmen Vera Barria

Tesista

Bach. Carlos Abdon Correa Lino

Tesista

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
VICERRECTORADO DE INVESTIGACION
DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN INTELECTUAL

CONSTANCIA

ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACION

SISTEMA ANTIPLAGIO URKUND

N° V/0802-2022

La **Dirección de Producción Intelectual**, hace constar por la presente, que el Informe Final de Tesis, **titulado:**

"PRISIÓN PREVENTIVA Y APLICACIÓN DE LA CONTRACAUTELA POR LOS OPERADORES DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI EN EL AÑO 2022".

Autor(es)	:	**VERA BARRIA, DANIELA DEL CARMEN** **CORREA LINO, CARLOS ABDÓN**
Facultad	:	DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Profesional	:	DERECHO
Asesor (a)	:	Dr. GUIZADO MOSCOSO, EDGAR

Después de realizado el análisis correspondiente en el Sistema Antiplagio URKUND, dicho documento presenta un **porcentaje de similitud de 7%.**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentaje establecidos en el artículo 9 de la DIRECTIVA DE USO DEL SISTEMA ANTIPLAGIO URKUND, el cual indica que no se debe superar el 10%. Se declara, que el trabajo de investigación: SI Contiene un porcentaje aceptable de similitud, por lo que SI se aprueba su originalidad.

En señal de conformidad y verificación se firma y se sella la presente constancia.

FECHA 21/12/2022

Mg. JOSÉ MANUEL CÁRDENAS BERNAOLA
Director de Producción Intelectual

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

UByP - REPOSITORIO INSTITUCIONAL

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS

REPOSITORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

Yo, Daniela del Carmen Vera Barría

Autor(a) de la TESIS de pregrado titulada:

"Prisión Preventiva y Aplicación de la Contracautela por los operadores de Justicia del Distrito Judicial de Ucayali en el año 2022.

Sustentada el año: 2023

Con la asesoría de: Dr. Edgardo Guizado Moscoso

En la Facultad de: Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de: Derecho

Autorizo la publicación:

PARCIAL [ ] Significa que se publicará en el repositorio institucional solo La caratula, la dedicatoria y el resumen de la tesis. Esta opción solo es válida marcar **si su tesis o documento presenta material patentable**, para ello deberá presentar el trámite de CATI y/o INDECOPI cuando se lo solicite la DGPI UNU.

TOTAL [X] Significa que todo el contenido de la tesis y/o documento será publicada en el repositorio institucional.

De mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali (www.repositorio.unu.edu.pe), bajo los siguientes términos:

Primero: Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali **licencia no exclusiva** para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempoy las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

Segundo: Declaro que la **tesis es una creación de mi autoría** y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas, caso contrario, me hago único(a) responsable de investigaciones y observaciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio de Educación.

En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 28 /02/ 2023

Email: daniveraO103@icloud.com

Teléfono: 914608111

Firma:

DNI: 76169690

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

UByP - REPOSITORIO INSTITUCIONAL

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS

REPOSITORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

Yo, CORREA LINO CARLOS Abdón

Autor(a) de la TESIS de pregrado titulada:

Prision preventiva y aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022

Sustentada el año: 2023

Con la asesoría de: Dr. Edgar Guizado Moscoso

En la Facultad de: Derecho y Ciencias Politicas

Escuela Profesional de: Derecho.

Autorizo la publicación:

PARCIAL [ ] Significa que se publicará en el repositorio institucional solo La caratula, la dedicatoria y el resumen de la tesis. Esta opción solo es válida marcar **si su tesis o documento presenta material patentable**, para ello deberá presentar el trámite de CATI y/o INDECOPI cuando se lo solicite la DGPI UNU.

TOTAL [X] Significa que todo el contenido de la tesis y/o documento será publicada en el repositorio institucional.

De mi trabajo de investigación en el Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali (www.repositorio.unu.edu.pe), bajo los siguientes términos:

Primero: Otorgo a la Universidad Nacional de Ucayali **licencia no exclusiva** para reproducir, distribuir, comunicar, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público en general mi tesis (incluido el resumen) a través del Repositorio Institucional de la UNU, en formato digital sin modificar su contenido, en el Perú y en el extranjero; por el tiempoy las veces que considere necesario y libre de remuneraciones.

Segundo: Declaro que la **tesis es una creación de mi autoría** y exclusiva titularidad, por tanto me encuentro facultado a conceder la presente autorización, garantizando que la tesis no infringe derechos de autor de terceras personas, caso contrario, me hago único(a) responsable de investigaciones y observaciones futuras, de acuerdo a lo establecido en el estatuto de la Universidad Nacional de Ucayali, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria y el Ministerio de Educación.

En señal de conformidad firmo la presente autorización.

Fecha: 28/02/2023

Email: CORREALino Carlos Abdon@gmail.com.

Teléfono: 981747795

Firma:

DNI: 7215442

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mis padres por haber forjado en mí, los valores necesarios para ser una buena persona y una buena profesional.

También dedico este trabajo de investigación a todas las víctimas del sistema de justicia que quedan sin resarcimiento.

Los tesistas.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a mis docentes de la Escuela de Derecho por haber aportado en mi formación en esta apasionante carrera.

INDICE

INTRODUCCION xvii
CAPÍTULO I 1
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 1
1.1 Descripción de la Realidad Problemática 1
1.2. Formulación del Problema 3
1.2.1. Problema General 3
1.2.2. Problemas Específicos 3
1.3.- Objetivos de la investigación 4
1.3.1. Objetivo general 4
1.3.2. Objetivos Específicos 4
1.4. Delimitación del estudio 4
1.4.1. Delimitación Espacial 4
1.4.2. Delimitación Temporal 5
1.4.4. Justificación 5
CAPITULO II 8
MARCO TEÓRICO 8
2.1. Antecedentes de la Investigación 8
2.2. Bases Teóricas 16
2.3. Definición De Términos Básicos 50
2.4. Formulación de Hipótesis 51
2.4.1. Hipótesis General 51
2.4.2. Hipótesis Específicas 51
CAPITULO III 54
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN 54
3.1. Tipo Y Nivel De La Investigación 54
3.1.1. Tipo de investigación 54
3.1.2. Nivel de Investigación 55
Métodos de Investigación 55
Diseño de la Investigación 55
3.3. Población y Muestra 55
3.3.1. Población 55
3.3.2. Muestra 56
3.4. Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos 57
3.4.1. Técnicas 57
CAPITULO IV 59

RESULTADOS Y DISCUCION 59
4.1. RESULTADOS 59
PRUEBA DE HIPOTESIS 121
1.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS 128
5.1. Conclusiones 132
5.2. Recomendaciones 134
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 136
ANEXOS 139

INDICE DE TABLAS

		Pág.
Tabla 1.	Operacionalización de variables	70
Tabla 2.	Población de estudio	73
Tabla 3.	Muestra de estudio	74
Tabla 4.	Grado Académico	77
Tabla 5.	Ámbito Laboral	79
Tabla 6.	La prisión preventiva tiene como finalidad evitar el riesgo procesal	81
Tabla 7.	La prisión preventiva tiene como finalidad asegurar el resultado del proceso	83
Tabla 8.	La prisión preventiva debe imponerse cuando no hay otra medida idónea	85
Tabla 9.	El Ministerio Público debe proponer medidas alternativas en el requerimiento de prisión preventiva	87
Tabla 10.	La proporcionalidad de la prisión preventiva debe someterse a la ponderación del daño causado	89
Tabla 11.	La prisión preventiva sin haber sustentado objetivamente el riesgo procesal es desproporcionada	91
Tabla 12.	Los elementos de convicción deben vincular al procesado al grado de casi certeza	93
Tabla 13.	La evaluación de los elementos de convicción requieren una valoración de tipo sentencia	95
Tabla 14.	Debe llevarse a cabo una audiencia de control de tipificación antes de la audiencia de prisión preventiva	97
Tabla 15.	La tipificación del delito debe ser materia de control en el requerimiento de prisión preventiva	99
Tabla 16.	En la audiencia de prisión preventiva la posibilidad de fuga debe ser acreditada objetivamente por el Ministerio Público	101
Tabla 17.	En la audiencia de prisión preventiva la posibilidad de obstaculización debe ser acreditada objetivamente por el Ministerio Público	103
Tabla 18.	El resarcimiento por los errores judiciales es una garantía constitucional	105
Tabla 19.	La contracautela es una forma de asegurar el daño causado por una incorrecta administración de justicia	107
Tabla 20.	La indemnización económica resarce el daño ocasionado a una persona privada de su libertad en forma indebida	109
Tabla 21.	El Código Procesal Penal debería exigir una contracautela cuando se solicita prisión preventiva	111
Tabla 22.	La indemnización por errores al imponerse prisión preventiva debe implementarse en el Perú	113
Tabla 23.	La contracautela en la prisión preventiva afectaría el normal desarrollo de la Investigación Preparatoria	115
Tabla 24.	La contracautela en la prisión preventiva afectaría la decisión judicial (sentencia)	117
Tabla 25.	Prueba de normalidad	138
Tabla 26.	Correlación de Rho Spearman	139

Tabla 27. Correlación de Rho Spearman 140
Tabla 28. Correlación de Rho Spearman 142
Tabla 29. Correlación de Rho Spearman 143
Tabla 30. Correlación de Rho Spearman 144

INDICE DE FIGURAS

		Pág.
Figura 1.	Grado Académico	77
Figura 2.	La prisión preventiva tiene como finalidad evitar el riesgo procesal	79
Figura 3.	La prisión preventiva tiene como finalidad evitar el riesgo procesal	81
Figura 4.	La prisión preventiva tiene como finalidad asegurar el resultado del proceso	83
Figura 5.	La prisión preventiva debe imponerse cuando no hay otra medida idónea	85
Figura 6.	El Ministerio Público debe proponer medidas alternativas en el requerimiento de prisión preventiva	87
Figura 7.	La proporcionalidad de la prisión preventiva debe someterse a la ponderación del daño causado	89
Figura 8.	La prisión preventiva sin haber sustentado objetivamente el riesgo procesal es desproporcionada	91
Figura 9.	Los elementos de convicción deben vincular al procesado al grado de casi certeza.	93
Figura 10.	La evaluación de los elementos de convicción requieren una valoración de tipo sentencia	95
Figura 11.	Debe llevarse a cabo una audiencia de control de tipificación antes de la audiencia de prisión preventiva	97
Figura 12.	La tipificación del delito debe ser materia de control en el requerimiento de prisión preventiva	99
Figura 13.	En la audiencia de prisión preventiva la posibilidad de fuga debe ser acreditada objetivamente por el Ministerio Público	101
Figura 14.	En la audiencia de prisión preventiva la posibilidad de obstaculización debe ser acreditada objetivamente por el Ministerio Público	103
Figura 15.	El resarcimiento por los errores judiciales es una garantía constitucional	105
Figura 16.	La contracautela es una forma de asegurar el daño causado por una incorrecta administración de justicia	107
Figura 17.	La indemnización económica resarce el daño ocasionado a una persona privada de su libertad en forma indebida	109
Figura 18.	El Código Procesal Penal debería exigir una contracautela cuando se solicita prisión preventiva	111
Figura 19.	La indemnización por errores al imponerse prisión preventiva debe implementarse en el Perú	113
Figura 20.	La contracautela en la prisión preventiva afectaría el normal desarrollo de la Investigación Preparatoria	115
Figura 21.	La contracautela en la prisión preventiva afectaría la decisión judicial (sentencia)	117
Figura 22.	El Ministerio Público debe proponer medidas alternativas en el requerimiento de prisión preventiva	119
Figura 23.	La prisión preventiva sin haber sustentado objetivamente el riesgo procesal es desproporcionada	120

Figura 24.	Los elementos de convicción deben vincular al procesado al grado de casi certeza	121
Figura 25.	La evaluación de los elementos de convicción requieren una valoración de tipo sentencia.	123
Figura 26.	Debe llevarse a cabo una audiencia de control de tipificación antes de la audiencia de prisión preventiva	124
Figura 27.	La tipificación del delito debe ser materia de control en el requerimiento de prisión preventiva	126
Figura 28.	La contracautela es una forma de asegurar el daño causado por una incorrecta administración de justicia	127
Figura 29.	La indemnización económica resarce el daño ocasionado a una persona privada de su libertad en forma indebida	129
Figura 30.	El Código Procesal Penal debería exigir una contracautela cuando se solicita prisión preventiva	131
Figura 31.	La indemnización por errores al imponerse prisión preventiva debe implementarse en el Perú	132
Figura 32.	La contracautela en la prisión preventiva afectaría el normal desarrollo de la Investigación Preparatoria	134
Figura 33.	La contracautela en la prisión preventiva afectaría la decisión judicial (sentencia)	136

RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad investigar dos importantes instituciones jurídicas como son la prisión preventiva y la contracautela, además de determinar la relación que existe entre ellas. Como es de conocimiento de la comunidad jurídica, los errores judiciales son indemnizables y para asegurar este resarcimiento se recurre a la figura de la contracautela. Sin embargo, en el caso de la prisión preventiva esto no sucede y los justiciables que son indebidamente internados en un penal por medida coercitiva de prisión preventiva, nunca son indemnizados, pese a que al final del proceso se les dicta sentencia absolutoria.

Este derecho incluso está contemplado en nuestra constitución. En ese sentido el objetivo de la presente investigación es determinar cómo se relaciona el uso de la prisión preventiva y aplicación que realizan los operadores de justicia con respecto a la contracautela al momento de imponer esta medida de coerción personal. El ámbito de aplicación es distrito judicial de Ucayali y el periodo escogido es el año 2022. En cuanto al enfoque, esta es una investigación de enfoque cuantitativo, de diseño descriptivo correlacional, de nivel aplicado y de tipo no experimental. Se ha escogido una muestra significativa del total de la población y se ha elegido la encuesta como instrumento para el recojo de datos

Palabras Clave. Prisión Preventiva, Contracautela, Proceso Penal

ABSTRACT

The purpose of this research is to investigate two important legal institutions such as preventive detention and caution against, in addition to determining the relationship that exists between them. As is known to the legal community, judicial errors are compensable and to ensure this compensation is resorted to the figure of the injunction. However, in the case of preventive detention, this does not happen and the defendants who are unduly interned in a prison by the coercive measure of preventive detention, are never compensated, despite the fact that at the end of the process, they are handed an acquittal.

This right is even contemplated in our constitution. In this sense, the present investigation aims at is to determine how the use of preventive detention and the application carried out by justice operators are related to the Injunction Bond at the time of imposing this measure of personal coercion. The scope of application is the judicial district of Ucayali and the period chosen is the year 2022. Regarding the approach, this is research with a quantitative approach, correlational descriptive design, applied level, and non-experimental type. A significant sample of the total population has been chosen and the survey has been chosen as an instrument for data collection.

Keywords: Preventive detention, Injunction Bond, Criminal Proceedings

INTRODUCCION

La sociedad en general ha cambiado en forma vertiginosa en los últimos cincuenta años. La justicia y muchas de las instituciones jurídicas no lo han hecho tan rápido. Esto se debe a que la sociedad se ha impulsado con la tecnología para dichos cambios mientras que la justicia en muchos casos se ha quedado pegada al siglo pasado sin actualizar sus conceptos, pensando que la única solución es tomar el camino del maximalismo punitivo.

Vemos diariamente en los noticieros como nuestra sociedad se ha vuelto cada vez más violenta y el clamor popular hacia el gobierno es justicia. Sin embargo, el sistema de justicia en nuestro país no solo está limitado por los recursos que pueda tener sino por los operadores de justicia los cuales se han quedado en el sistema inquisitivo y no han desarrollado el espíritu constitucional en las medidas que impone.

Entonces tenemos que por un lado hay una población que exige justicia y por otro un Estado limitado que no puede manejar el sistema de justicia. Hablamos de sistema de justicia considerando a todos los operadores de justicia; desde los policías que deben mantener el orden interno hasta los jueces que deben administrar justicia, pasando por los fiscales que deberían ser defensores de la legalidad pero que muchas veces se convierten en justicieros sin sentido, vengadores sin causa que atropellan a inocentes y dejan libres a culpables; por otro lado tenemos abogados que se niegan a salir de su zona de confort y piensan que todas las audiencias son iguales y que todos los casos son iguales, lo que termina por hacer colapsar el sistema de justicia.

En ese sentido por más bueno que sea el ordenamiento jurídico, jamás podremos hablar de verdadera justicia mientras los operadores encargados de administrarla sean inoperantes. La presente investigación aborda un vació en la aplicación de la contracautela al momento de imponerse prisión preventiva y trata de resolver una pregunta trascendental ¿Por qué no se pide contracautela al Estado cuando priva de su libertad a un ciudadano que todavía no se le ha declarado culpable? Esperemos que este trabajo de investigación pueda contestarla o por lo menos apertura el debate al respecto.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

La prisión preventiva es una medida cautelar, que atenta contra la libertad individual del procesado, en base a un interés público de una efectiva realización del juicio oral y por lo tanto de su etapa previa como es la investigación preparatoria.

En el mundo se aplica la prisión preventiva como un mecanismo para proteger la Investigación preparatoria, sin embargo, los controles varían de acuerdo al tipo de Estado que la usa. Así, el derecho penal de cada país va a intervenir primero evaluando el hecho histórico y si este hecho tiene relevancia penal, luego hará un juicio de subsunción del hecho a la norma penal, es decir va a realizar una operación mental por el cual el hecho histórico, tiene que coincidir con la parte del supuesto de hecho del artículo contemplado en el código penal. Seguidamente, el operador de justicia, tiene que realizar una tarea de imputación objetiva, es decir tenemos que obtener elementos que permitan atribuir el hecho y sus consecuencias a una persona, la cual puede haber intervenido a manera de autor, cómplice o partícipe.

En América Latina el tema se ha abordado abundantemente desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos y desde la propia Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. La primera ha generado una importante jurisprudencia supranacional que ha establecido indemnizaciones importantes a las personas que han sido injustamente encarceladas con medidas cautelares que luego resultan no sólo inconstitucionales sino abusivas. Mientras que la comisión, en su informe del año 2017, sobre el uso de la prisión preventiva, ha establecido la prohibición de utilizar la prisión preventiva como pena anticipada, advirtiendo que los Estados deben generar importantes reformas para evitar el abuso de la prisión preventiva en la bien llamado por algunos autores, la violencia punitiva del Estado.

En el Perú la Corte Suprema de Justicia, ha emitido la Casación N° 626-2013-Moquegua, que establece como doctrina jurisprudencial vinculante de observancia obligatoria, que en la audiencia de prisión preventiva y en el

requerimiento fiscal de prisión preventiva se debe discutir dos presupuestos adicionales a los contemplados en el artículo 268° del Código Procesal Penal, los cuales son la proporcionalidad y el plazo de la prisión preventiva, los cuales se adicionan a los fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado, la prognosis de la pena superior a 4 años y el riesgo procesal.

Por otro lado, el código procesal penal establece que las medidas coercitivas personales y específicamente la de prisión preventiva requiere una motivación especial, en atención al artículo 271.3 de dicho cuerpo normativo en concordancia con el artículo VI del Título Preliminar que nos dice que, las medidas que limitan derechos fundamentales sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley.

En nuestra realidad se ha podido identificar que la prisión preventiva se sigue utilizando no solo como pena anticipada sino como mecanismo de política criminal de prevención general, es decir las prisiones preventivas pasan primero por el filtro de los medios de comunicación, los cuales deciden indirectamente el resultado de la audiencia de prisión preventiva, destruyendo la vida de aquellos que podrían haber llevado su proceso en libertad.

El investigador ha podido establecer que existen diversas causas para que en nuestra localidad se siga abusando de la prisión preventiva como pena anticipada, y esto es que no existe una contracautela, que indemnice a los justiciables por los errores judiciales que se cometan al privarlos de su libertad, pese a que este derecho se encuentra contemplado en el artículo 139° de nuestra carta magna. Existen diversas causas por lo cual esta problemática aqueja a la mayoría de los justiciables, sin embargo, nos centraremos en la falta de aplicación de una contracautela o de indemnización por el uso indiscriminado de la prisión preventiva por parte de los operadores de justicia de la provincia de Coronel Portillo.

Las consecuencias de no abordar el problema en un estudio de investigación será que no habrá un cambio

en el proceder de los operadores de justicia, los cuales aportan al problema, desde la indiferencia de los jueces, el abuso de los requerimientos fiscales y la pasividad por desconocimiento de los abogados.

En ese sentido el investigador ha establecido que la presente tesis aportará en cuanto a la identificación de la naturaleza jurídica de la prisión preventiva, la cual es la de una medida cautelar y podrá analizar la posible implementación de una contracautela o indemnización en los casos de que se utilice esta medida cautelar de forma errónea o abusiva.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

- ¿Existe relación entre la prisión preventiva y aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿Existe relación entre la dimensión constitucional de la prisión preventiva y la aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022?

- ¿Existe relación entre la dimensión procesal de la prisión preventiva y la aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022?

- ¿Existe relación entre la prisión preventiva y la dimensión sustantiva de la aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022?

- ¿Existe relación entre la prisión preventiva y la dimensión adjetiva de la aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022?

1.3.- Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

- Determinar cómo se relaciona la prisión preventiva y aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022

1.3.2. Objetivos Específicos

- Determinar cómo se relaciona la dimensión constitucional de la prisión preventiva y la aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022

- Determinar cómo se relaciona la dimensión procesal de la prisión preventiva y la aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022

- Determinar cómo se relaciona la prisión preventiva y la dimensión sustantiva de la aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022

- Determinar cómo se relaciona la dimensión adjetiva de la prisión preventiva y la dimensión adjetiva de la aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022

1.4. Delimitación del estudio

1.4.1. Delimitación Espacial

La presente investigación se desarrollará en el ámbito territorial del distrito judicial de Ucayali, ya que en nuestra realidad se ha podido percibir una aplicación bastante numerosa de la prisión preventiva, así como también el descontento tanto de los justiciables como de los operadores de justicia no solo por su mal empleo sino también por su desnaturalización.

Así mismo la información se recogerá en los despachos fiscales del distrito judicial de Ucayali, lugar en donde nacen los requerimientos de la aplicación de esta medida coercitiva, en segundo término, los despachos de defensa pública y privada, los cuales son los encargados de debatir estos requerimientos y por último en los Juzgados de Investigación Preparatoria y la Sala Penal de apelaciones en donde se lleva a cabo el debate del mismo

1.4.2. Delimitación Temporal

El periodo escogido por el investigador es el año 2022, siendo que es el año en que se sustentará la tesis para optar el título de abogado.

1.4.3. **Delimitación Teórica**

La investigación propuesta comprenderá, el estudio de la prisión preventiva y la aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022.

1.4.4. Justificación

Relevancia o importancia social: trascendencias-beneficios. El estudio tiene una importancia social, pues permitirá contribuir con la administración de justicia, no solo en el papel del fiscal, quien es el llamado a elaborar requerimientos de privación de la libertad ajustados al derecho y a la constitución, sino también contribuirá con el abogado defensor al poder este fijar claramente su línea de defensa y por su puesto al juez, para poder delimitar el ámbito de aplicación de la norma en un caso concreto, sobre todo al momento de emitir decisiones que restringen derechos fundamentales de primera generación como la libertad personal.

Para el Ministerio Publico, tendrá importancia porque podrá evidenciar en qué grado su actuación y sus requerimientos de prisión

preventiva, han sido ajustadas a ley, respetando derechos fundamentales. Hablamos de los requerimientos solicitados al órgano jurisdiccional, en la provincia de Coronel Portillo en el año 2022

Para el Juez tendrá importancia en la medida en que se pueda establecer si los autos de Prisión Preventiva dictados en el distrito judicial de Ucayali en el año 2022, han sido dictados en cumplimiento de la ley, según su naturaleza cautelar y velando por la ponderación de derechos fundamentales.

Para la defensa será importante saber los alcances de cada uno de los presupuestos de la prisión preventiva y los límites que ha puesto el juzgador en primera instancia y luego la jurisprudencia para poder evitar la arbitrariedad en la imposición de medidas limitativas de derechos fundamentales como el de la Libertad Personal y como se podría resarcir esta privación de la libertad en caso de errores judiciales.

Para todos los operadores de justicia, es importante cambiar el rumbo de nuestras decisiones, migrar progresivamente hacia un estado constitucional de derecho, empezando por constitucionalizar nuestras decisiones, nuestros requerimientos y nuestra actuación en los foros jurisdiccionales. En otras palabras, es importante que todos los operadores de justicia entiendan que el único camino hacia una sociedad segura, lejana a las arbitrariedades de uso político o mediático del derecho penal, es la constitucionalización del derecho procesal penal para evitar la violencia punitiva del estado en contra de su propio pueblo.

1.5. Viabilidad

Utilidad metodológica: La investigación hará posible conocer las técnicas e instrumentos de recolección de datos, así como la validez y confiabilidad de los mismos, con el fin de auscultar información que permita contrastar de la mejor manera la relación entre las dos variables en estudio y la comprobación de la hipótesis en estudio.

Implicancias prácticas: El estudio permitirá aplicar el conocimiento y contribuir a la solución de la problemática que se vive en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Coronel Portillo, en las audiencias de Prisión Preventiva y en las audiencias en las Salas Penales de Apelación. Asimismo, hará posible mejorar las interrelaciones de los operadores de justicia, quienes podrán tener claramente definido el hecho concreto en debate en las medidas cautelares que restringen derechos fundamentales como el de prisión preventiva.

Valor Teórico: La investigación permitirá conocer las teorías (marco teórico), así como el marco conceptual, de las variables en estudio; con lo cual será posible lograr la especialización en la temática de derecho penal y procesal penal.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Asencio Mellado, José Maria (1986), “La tutela de los derechos fundamentales a la intimidad e integridad física frente a la actuación de los poderes públicos sobre el cuerpo humano” (Estudio Realizado en el ámbito de influencia de las Cortes de Justicia de Alicante, para obtener el Grado de Doctor en Derecho), España, Objetivo General: Proceder a una interpretación de los preceptos legales en los que se asienta la prisión provisional. La tesis es de tipo descriptivo correlacional, Resultado: se concluye que: 1. El elemento relevante para calificar una resolución como cautelar o atribuirle un significado distinto depende, en definitiva, de las funciones que realice. 2. Aunque la finalidad preventiva, no puede incluirse entre las propias de la medida cautelar, lo cierto es que, la realidad pone de manifiesto cómo, y en mayor medida cada vez, la prisión preventiva se adopta en base no a exigencias estrictamente cautelares, sino en atención a la peligrosidad aparente del imputado y en aras de garantizar la seguridad de los ciudadanos frente a la posible reiteración delictiva por parte de este, y ello ya que la pena, debido al retardo de los procedimientos difícilmente puede cumplir esta misión.

Del Rio Labarte, Gonzalo (2016), “Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano.” Estudio Realizado en el ordenamiento jurídico peruano, para obtener el grado de Doctor en Derecho. Universidad de Alicante. España. Objetivo General: Describir los principales argumentos a favor y en contra de la limitación cautelar de libertad, pero asume la premisa de que la prisión preventiva y las medidas alternativas, como instituciones procesales, son instrumentos cautelares que tiene como único

objetivo servir al proceso. La tesis es de tipo cualitativo, transversal, explicativo. Resultado: se concluye que: 1. Un ordenamiento jurídico coherente con el respeto de los derechos fundamentales debe comprender un complejo sistema cautelar – en el cual la prisión preventiva sea una alternativa – que sirva a los intereses del proceso y que en el caso concreto permita elegir entre las diversas alternativas existentes para el aseguramiento del imputado, haciendo posible el respeto de las reglas de limitación de derechos fundamentales que exige el proceso penal. 4. La instrumentalidad determina que una medida cautelar de naturaleza personal solo pueda adoptarse cuando se encuentre pendiente un proceso declarativo principal o para preparar su instauración en el plazo más breve [detención] extinguiéndose cuando el proceso principal haya decaído. 7. Además de las características comunes a toda medida cautelar, las medidas cautelares de naturaleza personal son medidas que, al suponer la limitación de un derecho fundamental, se encuentran sujetas a los principios de legalidad, proporcionalidad y motivación. 9. El principio de proporcionalidad ostenta una especial relevancia en el caso de las medidas cautelares personales. Para establecer el alcance del principio de proporcionalidad acudimos a los criterios de [a] Idoneidad. [b] Necesidad y [c] Proporcionalidad en sentido estricto.

Espinoza Bonifaz, Renzo; Duque Posada, Juan (2018), "La prisión preventiva como expresión del simbolismo penal e instrumento del derecho penal del enemigo" (Estudio Realizado en el ámbito de influencia del ordenamiento jurídico penal colombiano, para obtener el título de abogado), Colombia y Perú, Objetivo General: Determinar que la configuración legal de la prisión preventiva en el Perú y Colombia, no corresponde a una medida excepcional de acuerdo al estándar internacional establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La tesis es de tipo descriptivo correlacional, Resultado: 1. Los criterios de proporcionalidad y necesidad de la detención preventiva no operan como principios. En consecuencia, resultan insuficientes para hacer frente a causales que buscan imponer la detención preventiva teniendo como único criterio la gravedad o la peligrosidad de la conducta, soportada

en argumentos legales tautológicos que llevan a hacer el mismo análisis. 2. Tanto el gobierno como el legislador se burlan de los estándares internacionales e intentan disfrazar los cambios legislativos con un toque de garantismo que solo es aparente. Teoría del doble discurso: se afirma una cosa, pero se hace otra, pues mientras por un lado y ante la comunidad internacional se enarbola el ideal de los derechos humanos, incluido, por supuesto, el ideal contenido en el estándar interamericano de derechos humanos, por otro se expiden, en la legislación interna, normas por medio de las cuales se aspira a masificar la prisión preventiva y se busca el retorno a tesis propias de la teoría de la peligrosidad.

Garzon Miñaca, Elba Yolanda (2007-2008), “La prisión preventiva: Medida Cautelar o Pre-Pena” (Estudio Realizado en el ámbito de influencia el ordenamiento jurídico del Ecuador, para obtener el grado de Maestra en Derecho Procesal. Universidad Andina “Simón Bolivar”. Ecuador. Objetivo General: Establecer, si la prisión preventiva, realmente cumple con su rol, esto es ser una medida cautelar, o si por el contrario, ha existido o existe excesos en su aplicación, llegando a determinar por tanto, que la prisión preventiva no debe constituir la regla general como expresamente se determina ya que se trataría de un acto arbitrario e injusto el privar la libertada en forma desproporcionada respecto de la pena que correspondería al delito del imputado a quienes cuya responsabilidad no ha sido todavía probado, esto sería una anticipación de la pena totalmente contraria a los principios elementales del Estado Constitucional y de los Derechos Humanos. La tesis es de tipo exploratorio – descriptivo. Resultado: se concluye que: 1. Los principios, especialmente el principio o estado de inocencia, excepcionalidad, proporcionalidad e inmediación, que son eminentemente constitucionales, y a la luz de los tratados internacionales, deben ser observados y aplicados, en todos los aspectos de la prisión preventiva. 2. El principio de inocencia, como el derecho a un juicio previo, son límites normativos preestablecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que garantizan el estado de libertad del imputado durante el proceso penal. 3. La prisión preventiva, es una institución eminentemente procesal, que constituye la décimo tercera

medida cautelar de carácter personal. Asignar otros fines a la prisión preventiva significa dislocar nuestro sistema penal y convertir a esta medida cautelar en una práctica punitiva y de control social.

Villalba Plaza, Jaime Alberto (2015), “Alcance de las medidas cautelares como medio de protección a priori de los derechos constitucionales”. Estudio Realizado en el ámbito de influencia de Guayaquil - Ecuador, para obtener el Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional. Objetivo General: “Determinar el alcance de las medidas cautelares para la realizacion de los derechos constitucionales en el marco de la Constitucion de la Republica 2008, teniendo en cuenta el nuevo axioma del sistema juridico ecuatoriano: los derechos humanos”. La tesis es de tipo descriptivo correlacional. Resultado: se concluye que: En primer lugar, el procedimiento para ordenar las medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus etapas, es decir, sumario. En segundo lugar, la Jueza o el juez, buscará los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Medina Ycochea, Liliana Zoila (2017), “La medida restrictiva de prisión preventiva y su influencia en la presunción de inocencia de los procesados en el Distrito Judicial de Lima Norte, periodo 2017” (Estudio Realizado en el ámbito de influencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal). Universidad Cesar Vallejo. Perú. Objetivo General: Determinar la manera en que los jueces de la Corte Superior de Lima Norte aplicaron durante el 2016 la prisión preventiva en el marco del principio de presunción de inocencia de los procesados. La tesis es de tipo no experimental descriptivo. Resultado: se concluye que: **Primera:** Desde esta investigación se concluye que los jueces de la Corte Superior de Lima Norte aplicaron la prisión preventiva de modo inadecuado, apresurado y sin sustento sólido lo que ha transgredido el principio de presunción de inocencia de los procesados. De este modo el Poder Judicial queda ante

los justiciables como injusto, arbitrario y abusivo. Eso debe de cambiar**. Segunda:** Asimismo, se ha corroborado que los jueces de la Corte Superior de Lima Norte que ordenaron la prisión preventiva de los procesados se basaron en criterios subjetivos y arbitrarios los que transgredieron el principio de presunción de inocencia de los procesados. Ello implica que dicho jueces dejan de lado los principios y normas garantistas de los derechos fundamentales. Ante ello surge la necesidad de analizar más a fondo las causas de esa conducta judicial. **Tercera:** Desde esta investigación se valora el rol del Tribunal Constitucional que a través de sus resoluciones y jurisprudencia deja sentado su deber de garantizar los derechos constitucionales. Así entonces se concluye que el Tribunal respecto a la aplicación de la prisión preventiva que ordenan los jueces contiene criterios constitucionales que aseguran y salvaguardan los derechos del procesado. Sin embargo, se concluye que los jueces especializados están lejos aún de asumir lo que se denomina como la constitucionalización del Derecho Penal. Al parecer quienes aplican el Derecho Penal han perdido el sentido y la finalidad de este. **Cuarta:** Se ha constatado que el Poder Judicial incumple con las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la aplicación de la prisión preventiva y el respeto al debido proceso, lo que resulta una falta grave ya que el Perú forma parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y está obligado a acatar las recomendaciones de la Corte. Los operadores de justicia, jueces y fiscales, sobre todo, están al margen del desarrollo constitucional y jurídico que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos plantea a partir de la Comisión y de la Corte. **Quinta:** La prisión preventiva aun cuando se debería aplicar por parte de los jueces de manera excepcional y estrictamente necesaria a los fines del proceso, se usa de modo indiscriminado y vulneratorio de los derechos y garantías consagrado en las normas nacionales e internacionales. Esta situación amerita continuar estudiando los factores y causas de esa conducta judicial tan arraigada, pues todo indica que el sistema y el paradigma inquisidor sigue vivo en la mentalidad y en la práctica judicial. Se vive aún arraigados a una mentalidad inquisidora. **Sexta:** Se lamenta comprobar que aún hoy en día persisten prácticas represoras, que siguen usando o abusando de

la prisión preventiva vulnerando el principio de excepcionalidad, de proporcionalidad y de plazo razonable dejando en jaque su legitimidad y efectividad; convirtiéndose en una verdadera pena anticipada, ocasionando miles de personas presas sin condena. Esto, sin duda, debe ser desterrado de toda mentalidad y práctica judicial.

Gallardo Miraval Juvenal (2000), “Cautela y Contracautela en el proceso civil”. Estudio Realizado en el ámbito de influencia de la provincia de Lima - Perú, para obtener el Grado Académico de Magister en Derecho con mencion en Derecho civil y comercial. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú. Objetivo General: “Determinar los posibles errores de concepcion contenidas en la norma procesal, propniendo su correspondiente alternativa rectificatoria” y La tesis es de tipo descriptivo correlacional. Resultado: se concluye que: Con relación a la contracautela la investigacion realizada nos permite sostener categóricamente que la forma postulada y admitida corresponde a la contracautela de naturaleza personal (100%) el 98% bajo la modalidad de caución juratoria y el 2% de fianza. Es importante destacar como es obvio el hecho de que la contracautela de naturaleza real carece de trascendencia fáctica.

Kimenez Cordova, Andres Bagner (2016), “Regulacion Juridica de las medidas cautelares autosatisfactivas en el codigo procesal civil”. Estudio Realizado en el ámbito de influencia del departamento de Chiclayo - Perú, para obtener el titulo profesional de abogado. Universidad de Chiclayo. Perú. Objetivo General: “Determinar la razon de ser de las medidas cautelares que consiste en la urgencia como se tramita, por lo que su demora no permite asegurar la posibilidad de la ejecucion de la sentencia, ni la efectividad de la misma” La tesis es de tipo descriptivo correlacional. Resultado: se concluye que: Si la demanda principal ha sido declarada improcedente, sera viable la pretension indemnizatoria por medida cautelar innecesaria o maliciosa.

Mera Casas Luis Alberto (2018), “La medida cautelar innecesaria o maliciosa”. Estudio Realizado en el ámbito de influencia de la provincia de

Lima - Perú, para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho Civill y Comercial. Universidad Nacional Federico Villareal. Perú. Objetivo General: “Establecer los motivos que influyen em la ineficacia de indemnización por medida cautelar innecesaria o maliciosa valiendose del estudio de la Ley, de los conceptos emitidos por la jurisprudencia y de la opinión de los doctrinantes para proponer modificaciones al Código Procesal Civil” La tesis es de tipo descriptivo correlacional. Resultado: se concluye que: La indemnizacion por medida cautelar innecesaria o maliciosa deberia poder hacer efectiva a traves de la contracautela que el solicitante debe prestar, pero, en la practica, la naturaleza economica con la que fue concebida la contracautela ha mutado y se ha hecho costumbre proporcionarla de manera juratoria.

2.1.3. Antecedentes Locales

Serrano Vega, Gabriela Marleni (2015), “La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015”. Estudio Realizado en el ámbito de influencia del distrito de Padre Abad en la provincia de Ucayali - Perú, para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal. Universidad de Huánuco. Perú. Objetivo General: “Determinar, si la ―prisión preventiva judicial‖ como ―medida de aseguramiento de la finalidad del proceso penal‖ ―vulnera el derecho de presunción de inocencia‖ del investigado, en el Distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014 – 2015. La tesis es de tipo descriptivo correlacional. Resultado: se concluye que: 1] La investigación nos permitió establecer que, los señores ―Magistrados‖ en un 87,5% y los señores abogados, en un 94% indican que no es constitucional privar de la ―libertad‖ al sindicado mediante la preventiva prisión judicial antes de la sentencia firma y un 12,5% de magistrados frente a un 6% de abogados, consideran que si es constitucional ―privar de la libertad‖ al sindicado mediante la preventiva prisión judicial, antes de la sentencia firme. El 62,5% de magistrados y el 76% de abogados consideran que, imponer la preventiva prisión a un investigado contra el cual únicamente ocurrir sospechas que hacen

figurarse que ha cometido o participado en cometer de un delito, significa presumir su inocencia, y el 12,5% de magistrados y 12% de abogados indican que, se presume su culpabilidad. Tanto los señores —magistrados‖ y los señores abogados refieren que, la prisión preventiva judicial representa efectos perjudiciales, —irreversibles e irreparables, cuando la persona quien sufre resulta declarado inocente después de un largo proceso, representado por un 87% de magistrados y un 100% de abogados. Así también el 75% de magistrados y el 94% de abogados refieren que, existe una serie directa entre la preventiva prisión judicial y la —presunción de inocencia‖ del investigado. También nos permitió establecer que, la preventiva prisión judicial en contra del investigado, con el argumento de la —gravedad‖ de la condena que se espera como consecuencia del procedimiento, al respecto, el 62,5% de magistrados y el 82% de abogados, refieren que, no consideran correcto tal argumento, porque, la preventiva prisión judicial, es una sentencia antes de juicio. El 75% de magistrados y el 65% de abogados no consideran correcto la preventiva prisión judicial del indagado con los argumentos de —peligro de fuga y —peligro de obstaculización. 2] En esta postura se ha llegado a determinar que, el 75% de magistrados y el 71% de abogados refieren estar completamente de convenio que presumir de inocencia comporta la eliminación de cualquier medida que sobrelleve sujeción en versus de la libertad personal, así mismo el 25% y el 29% refieren estar de acuerdo. Con referencia a la justificación de la preventiva prisión judicial con el —argumento‖ de que éste no contradice a la de presumir de inocencia, el 75% de magistrados y el 94% de abogados relatan que no es correcto tal justificación, porque, en la práctica, esta medida es una condena a priori de un juicio sea cual fuere el fin. Con relación a la transgresión inevitable del derecho de presumirse de inocencia del sindicado, al ordenar la prisión preventiva judicial, el 75% de magistrados y el 82% de abogados refieren que, se trasgrede inevitablemente el derecho de presumirse de inocencia.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Teorías Sobre Prisión Preventiva

Debemos entender que las medidas coercitivas cautelares son de naturaleza temporal, extraordinarias y tienen como finalidad asegurar el resultado del proceso o evitar el riesgo procesal. En ese sentido Del Rio Labarte (2016) orienta que "La prisión preventiva es una medida cautelar, dispuesta por una resolución judicial en un proceso penal que produce una privación de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria

Por otro lado y muy acertadamente, Asencio Mellado (1987) nos dice que "La naturaleza cautelar de determinada medida dependerá de las funciones que esta realice. Naturaleza y finalidad son notas que se complementan y dotan de sentido mutuamente, por lo que, el segundo de los criterios apuntados, constituye la mejor referencia para constatar la efectiva consideración de una medida, como cautelar"

Así mismo, Priori Posada, (2007) indica que "La medida cautelar es un instituto jurídico, por medio del cual, se garantiza la efectividad de la sentencia a dictarse en un proceso. El órgano jurisdiccional que conoce un proceso, cuya decisión se requiere garantizar (proceso principal), luego e evaluar si se presentan los presupuestos exigidos por la ley, dicta una resolución a pedido de parte, que dispone el otorgamiento de una medida adecuada para poder garantizar la eficacia de la sentencia"

En cuanto al derecho constitucional a la presunción de inocencia Del Rio Labarte, (2016) nos dice que "La presunción de inocencia asume una especial intensidad en el tratamiento de las medidas cautelares personales del proceso penal, porque su aplicación debe restringirse a los objetivos estrictamente necesarios para asegurar la eficacia del proceso. Cualquier interés subalterno, o distinto al aseguramiento del proceso, viola la

instrumentalidad de la medida, es desproporcionado y lesiona el derecho a la presunción de inocencia”

Por lo tanto establecer las funciones de las medidas cautelares de coerción personal como la prisión preventiva es de imperiosa necesidad. Al respecto Moreno (1981) sostiene: “Siguiendo la doctrina mayoritaria, como funciones estrictamente cautelares, se encuentra la prevención de la fuga y la prevención del entorpecimiento de la actividad probatoria, por parte del imputado. Dicha tesis parte de la asunción por algunos autores, de la distinción de lo que se conoce como función de cautela final, cuyo objeto es asegurar el cumplimiento de la condena y una función de cautela instrumental o procesal, la cual iría básicamente dirigida tanto a asegurar la presencia del imputado durante el proceso como a la conservación del material probatorio.

En ese orden de ideas, Del Rio Labarte, (2016) orienta “La primera función específica descrita por cierto sector de la doctrina, como la necesidad de asegurar la disponibilidad física del imputado a lo largo del proceso declarativo – asegurar el desarrollo del proceso penal. Según las distintas posiciones doctrinales, el cumplimiento de esta función, responde a la existencia de dos propósitos distintos: evitar que el proceso pueda suspenderse cuando este excluido realizarlo en rebeldía y asegurar la presencia del imputado con fines probatorios”

El mismo Del Rio Labarte, citando a Barona Villar, indica que “el fin primordial de la prisión preventiva es asegurar la persona del presunto culpable para llevar a cabo el proceso y ejecutar, en su caso, la pena que se imponga”. Y mas adelante citando a Gutiérrez De Cabiedes asume la tesis de la doble finalidad, al afirmar que “la huida del imputado no solo frustra la ejecución de la pena, sino antes, el desarrollo normal del propio proceso penal, que es presupuesto ontológico y material de la sentencia: el vehículo necesario mediante el cual se puede llevar a cabo la imposición de penas.” Y mas adelante indica que Damian Moreno, es de la misma opinión al sostener que “las medidas cautelares no solo sirven para asegurar el

cumplimiento de la pena impuesta, sino para garantizar el derecho a imponerla, mencionando además, que el ejercicio de la acción penal implica el correlativo deber del sospechoso, de tolerar la existencia del proceso y estar a disposición del juez penal”

En cuanto a la finalidad, Ibañez Garcia-Velazco, Miguel (1969) indica que “Se descarta como finalidad constitucionalmente legítima la de asegurar la “efectividad de una posible condena”. La prisión preventiva no puede asegurar la ejecución de la pena, en tanto al momento de la adopción de la medida cautelar, el contenido de la sentencia es incierto”

En ese sentido Del Rio Labarte, (2016) es de similar parecer y citando a Malaga Dieguez, afirma que el aseguramiento de la disponibilidad física del imputado en el juicio oral constituye una función accesoria al aseguramiento de la ejecución del fallo. Para este autor si la medida cautelar solo respondiera al primer objetivo, nunca podría mantenerse luego de finalizado el juicio oral, estando el juez obligado a dejar en libertad al imputado durante el periodo que se verifica entre este y la firmeza de la sentencia. Por lo tanto, sostiene que el objetivo característico de toda medida cautelar es “el aseguramiento o garantía de la eficacia del proceso en general y de la eventual sentencia condenatoria en particular”

a. Presupuestos de la prisión Preventiva

i. Fundados y graves elementos de convicción

La prisión preventiva está regulada por el artículo 268° del Decreto Legislativo N° 957 Nuevo Código Procesal Penal, que inicia con el primer requisito: “Fundados y Graves elementos de convicción que vinculen al procesado con el delito” que tiene que presentar el Ministerio Público para solicitar prisión preventiva. Estos elementos de convicción, tienen que ser fundados, es decir deben haber sido obtenidos con el respeto a la legalidad de la prueba, no se podría permitir prueba ilícita para fundar una prisión preventiva o prueba irregular. En este último caso se tendría que subsanar.

También tienen que ser graves, es decir, deben tener suficiente aptitud para vincular al procesado con el ilícito imputado.

El *Fumus Boni Iure* o apariencia del buen derecho, es lo primero que debe evaluarse en una medida cautelar de naturaleza personal en el proceso penal. Llamada también Fumus *comisi delicti*, utilizada por la Casación N°626-2013-Moquegua en los fundamentos Vigesimo Sexto y siguientes, supone la probabilidad de la comisión de un delito, sin embargo el *fumus boni iuris*, supone la probabilidad de la comisión de un delito cometido por una determinada persona, como si lo haría el fumus boni iure.

Fuera de las terminologías, tenemos que, el fumus boni iure implica que para adoptarla "debe llevarse a cabo un juicio de verosimilitud sobre el derecho cuya existencia se pretende declarar en la sentencia definitiva" (Gutierrez de Cabiedes,2004)

En apariencia y teniendo en cuenta que la Prisión Preventiva es la forma más gravosa de las medidas cautelares de naturaleza personal, podríamos decir que esta medida, está adelantando la condena, se está privando de la libertad para ver si debemos privarlo de su libertad, a un inocente a una persona no condenada; al respecto y para evitar los excesos, el artículo 271.3 del Código Procesal Penal, exige una motivación especial para poder concederla. Al respecto tenemos que una motivación especial pasará primero por establecer si el hecho objeto de debate es o no típico, y si existen fundados y graves elementos de convicción, la motivación especial implica que la resolución que priva de la libertad a una persona debe estar sustentada en los principios y normas legales, en concordancia con los derechos establecidos en la Constitución y atendiendo lo normado por el derecho supranacional. Es recién en esta triple dimensión de normas que podemos hablar de una motivación especial de acuerdo al artículo 271.3 del Código Procesal Penal. Una motivación que se aparta de por ejemplo las recomendaciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) no cumplirá esta triple dimensión y no será una motivación especial. Una resolución de prisión preventiva que diluye las exigencias de protección

de los derechos constitucionales o que le da un sentido distinto motivando aparentemente una adecuación a los derechos constitucionales, tampoco será una motivación especial y por ultimo una resolución de prisión preventiva que se aparta de lo normado en la jurisprudencia y las normas que regulan esta medida, menos aún será posible afirmar que cuenta con una motivación especial.

En cuanto a fundados elementos de convicción, de la comisión del delito, tenemos que fundados significa objetivos, cuasi probados. Es decir, los fundados elementos de convicción, deben estar verificados, deben ser ciertos y deben relacionar al sujeto imputado con los hechos materia de investigación, los cuales deben ser hechos de relevancia penal, hechos que sean típicos, además deben contar con un elemento de convicción por cada elemento objetivo y subjetivo del tipo penal, es decir deben ser suficientes.

Esta suficiencia requerida como base de los fundados elementos de convicción, como lo establece el artículo 268 del Código Procesal Penal, implica que estos deben estar acreditados, acabados y motivados sobre la comisión de un delito, no de un hecho natural sino de un hecho histórico de relevancia penal que contenga todos los elementos del tipo. Si no hay elementos de convicción suficientes de cada elemento del tipo penal, entonces no hay delito porque un hecho en el cual no concurren los elementos del tipo penal, repito, es un hecho natural no un delito.

Con respecto a que los elementos de convicción aparte de fundados deben ser graves, tenemos la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, que en su fundamento 23 indica que se debe entender por sospecha

“Asimismo, corresponde, por su importancia y especialidad, abordar otro supuesto de convicción judicial, el referido a la prisión preventiva. Para pronunciar dicha resolución coercitiva personal se requiere sospecha grave, o sea, “...fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo” (artículo 268, literal a, del CPP).

Es de entender que el vocablo "sospecha" no se utiliza en su acepción vulgar –de meras corazonadas sin fundamento objetivo [Luis Lamas Puccio: La prueba indiciaria en el lavado de activos, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2017, p. 167]–, sino en su pleno sentido técnico procesal; es decir, como un estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios –que se erigen en elementos de convicción sobre la base de actos de investigación– obtenidos en el curso de la averiguación del delito, que autorizan a dictar diversas decisiones y medidas limitativas, así como practicar determinadas actuaciones."

Tenemos que la sospecha que exige el artículo 268 del Código Adjetivo Penal es técnica, es decir es una sospecha objetiva, basada en el conocimiento de los hechos provenientes de actos de investigación y además esta sospecha tiene diferente intensidad, la cual se detalla conjuntamente con su aplicación en el fundamento 24 de la misma sentencia plenaria casatoria.

A. La sospecha inicial simple *–el grado menos intensivo de la sospecha– requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito –en este caso de lavado de activos– [Cfr.: Claus Roxin, Obra citada, p. 329]. Se requiere de indicios procedimentales o fácticos relativos –aunque con cierto nivel de delimitación–, sin los cuales no puede fundarse sospecha alguna –esto último, por cierto, no es lo mismo que prueba indiciaria o por indicios, objeto de la sentencia–. Las sospechas (vocablo utilizado, por ejemplo, en el artículo 329, apartado 1, del CPP), en todo caso, en función a los elementos de convicción que se cuentan, conforme a la jurisprudencia germana, solo aluden a un hecho presuntamente delictivo, de momento nada debe indicar sólidamente aún un autor en concreto (BGH StV 1988, 441). Si no está claro si las circunstancias conocidas hasta el momento ponen de manifiesto una conducta punible, cabe una indagación preliminar.* ***Desde esta perspectiva, para incoar diligencias preliminares solo se precisa***

de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo. *Es, pues, un juicio de posibilidad que realiza el Fiscal, que es el que funda el ius persequendi del fiscal, y que exige una valoración circunstanciada de su parte [Francisco Ortego Pérez: Obra citada, p. 53] […]*

B. La sospecha reveladora para la disposición de formalización de la investigación preparatoria *–el grado intermedio de la sospecha–, en cuanto imputación formal de carácter provisional, consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta de lavado de activos, mediante la presencia de elementos de convicción con determinado nivel, medio, de acreditación –los elementos de prueba, como se sabe, son los que se utilizan para la construcción de una sentencia– para incoar un proceso penal en forma y, en su día, servir de presupuesto necesario para la acusación y la apertura del juicio oral –en este supuesto la investigación arroja mayor claridad sobre los hechos objeto de averiguación–. Los hechos para la dilucidación, en el momento procesal oportuno, de la acusación solo podrán determinarse en su extensión y necesaria explicitación hasta el término de la investigación preparatoria. […]*

C. La sospecha suficiente, idónea para la acusación y para la emisión del auto de enjuiciamiento *–el grado relativamente más sólido de la sospecha–, en la evaluación provisoria del hecho exige, a partir de los elementos de convicción acopiados hasta el momento, una probabilidad de condena (juicio de probabilidad positivo) –que ésta sea más probable que una absolución. Esto es, que consten datos de cargo, desfavorables al imputado y que prevalezcan respecto de los datos que lo favorezcan o de descargo, que fundan el progreso de la persecución penal [Julio B. J. Maier: Derecho Procesal Penal, Tomo I, 2da. Edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 496]–. El Fiscal y, en su día, el Juez tienen la responsabilidad de realizar una provisional ponderación de la verosimilitud de la imputación; probabilidad racionalmente determinada [Francisco Ortego Pérez: Obra citada, p. 54]. […]*

D. La sospecha grave, propia para dictar mandato de prisión preventiva *–el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, en términos de nuestro Código Procesal Penal, que la sospecha sufi ciente y que resulta*

necesaria para la acusación y el enjuiciamiento–, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena) [Claus Roxin: Obra citada, p. 259]. Ésta es una conditio sine qua non de la adopción y el mantenimiento de esta medida de coerción personal. El elemento de convicción ha de ser corroborado por otros elementos de convicción o cuando por sí mismo es portador de una alta fiabilidad de sus resultados, y además ha de tener un alto poder incriminatorio, esto es, vincular al imputado con el hecho punible. Esta exigencia probatoria, sin duda, será superior que la prevista para inicio de actuaciones penales pero inferior al estándar de prueba establecido para la condena: descarte de duda razonable [Jordi Ferrer Beltrán: Presunción de inocencia y prisión preventiva. En: AA.VV, Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba, Editorial Ideas. Lima, 2017, pp. 128 y 130]. […]

Debemos tener en cuenta que la Prisión Preventiva, requiere de una imputación concreta, su finalidad no es asegurar al imputado para investigar si este ha cometido un delito, se priva de la libertad al imputado para que este no fugue u obstaculice la investigación al corroborar los elementos de convicción que fundamentan el tipo penal con todos sus elementos tanto objetivos como subjetivos. En otras palabras el delito ya se cometió y tengo todos los elementos y presupuestos del tipo penal relacionados con elementos de convicción suficientes, es decir con actos de investigación acreditados para poder pedir prisión preventiva, porque el proceso penal no es prospectivo, es decir no privo de la libertad a una persona para investigarlo y saber si cometió un delito, lo privo de su libertad porque estoy cuasi seguro (sospecha técnica grave con suficientes elementos de convicción) de que cometió un delito y para corroborar esta imputación debo evitar que se fugue o que obstaculice la corroboración de los elementos de convicción que acreditan su participación y posterior condena.

Otro tema a tener en cuenta es que los fundados y graves elementos de convicción son actos de investigación. La denuncia, las copias literales

de dominio que acreditan los bienes del imputado para asegurar la reparación civil, los documentos de mero trámite los antecedentes penales o de identificación como la ficha RENIEC, los oficios solicitando información, entre otros de mero trámite, con los que sobreabunda el Ministerio Público sus requerimientos de prisión preventiva no son elementos de convicción.

Estos actos de investigación o elementos de convicción deben reunir los requisitos de la prueba para condenar. En otras palabras, si lo que se requiere es una sospecha grave, con elementos de convicción fundados y graves, entonces el Ministerio Público, debe tramitar una prueba anticipada que fundamente fehacientemente una prisión preventiva. Esto en caso que no se haya detenido en flagrancia. Si estamos ante un delito evidente, la confesión del imputado o la flagrancia, entonces podremos pedir prisión preventiva y recurrir al proceso inmediato o a la acusación directa. De no hacerlo estamos ante elementos de convicción que no resultan ser fundados ni graves.

ii. Prognosis de la pena superior a 4 años de pena privativa de la libertad

Los presupuestos materiales regulados en el art. 268 son presupuestos que sirven para restringir la libertad de las personas e imponer una medida coercitiva de prisión preventiva, por lo que, en este sentido, dichos presupuestos deben ser interpretados dentro de los parámetros constitucionales.

Interpretar la gravedad de la pena, tan solo porque la pena supera los 4 años de pena privativa de la libertad es contravenir la norma, y también la constitución, pues al solo ser un mero juego argumentativo estamos induciendo al error al juez y si este motiva de esta manera está vulnerando el derecho constitucional a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales y por conexión el derecho constitucional a la libertad individual que lesiona la prisión preventiva.

En ese sentido estas premisas, influyen en las decisiones judiciales, y por lo tanto se ha desnaturalizado los fines cautelares de la prisión preventiva, pues la prognosis de una pena superior a cuatro años, está operando como una justificación formal de una prisión preventiva, cuando debería interpretarse como un límite para frenar el abuso de la prisión preventiva en delitos menores y en cuanto a los delitos con penas mayores a 4 años, el dictado de una prisión preventiva solo por el hecho de que se presuma un peligro procesal, o la pena sea superior a 4 años, la prisión preventiva está operando como una pena anticipada.

Para los delitos con penas mayores a cuatro años, debe tomarse en cuenta lo contemplado en el art. 269.2 del Código Procesal Penal y como una parte del peligro de fuga, sustentado por el Ministerio Público, en ese estadio de la audiencia de prisión preventiva, conjuntamente con los otros presupuestos del peligro de fuga y no utilizar el 268 inc. b) para fundamentar la prisión preventiva.

iii. Peligro procesal

La prisión preventiva como tal es una medida cautelar de naturaleza personal, es decir se ataca al individuo en su libertad personal, restringiéndola con fines netamente procesales, por lo que sin peligro procesal estamos ante una pena anticipada y eso si es inconstitucional y nulo el auto que lo concede.

El Ministerio Público, debe establecer en su requerimiento de prisión preventiva, un peligro de fuga u obstaculización concreto, no solo debe afirmar que existe peligro de fuga u obstaculización. En su requerimiento debe determinar específicamente, la clase o tipo de peligro al que se refiere. Como por ejemplo; Peligro de fuga del país; Peligro de fuga escondiéndose; Peligro de obstaculización amenazando testigos o peritos; o Peligro de obstaculización desapareciendo pruebas.

Una vez establecido el tipo de peligro al que se refiere el Ministerio Público, este deberá especificar cada uno de ellos – si se trata de ambos - especificando, que testigos o peritos amenazara, como y porque; que pruebas obstaculizará o que le hace presumir que se fugará. En ese sentido, el Ministerio Público no puede ser genérico, pues es la columna vertebral de su requerimiento.

El peligro ya sea de fuga o de obstaculización debe estar consignado por escrito, es decir debe estar plasmado en el requerimiento de prisión preventiva. Este requerimiento determina el objeto procesal a debatir, si bien es cierto tenemos cinco etapas de debate, una por cada presupuesto, el requerimiento debe establecer específicamente el peligro procesal, ya que esta es la base de aplicación de la medida de coerción personal. Esto no quiere decir que los otros presupuestos sean de menor importancia o no se deban debatir con la misma importancia que el peligro procesal, pero según la finalidad de la prisión preventiva es el peligro procesal la que lo motiva, por lo tanto su planteamiento, debate motivación y resolución en este punto debe ser estricto.

En cuanto a cada individuo en concreto podemos afirmar que el procesado puede fugarse y eludir la acción de la justicia, pero también puede que no, puede obstaculizar la investigación, pero también puede colaborar con ella, la carga de la prueba del riesgo procesal la tiene el Ministerio Público y debe ser objetiva.

Al respecto Del Rio Labarte (2016) sostiene *"Al vincular la gravedad de la penal al arraigo familiar y profesional y a su conducta procesal, etc.; se puede arribar a una conclusión totalmente distinta en una y otra persona, aun cuando la pena a imponer, en ambos casos, sea exactamente la misma. No es lo mismo un imputado reincidente y alguien que nunca ingreso a una prisión o alguien que nunca se sometió en calidad de imputado a un proceso penal. Ni existe la misma influencia de la amenaza de pena en un personaje público que en un ciudadano común, alguien que tiene arraigo familiar y alguien que no lo tiene. Etc. […] Es posible imponer prisión preventiva a una*

persona cuya situación procesal es exactamente la misma que otra que se encuentra en libertad. No es (solo) la prognosis de la pena lo que permite un trato diferenciado sino que este se encuentra justificado por la valoración vinculada con otras circunstancias del imputado y el caso en particular. Es el resultado de cómo es que - a juicio del juez – la "amenaza de pena" influye e uno y otro sujeto (Esto permite sostener, que cuando se utiliza la frase "caso concreto", más que aludir al proceso penal, se alude a la situación particular del imputado) No basta con solo el dato de la prognosis de la pena o pena esperada, sino que este hade complementarse necesariamente con los demás criterios que contiene el artículo 269".

Con respecto a los arraigos la Corte Suprema ha resuelto la Casación N°631-2015-Arequipa, en una interesante sentencia que transcribimos en parte y haciendo hincapié en los fundamentos relevantes, así tenemos que.

Cuarto *[…] El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. El arraigo tiene tres dimensiones: 1) La posesión, 2) El arraigo familiar y 3) El arraigo laboral. El primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido o bienes propios situados dentro del ámbito del alcance de la justicia. El segundo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Todo ello visto en su conjunto acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar. Es claro que estas circunstancias de arraigo, de presentarse, desincentivan la fuga del imputado.*

La casación antes mencionada, aborda el tema del arraigo familiar entre otros y establece que el arraigo está definido por su familia nuclear, esto nos indica que el arraigo familiar al que se refiere el código no solo hace referencia a su descendencia sino también a padres y hermanos, lo que sucede con procesados con escasa edad (20 a 23 años) que se les exige un arraigo proveniente de una convivencia o matrimonio, cuando en realidad

muchos de ellos sin hijos todavía bajo el techo de sus padres, por lo que el arraigo familiar incluye esta familia nuclear que debe ser tomada en cuenta por los jueces.

Al respecto, Del Rio Labarte (2016) indica *"El arraigo familiar, es descrito por el NCPP como un criterio interpretativo al mencionar el asiento de la familia, que no es otra cosa que el lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. Pero además, deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del imputado, porque puede existir arraigo familiar cuando el pariente, a pesar de no vivir bajo el mismo techo, depende de él para su subsistencia"*

Agrega además *"El arraigo laboral o profesional viene constituido porque el medio fundamental o único de subsistencia del imputado, provenga de un trabajo que desarrolla en el país, también es un criterio a tener en cuenta el hecho que necesite permanecer en el país, para desempeñar su actividad laboral" y más abajo agrega "El análisis conjunto del arraigo familiar y laboral ha sido expuesto por la Comisión Europea de Derechos Humanos en el Caso Letellier, al sostener que no existe riesgo de figa "cuando la imputada es madre de niños menores y regentadora de un negocio que representa su única fuente de ingresos"*

Por último la prisión preventiva puede cumplir los dos primeros requisitos como el fumus comisi delicti y la pena superior a 4 años pero si no hay peligro procesal especifico, grave y de inminente realización, sustentado por escrito y con elementos de convicción suficientes, la prisión preventiva es inconstitucional y debe revocarse.

iv. Proporcionalidad de la Medida

Al respecto, Mendoza Ayma (2019) habla sobre la constitucionalización del Derecho Penal y al respecto sostiene […] El modelo acusatorio procesal sólo se corresponde con un Estado Constitucional. No es posible construir un modelo procesal

constitucionalizado en un contexto de un sedicente Estado Legislativo. […] La línea ideológica constitucional es clara: su objetivo "La constitucionalización de la justicia penal" Y solo se logrará a través de un proceso penal constitucionalizado. […] si toda decisión judicial de un hecho conflictivo se fundamenta en la aplicación de normas previamente elaboradas por un órgano de naturaleza política – Congreso – entonces indudablemente la aplicación del derecho a un caso concreto tiene necesariamente implicancias políticas[..]

Hablar sobre proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, es hablar de ponderación de derechos. Por un lado el derecho a la libertad individual que va a ser restringido por una decisión judicial en base al requerimiento del Ministerio Público y por otro lado la función persecutora del delito que tiene el Estado. En ese sentido, se pueden cumplir los presupuesto de la prisión preventiva que se encuentran en el artículo 168 del Código Procesal Penal, inclusive el peligro procesal, pero si hay posibilidad de imponer otra medida cautelar menos gravosa, se debe optar por esta última y no por la prisión preventiva. Esto implica constitucionalizar la justicia penal y evitar la violencia punitiva del Estado que se aplica en la actualidad indiscriminadamente.

Al respecto de decisiones desproporcionadas en cuanto a la aplicación de la prisión preventiva y la aplicación legalista de estrecha literalidad del código procesal penal, que lleva a decisiones desproporcionales, nos explica Mendoza Ayma (2019) que […] "Quienes se apegan sólo a la letra de los dispositivos normativos del NCPP, se autoerigen en defensores del Principio de Legalidad. Pero esa defensa es sólo terminológica, no es conceptual. Quienes se apropian del término "principio de legalidad" se ubican en un reductivismo literal extremo. Admiten sólo una interpretación correcta; no hay posibilidad de interpretaciones distintas y alternativas. Como admiten un solo sentido interpretativo se aferran a la estrecha literalidad de los dispositivos. Pero ante la natural vaguedad y ambigüedad de los términos de los dispositivos normativos, crean la ficción de un mítico legislador racional que habría pensado un único sentido normativo. Se descubren con ello en su

ideología legalista – consciente o inconsciente asumida. […] Creen respetar los contenidos constitucionales (derechos, valores) recurriendo únicamente al procedimiento de inaplicación de los dispositivos normativos inconstitucionales. No reparan en que la actividad interpretativa supone cargar de contenido constitucional a los dispositivos del NCPP para constitucionalizar la justicia penal"

En ese sentido tenemos que, la aplicación de la prisión preventiva, requiere el debate de la proporcionalidad, no a un nivel legalista o literal de la norma penal, sino una ponderación de derechos, para cada caso en concreto, y como lo dijimos en líneas anteriores al tratar el peligro procesal, el caso concreto se refiere a las especiales circunstancias del imputado y no al proceso penal en sí. Es decir la proporcionalidad está referida a las características y antecedentes del imputado, siendo que ante dos hechos similares, puede a un imputado corresponderle prisión preventiva y a otro no.

La Casación N° 626-2013-Moquegua establece 3 sub-principios de la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, que son idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Lo cual procederemos a desarrollar desde una perspectiva práctica y de fácil comprensión, sin pretender ahondar en cada sub principio, pero tratando de que se entienda en cuanto a su finalidad y su debate en audiencia.

a. **Idoneidad**.- Es una relación de medio fin. Es un tema de adecuación, es decir la medida cautelar que se busca debe ser idónea para el fin que se desea cautelar. Efectivamente, el privar de su libertad a una persona será una forma idónea de que el investigado no se fugue u obstaculice la investigación, pero ¿será la forma menos gravosa para el imputado? El juez deberá evaluar si efectivamente cumple la finalidad procesal, pero resultará adecuada para alcanzar el objetivo o estamos empleando una medida innecesariamente lesiva para el investigado.

Al respecto Del Rio Babarte (2016) indica que "Una medida estatal es idónea si su adopción conduce a que se alcance o favorezca la obtención

del fin perseguido legítimamente por el Estado. La consecución de determinado fin debe estar ordenada o permitida por la Constitución constituye un fin ilegitimo" Mas adelante sostiene "Cualquier medida cautelar que se apoye en una noción de prevención general o especial, que se ejecute con el propósito de evitar la alarma social o con fines de anticipación punitiva – en una instancia previa a la sentencia condenatoria – debe ser reputada como inidónea, en tanto vulneren el derecho fundamental a la presunción de inocencia."

En conclusión, la media de prisión preventiva, será idónea siempre y cuando cumpla su finalidad cautelar, sea la menos gravosa para el investigado y no tenga una finalidad espuria como la de prevención general o especial, placebo social o pena anticipada.

b. **Necesidad**.- Es una relación de medio con medio. Es una cuestión de seleccionar el medio adecuado. En todo caso el MP tendría que decirnos porque otras medidas no podrían cumplir la misma finalidad y el juez tendrá la posibilidad de arraigar al imputado con la medida menos gravosa, como una comparecencia con restricciones, una caución o el embargo de sus bienes, de acuerdo al caso concreto.

Entonces tenemos que como motivación especial que exige el artículo 271.3 del NCPP, el juez tendrá que motivar en negativo, es decir tendrá que establecer porque las otras medidas no son aplicables y si es necesaria la prisión preventiva. Ahora bien que pasa si esta comparación de medios para determinar la necesidad de la medida, no es sustentada ni por escrito ni oralizada por el Ministerio Público, entonces el juez no podrá motivar el auto según la exigencia de la Ley ni podrá conceder la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público.

Así mismo, si el Ministerio Público no establece la necesidad de la medida de forma objetiva – es decir estableciendo porque no son aplicables otras medidas – y el órgano jurisdiccional concede la medida de prisión

preventiva, este vulnera derechos constitucionales como los de debido proceso y motivación delas resoluciones judiciales.

Al respecto Del Rio Labarte (2016) sostiene ***[…]*** "Determinada medida limitativa de un derecho fundamental no es necesaria en el momento cuya finalidad es posible de ser alcanzada por otro medio menos gravoso y por lo menor igualmente eficaz. Este principio también es denominado de intervención mínima, exigibilidad subsidiaria o alternativa menos gravosa". Más adelante sostiene […] "Es un criterio comparativo, porque su aplicación obliga a los órganos del Estado a comparar y considerar, junto a la medida limitativa cuya admisibilidad se comprueba, otras medidas que pudieran ser adoptadas en el caso concreto, que sean suficientemente idóneas para la satisfacción del fin perseguido, con la posterior elección de la menos lesiva para los derechos individuales".

Esto se refleja en el Fundamento 22 de la Casación 626-Moquegua, la proporcionalidad de la medida. En concordancia con el Punto 7 del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dice por su parte […]" …cuando el fiscal solicite la medida cautelar de prisión preventiva debe sustentar la ausencia de viabilidad respecto a la aplicación de medidas alternativas"

Entonces el MP no solo debe fundamentar porque si corresponde la prisión preventiva en el caso en concreto, sino que además debe fundamentar, porque no son de aplicación las otras medidas contempladas en la norma procesal. En ese sentido, si es una necesidad la fundamentación del Ministerio Público en ese extremo (necesidad) también será una exigencia para los jueces su motivación en el auto de prisión preventiva.

c. **Proporcionalidad En Estricto Sentido**.- Este sub principio exige un juicio de ponderación. Según el Tribunal Constitucional, se debe ponderar si la restricción del derecho constitucional a la libertad individual establecido en el artículo 2.24 de la Constitución puede ser limitado por la

función persecutoria del Estado establecido en el artículo 44 de la Carta Magna.

En términos más comunes y fáciles de entender tendríamos que, se requiere una operación racional que implica comparar la importancia del derecho afectado – la libertad individual – de una parte y por otra parte el peso de las razones que justifican la privación de la libertad. Ya que el derecho a la libertad individual es un derecho de primera generación, las razones para su restricción deben de ser de un peso equiparable con derechos fundamentales de ese rango y nivel. Es por eso que en los elementos de convicción se exige un nivel de cuasi certeza para la aplicación de la prisión preventiva.

En ese sentido, tenemos que, para evaluar la proporcionalidad en sentido estricto, tendremos que contar con elementos de investigación ciertos y suficientes, que en el juicio de ponderación le den un peso mayor al del derecho a la libertad personal. Sin estos actos de investigación de tal nivel de cuasi certeza el conceder una medida de prisión preventiva seria desproporcional.

v. Plazo de la medida

Generalmente el plazo no es discutido en las audiencias de prisión preventiva a menos que la defensa lo cuestione por su desproporcionalidad. Aunado a esto el Ministerio Público por lo general solicita el máximo de la prisión preventiva ya sea en casos simples o complejos, advirtiendo que lo hace en virtud a factores propios de su función fiscal como la carga procesal, más que proyectarlo de acuerdo al caso concreto. En otras palabras, el Ministerio Público estima la duración de la prisión preventiva, no basado en las diligencias y actos de investigación que requiere en cada caso en concreto, sino más bien basado en la carga procesal que tiene en su despacho fiscal y que no le permitirá realizar la investigación en forma eficiente en un plazo corto o plazo razonable de acuerdo a la naturaleza y número de diligencias a realizar. Es por eso que, así las diligencias

pendientes fueran de fácil ejecución o precarias en número, el Ministerio Público solicitará en la mayoría de los casos, el máximo plazo fijado en el código.

El órgano jurisdiccional, muy escasas veces hace un análisis de proporcionalidad del plazo, limitándose a conceder lo solicitado por el Ministerio Público, es más este último traslada al órgano jurisdiccional la responsabilidad del sustento de un plazo máximo de la prisión preventiva al sostener que ***"la prisión preventiva no solo incluye la etapa de investigación preparatoria, sino la de control de acusación y juzgamiento y usted sabe señor juez que la programación de audiencias y la carga procesal de los juzgados hará que los 9 meses de prisión preventiva sean hasta cortos para los fines perseguidos por el proceso."*** Este argumento termina por convencer y hasta responsabilizar al órgano jurisdiccional por la demora en la tramitación de las causas penales y por ende debe ampararse el pedido del Ministerio Público de dictar prisión preventiva por el plazo máximo contemplado en la norma. Siendo el único perjudicado el investigado.

Para Del Rio Labarte (2016) […] Una revisión integral de ambos conceptos exige establecer una regla de principio en el análisis de la duración de la prisión preventiva, los plazos que aquí se analizan, son siempre máximos pero nunca obligatorios. Una vez que se aplica al imputado la prisión preventiva, mediante una resolución que establece una duración determinada, debe entenderse que vencido ese plazo sin haberse dictado sentencia, debe ser puesto en libertad inmediatamente (art.273), pero también puede ordenarse su libertad, cuando no habiendo transcurrido el plazo, se descarta su necesidad o justificación durante el transcurso del procedimiento" […]

2.2.2. Teorías Sobre la Contraacautela

Las Medias Cautelares En El Proceso Civil

Las medias cautelares son propias del derecho civil, y estas deben analizarse desde esta perspectiva, más aún cuando son derivadas al proceso penal, para restringir derechos individuales como la libertad personal, en ese sentido la doctrina nos dice que:

La medida cautelar, denominada también preventiva o precautoria, es aquella institución procesal mediante la cual el órgano jurisdiccional, a instancia de parte (o de oficio, en el caso de la asignación anticipada de alimentos: art. 675 del C,P.C), asegura la eficacia o el cumplimiento de la sentencia a dictarse en el proceso que dirige, anticipando todos o determinados efectos del fallo, en razón de existir verosimilitud en el derecho invocado y peligro en que la demora en la sustanciación de la litis u otra razón justificable traiga como consecuencia que la decisión judicial no pueda reintegrar a la parte vencedora en el juicio la totalidad de su derecho. (Hinostrosa,2012)

Por otra parte, Rojas Rodríguez (1959) las «...medidas precautorias son aquellas providencias de naturaleza cautelar que, sirviendo para facilitar el cumplimiento práctico de la sentencia, pueden solicitarse por el demandante para asegurar el resultado de su acción». En ese sentido nos indica que tienen una finalidad ulterior a la sentencia.

Para (Hinostroza, 2012) «... las medidas cautelares son medios que a pedido de la parte realiza la jurisdicción a través de actos concretos, con el fin de proteger el objeto de la pretensión patrimonial, o para determinar la seguridad de las personas». En ese sentido vemos que la función de la medida cautelar es también ulterior a la sentencia y para cautelar que se pueda ejecutar la decisión judicial. Debemos señalar que estas no aseguran el proceso en si, sino la ejecución de la sentencia.

A decir de (Hinostroza, 2012). «... las medidas cautelares son actos procesales que se adoptan antes de deducida la demanda o después de ello, para asegurar bienes o mantener situaciones de hecho existente al tiempo de aquélla y con el objeto de preservar el cumplimiento de la sentencia que, en definitiva, recaiga

sobre el proceso...». En ese sentido tenemos las medidas innovativas o de prohibición de innovar que tienen por finalidad mantener el estado de hecho existente al momento de interposición de la solicitud de medida cautelar o medida cautelar innovativa la cual pretende cambiar el estado existente de las cosas o derechos mientras dura el proceso. Sin embargo, jamás tienen como finalidad suprema asegurar también la ejecución de la resolución judicial firme.

En el mismo sentido Hinostrosa (2012) indica "La medida cautelar tiene por finalidad darle -en lo posible- al solicitante de la misma o al interesado la seguridad que lo ordenado en la sentencia va a ser cumplido o ejecutado. De esta manera se garantiza que no sólo va a obtener una simple declaración respecto de su derecho, sino que su pretensión va a ser amparada de modo efectivo" Este autor hace uso de la palabra efectivo, es decir que la sentencia cumpla su finalidad resarcitoria y no solo sea una declaración de derechos sin resarcimiento al demandante.

Por otro lado, Lino Palacio (1992) señala al respecto que la finalidad del proceso cautelar «... se reduce a asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución que debe recaer en otro proceso» en la misma linea de razonamiento que los otros autores».

Mientras tanto para (Hinostroza, 2012). «la medida cautelar tiene por finalidad evitar o precaver un daño especifico: el que resultará necesariamente de la demora en obtener una providencia definitiva a través del largo desarrollo de un procedimiento ordinario...» en este caso el autor toma como finalidad evitar un daño al demandante y no la ejecución de la sentencia.

En resumen para *Hinostrosa (2012)* «la medida cautelar tiene por objeto asegurar la satisfacción del derecho del pretensor o la reparación del daño producido, estando también dirigida a evitar este último, lo que significa al final de cuentas que su finalidad radica en impedir que la sentencia a dictarse en el proceso principal llegue a ser (por circunstancias naturales -como la pérdida o destrucción de los bienes del deudor, por ejemplo- o voluntarias -

disposición de los bienes del obligado, verbigracia-) inútil o inejecutable, ya sea total o parcialmente…»

Por otro lado tenemos la clasificación de las medidas cautelares en el proceso civil peruano pero debemos precisar que este tipo de medidas no son numerus clausus sino que se pueden aplicar otras que se ajusten al derecho y que cumplan con los requisitos básico. Al respecto tenemos que Hinostrosa (2012) orienta:

Conforme al ordenamiento procesal peruano, pueden clasificarse las medidas cautelares (que serán vistas con detalle en su debida oportunidad):

1. De acuerdo a la oportunidad en que han sido peticionadas. En:

- Medidas cautelares anticipadas o fuera del proceso (arts. 608 y 636 del C. P C.).
- Medidas cautelares dentro del proceso (art. 608 del C.P.C.)

2. Medidas cautelares genéricas o atípicas (art. 629 del C.P.C.).

- Medidas cautelares específicas o típicas (Capítulo II del Título IV de la Sección Quinta del C.P.C.). Estas últimas se subdividen a su vez en:

a) Medidas para futura ejecución forzada (arts. 642 al 673 del C.P.C.). Pueden ser las siguientes:

a.1) Embargo:

- En forma de depósito.
- En forma de inscripción.
- En forma de retención.
- En forma de intervención:
- En recaudación.
- En información.
- En forma de administración.

a.2) Secuestro:

- Judicial.
- Conservativo.

a.3) Anotación de demanda en los Registros Públicos.

b) Medidas temporales sobre el fondo (arts. 674 al 681 del C.P.C.).

c) Medidas innovativas (arts. 682 al 686 del C.P.C.).

d) Medidas de no innovar (art. 687 del C.P.C.).

En lo que respecta a la competencia tenemos que en el proceso civil el juez que otorga la medida cautelar es el mismo que va a resolver lo que no ocurre en el proceso penal, al respecto tenemos que:

> En lo que concierne al órgano jurisdiccional competente para conocer del trámite de una medida cautelar, cabe señalar que, en principio, tendrá competencia para decretar medidas cautelares el Juez que se encuentre habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda (art. 608 -primer párrafo- del C.P.C.). Se entiende, pues, que el Juez que conoce la pretensión principal es el competente para encargarse del procedimiento cautelar en que se solicita o dispone la medida que busca asegurar aquélla. Así es, «dado que toda pretensión cautelar es necesariamente accesoria con respecto a una pretensión principal, la competencia para conocer en aquélla corresponde al órgano judicial que conoce, o ha de conocer en la segunda...» (Palacio, 1992).

> Tenemos también que como advertimos la medida cautelar es un pronunciamiento anticipado sobre el fondo del asunto, y es el juez que la otorga quien, haciendo un ejercicio de ponderación de los medios probatorios, la verosimilitud del derecho invocado y otros factores quien hace una prognosis de condena y si advierte que es positiva a favor del demandante entonces procede a otorgar la medida cautelar, caso contrario no la otorga.

> En las medidas cautelares anticipadas en el proceso civil, la cual es la más parecida a la prisión preventiva del proceso penal, esta medida debe ser solicitada al juez que por su naturaleza conocerá y resolverá la causa por decirlo así ante el juez de juzgamiento. Hacerlo

ante otro juez acarrearía nulidad. Sin embargo, en la prisión preventiva no acarrea nulidad es más el código establece que es e Juez de Investigación Preparatoria un juez contaminado por la investigación quien otorga la medida cautelar de prisión preventiva y no el juez de juzgamiento que en el proceso penal peruano es uno distinto. En ese sentido la doctrina orienta:

> Tratándose de la medida cautelar anticipada o fuera de proceso (que el Juez puede decretar, siempre a pedido de parte interesada, quien debe expresar claramente, en su solicitud cautelar, la pretensión a demandar en el proceso principal), cabe indicar que ella puede ser dictada por el Juez competente por razón de grado para conocer la demanda próxima a interponerse, según lo ordena el artículo 33 del Código Procesal Civil. Además, es de resaltar que todas las medidas cautelares fuera del proceso que tengan por finalidad asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben ser solicitadas ante el mismo órgano jurisdiccional. Si tales medidas precautorias dirigidas a garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva respecto de una misma pretensión no fuesen peticionadas ante el mismo Juez sino ante magistrados distintos, entonces, ello traerá como consecuencia la nulidad de las resoluciones cautelares que fueron dictadas (art. 608 - penúltimo párrafo- del C.P.C.). (Hinostrosa,2012)

En cuanto a los requisitos estos tienen algunas similitudes en el proceso civil y el penal, por ejemplo, el fumus boni iuris, apariencia de buen derecho o verosimilitud del derecho invocado. En ese sentido tenemos que en la prisión preventiva serían los fundados y graves elementos de convicción y la correcta tipificación del hecho. En cuanto a la ponderación de la medida esta se equipara a la razonabilidad de la medida y mientras que el peligro en la demora o pelicurum in mora se compara con el peligro procesal en el proceso penal. Al respecto en cuanto a los requisitos de la medida cautelar en el proceso civil tenemos que:

> Requisitos (Hinostrosa,2012)

La fundamentación de la pretensión cautelar (requisito de la solicitud precautoria previsto en el art. 610 -inc. 1)- del C.P.C.) implica la exposición de los argumentos que causen convicción al Juez respecto del fumus boni iuris o verosimilitud del derecho invocado (que sustenta la pretensión principal), respecto de la necesidad de la decisión preventiva por la existencia del periculum in mora y respecto de la razonabilidad de la medida precautoria para garantizar la eficacia de la pretensión

Para (Hinostroza, 2012). El fumus boni iuris es una expresión del Derecho Romano que debe ser entendida como apariencia o verosimilitud del derecho. «Esta expresión latina (...) significa la apariencia del derecho legítimo, el 'humo del buen derecho'...»*. Mientras que para* Redenti (1957).Un derecho es verosímil cuando reviste apariencia de verdadero. La certeza del mismo se configurará cuando se adquiere convicción de su existencia. Ahora bien, para decidir la litis es indispensable que el Juez esté convencido de la certeza del derecho en que se sustenta la pretensión, lo cual se logra si están acreditados suficientemente los hechos en que la última reposa. Es por ello que la actividad probatoria de las partes tendrá por finalidad formarle tal convicción al Juez. Sin embargo, tratándose de la medida cautelar sólo le es exigible al peticionante que acredite no la certeza sino la verosimilitud del derecho en que funda su pretensión principal. «... El conceder o no las providencias cautelares, depende de una apreciación de probabilidad del juez acerca del presumible fundamento de la acción-pretensión de fondo...»

En ese sentido está claro que las medidas cautelares no se pronuncian sobre el fondo sino en base a un razonamiento a priori del resultado del proceso. Es en la sentencia cuando en realidad se determina si la medida cautelar fue impuesta conforme a ley o no. Es decir, se ha restringido derechos conforme a ley o se ha cometido un abuso en contra del perjudicado. Esta operación la hace el juez de juzgamiento en el proceso civil de lo contrario acarrea nulidad, sin embargo, en el proceso penal es el juez de investigación preparatoria quien otorga la medida cautelar de prisión

preventiva, con un criterio muchas veces distinto y distante al que tiene el juez de juzgamiento.

En ese sentido algunos autores como Liebman (1980) hablan sobre probabilidad para imponer una medida cautelar. Ahora bien sabemos que la probabilidad se basa en estadística y esta no sería aplicable al proceso jurisdiccional cualquiera sea su naturaleza porque cada caso es diferente y la administración de justicia no se basa en las probabilidades ni en razonamiento inductivo para resolver sus casos, menos aún para privar de a libertad a una persona.

Afirmar lo contrario supondría que en el proceso penal se aceptarían argumentos como “El litigante peruano tiene la costumbre de escaparse y no afrontar el proceso, eso lo demuestra la estadística que nos dice que el 70% de personas sometidas a procesos graves se fugan por lo tanto a este investigado debe imponérsele prisión preventiva” Este razonamiento basado en la estadística, la probabilidad y el razonamiento inductivo es atentatorio contra el derecho a la libertad individual de las personas. En ese sentido la doctrina nos indica:

Será en el curso del proceso central que se determinará si el derecho aparente que se invocó para la concesión de la medida cautelar resulta ser cierto - y por lo tanto amparado- o, en su defecto, inexistente, por lo que no será objeto de tutela. La determinación de la verosimilitud del derecho emerge, pues, de una apreciación sumaria y nada exhaustiva en comparación con la que tendrá lugar en la fase probatoria del proceso principal del que derivará la declaración de certeza sobre la existencia o inexistencia del derecho invocado. Dicha declaración de certeza confirmará si el cálculo de probabilidades en que consiste la decisión cautelar respecto del derecho que se alega corresponde a la realidad o no. Por lo tanto, «... no se trata de establecer la certeza de la existencia del derecho, que es propiamente el objeto del proceso principal, sino solamente de formular un juicio de probabilidad de su existencia, sobre la base de una cognición sumaria y superficial...» (Liebman, 1980).

Tenemos entonces que el peligro en la demora es uno de los requisitos para obtener una medida cautelar en el proceso civil, mientras que en el proceso penal será el peligro procesal. En cuanto al peligro en la demora del proceso civil está definido totalmente por la ejecutabilidad de la sentencia mientras que en el proceso penal, está el peligro procesal dividido en dos partes, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización.

En cuanto al proceso civil el peligro en la demora es atribuible al órgano jurisdiccional y la carga procesal que se podría demorar años en emitir una sentencia. Mientras que en el proceso penal es asegurar la presencia del investigado en la etapa de investigación preparatoria, en el juzgamiento y en la ejecución de la sentencia condenatoria así como evitar la obstaculización en la investigación y el descubrimiento de la verdad procesal. En el proceso penal entonces se le atribuye al procesado el peligro de que no se pueda ejecutar la sentencia o de que este obstaculice el proceso.

Al respecto en cuanto a la obstaculización, el Ministerio Público, en muy pocas oportunidades puede establecer como es que el investigado podrá obstaculizar la investigación. Si no declara está obstaculizando, si esconde pruebas en su contra está obstaculizando, si amenaza testigos o peritos está obstaculizando y por lo tanto debe esperar privado de su libertad en el penal a que lo juzguen. Pero ¿el Ministerio Público demuestra realmente que el imputado tiene este tipo de conducta? La respuesta es no, generalmente son simples conjeturas, suposiciones o argumentos sin sustento los que ofrece el Ministerio Público en las audiencias de prisión preventiva.

Ahora bien, la defensa dirá, sino declara es su derecho, pero muchas veces el Ministerio Público usa esto en las audiencias de prisión preventiva para sustentar obstaculización, lo cual no solo atenta contra el debido proceso sino contra el derecho a la no autoincriminación que es un derecho constitucional.

La defensa también dirá, si esconde pruebas es su derecho, no existe el autoencubrimiento y en todo caso es parte del modus operandi. Pongamos un ejemplo sobre esto. Digamos que Juan mata a Pedro y en el camino se lava las

manos con alcohol, esconde el cuchillo con el que mato a Pedro, quema su ropa y se asegura de usar guantes para perpetrar el hecho y no lo descubran. Pedro ha planificado todo esto, entonces desde los actos preparatorios el delito tratará de obstaculizar la averiguación de la verdad. Sin embargo, Pedro también ha planificado que las cámaras del bar que esta a una cuadra lo filmen en compañía de dos amigos, así mismo se da cuenta de que el cuchillo no está bien escondido, así que días después lo saca de ese lugar y lo tira la rio. La pregunta será ¿desde cuando la acción es parte del modus operandi y desde cuando corresponde a obstaculización de la investigación? ¿Un modus operandi bien planificado es exculpatorio o es incriminatorio? Es decir, el suponer una planificación prolija del delito ¿implica una obstaculización por parte del presunto autor? Afirmar eso y no tener bien definido cuales son actos propios del modus operandi y cuales constituyen actos de obstaculización del delito hace que en la audiencia de prisión preventiva se puedan argumentar actos que no corresponden al peligro procesal.

Los actos del modus operandi o de obstaculización de la investigación en opinión de los autores de esta investigación, si se desprenden del mismo autor son lo mismo, si son ejecutados por otra persona constituyen delito de encubrimiento real o personal.

Sin embargo, sea cual fuera el nombre que le pongamos, estos actos son, por así decirlo, parte natural del delito; el asegurarse que no se descubra, a esto se le llama modus operandi. El autor se asegura de llevar guantes o preservativo para no dejar evidencia dactilar o biológica, utiliza sogas para inmovilizar a la víctima, usa un medio de transporte para fugar del lugar de los hechos y planifica como se va a deshacer de los elementos materiales del delito incluido el cuerpo de la víctima en caso de homicidio. Entonces por la propia naturaleza el delito desde sus actos preparatorios y como parte del modus operandi es contrario a la investigación, tratará de obstaculizar la averiguación de la verdad y esto sería parte del derecho a la no autoincriminación

El Ministerio Público es el que deberá descubrir el delito pese a que el autor o autores se esforzaron en esconder las pruebas y obstaculizar el descubrimiento del hecho. Si al investigado se le impone una medida cautelar debe ser por la

eficacia de la investigación por parte del Ministerio Público no por su ineficiencia al momento de conseguir y asegurar las pruebas.

Para Ángeles Jove (1995) «... el periculum in mora es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retraso en la obtención de la resolución definitiva. Por tanto, aparecen delimitados los dos elementos configuradores de este presupuesto: la demora en la obtención de una sentencia definitiva, y el daño marginal que se produce precisamente a causa de este retraso. No obstante, ambos se entienden formando un todo unitario debido a su necesaria interrelación»

La doctrina también trata el tema de la dilación de los plazos en los procesos tanto civiles como penales y advierte en cierto sentido que el retraso en la función jurisdiccional es parte del peligro en la demora. Al respecto tenemos que:

Es de destacar que la demora que hace peligrar el acatamiento efectivo del fallo se debe a la conocida dilación de los juicios (producto de la propia administración de justicia o de conductas maliciosas de los litigantes) o a situaciones extraordinarias (por caso fortuito, culpa o dolo) que convierten en urgente la tutela cautelar provisoria. En el primer supuesto, se dice que el peligro en la demora es eventual, probable o simplemente temido; en el segundo, se afirma que es potencial o inminente. Hay quienes condicionan la admisión de la solicitud cautelar a la presencia de un peligro en la demora de carácter potencial o inminente (cuya prueba -advertimos- no es de fácil obtención). En nuestra opinión, el trámite prolongado de los procesos es suficiente para que se dé el periculum in mora, por cuanto resulta ingenuo pensar que el demandado (o el reconvenido), ante la posibilidad de perder el litigio, no va a disponer de su patrimonio para así evitar su ejecución. (Destacamos que aquí nos estamos refiriendo al peligro en la demora que amerita la solicitud de medidas cautelares para futura ejecución forzada, pues, en lo que toca a las medidas temporales sobre el fondo, medidas innovativas y de no innovar, señalamos que, por su naturaleza, suponen la existencia de un peligro en la demora potencial o inminente). (Hinostrosa,2012)

Uno de los fundamentos en el proceso civil es otorgar una medida cautelar sin causar perjuicio innecesario al que es privado de su patrimonio. En el proceso penal lo que se priva es la libertad individual por lo que el perjuicio es inminente. Al respecto la doctrina señala:

La medida precautoria que se solicite no debe estar dirigida a causar perjuicio a la contraparte de un modo desproporcionado, abusivo o innecesario, sino que debe estar orientada, estrictamente, a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva. Es por ello que, en la fundamentación de la pretensión cautelar, el peticionante debe explicar adecuadamente la razonabilidad de la medida preventiva para garantizar la eficacia de la pretensión. Si tal medida fuese a todas luces excesiva o si busca imponer a la parte contraria un gravamen innecesario, entonces, se estará incumpliendo el requisito examinado en este punto y deberá desestimarse la solicitud cautelar. (Hinostrosa,2012)

La Contracautela

Un requisito indispensable para poder otorgar una medida cautelar en el proceso civil es la contracautela, esta debe ser otorgada por el solicitante. No obstante, es el juez el que hace la evaluación de la procedencia de la medida cautelar y es quien la otorga, mientras que es el solicitante el que debe resarcir el daño por una medida cautelar maliciosa o perjudicial.

En ese sentido el artículo el artículo 613° del Código Procesal Civil, regula la Contracautela e indica “La contracautela tiene por objeto asegurar al afectado con una medida cautelar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución. La admisión de la contracuatela, en cuanto a su naturaleza y monto, es decidida por el Juez, quien puede aceptar la propuesta por el solicitante, graduarla, modificarla o incluso cambiarla por la que sea necesaria para garantizar los eventuales daños que pueda causar la ejecución de la medida cautelar”

La contracautela, establecida en el artículo 613 del Código Procesal Civil, como medio preventivo de resarcimiento sobre medidas cautelares que causen daños al afectado, tiene su correlato en el ámbito penal en el artículo I inciso 5 del Título Preliminar del Código Procesal Penal que indica “El Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales” y también en concordancia con el artículo 139 inciso 7 de la Constitución que establece “Son principios y derechos de la función jurisdiccional [..] 7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

Tenemos entonces un principio Constitucional y otro legal establecido en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, pero no se exige como requisito en la norma procesal penal, es decir, estando frente a una medida cautelar tan gravosa como es la prisión preventiva, el Código Procesal Penal, no exige al Estado una contracautela como medio preventivo de resarcimiento en caso de errores judiciales, pese ser un principio del propio código y de la constitución.

En opinión de los investigadores de esta tesis, El Estado debería establecer una contracautela a modo de indemnización preventiva en caso de medidas cautelares de prisión preventiva dictadas sin cumplir los estándares exigidos y que causen daño al procesado, que es implícito al privarlo de su libertad indebidamente. La contracautela debe ser proporcional a los meses por los cuales se dicta prisión preventiva, a las condiciones socioeconómicas del procesado, su carga familiar y los ingresos que este deja de percibir, así como a las circunstancias especiales de cada caso, lo cual debe sustentar la defensa técnica y que debería ser debatida como un presupuesto más de la prisión preventiva, debiendo cancelarse en efectivo ya sea que la medida cautelar sea revocada o se dicte sentencia absolutoria. Sin perjuicio de que el Estado pueda repetir el monto de la indemnización a los funcionarios que propusieron y dictaron la medida sin el correcto análisis. Es decir el representante del Ministerio Público y el Juez de Investigación Preparatoria. Al respecto tenemos que:

El ofrecimiento de contracautela (requisito de la solicitud cautelar previsto en el art. 610 -inc. 4)- del C.P.C.) obedece a la necesidad de establecer un contrapeso a la suspensión de los principios de bilateralidad y contradicción que caracteriza a la medida cautelar, el mismo que consiste en garantizar el resarcimiento de los eventuales daños y perjuicios que pueda sufrir el afectado con una medida innecesaria o maliciosa. Como no se puede saber de antemano el monto índemnizatorio, se estila ofrecer contracautela hasta por el monto que el Juez considere pertinente (coincidiendo casi siempre lo dispuesto por éste como contracautela con la cuantía de lo peticionado cautelarmente). (Hinostrosa,2012)

En cuanto a la responsabilidad de jueces y secretarios del proceso civil en cuanto al perjuicio que podría derivarse de la concesión de una medida cautelar tenemos al artículo 626° del Código Procesal Civil que orienta:

Artículo 626°.- Responsabilidad del Juez y del Secretario.- Cuando el Juez designa el órgano de auxilio judicial, es civilmente responsable por el deterioro o pérdida del bien sujeto a medida cautelar causado por éste cuando su designación hubiese sido ostensiblemente inidónea. En este caso, será sometido al procedimiento especial establecido en este Código.

El Secretario interviniente es responsable cuando los daños y perjuicios se originan en su negligencia al ejecutar la medida cautelar. La sanción la aplicará el Juez a pedido de parte, oyendo al presunto infractor y actuándose pericia si lo considera necesario. El trámite se realizará en el cuaderno de medida cautelar. La decisión es apelable con efecto suspensivo.

Al respecto la doctrina se ha pronunciado sobre los supuestos en los que el juez cause daño a las partes o a terceros por su actuación con dolo o culpa inexcusable, eso aunado a lo prescrito en el artículo I inciso 5 del Título Preliminar del Código Procesal Penal que indica “El Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales” y también en concordancia con el artículo 139 inciso 7 de la Constitución que establece “Son principios y derechos de la función jurisdiccional [..] hace que la contracuatela se vea como una necesidad en los procesos penales. Al respecto Hinostroza (2012) señala:

En nuestra opinión, la responsabilidad del Juez derivada del deterioro o pérdida del bien afecto a medida cautelar causado por el órgano de auxilio judicial elegido por aquél, pese a resultar manifiesto que no se encontraba dicho órgano calificado para ejercer la tarea encomendada, no es la única apta para ameritar un proceso de responsabilidad sustentado en irregularidades por parte del Juez cometidas en la tramitación cautelar (como cuando se declara la caducidad de una medida fuera de proceso -que trae como consecuencia la disposición de los bienes del obligado-, no obstante no haber transcurrido el plazo que contempla el art. 636 del C.P.C. para interponer la respectiva demanda). Fundamos lo expuesto en lo señalado por el primer párrafo del artículo 509 del Código Procesal Civil, en el sentido que el Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable. (Hinostrosa,2012)

Pero existe otra responsabilidad subsidiaria con respecto al secretario de juzgado que actúa por negligencia al ejecutar la medida cautelar, este tipo de responsabilidad debe trasladarse también en el proceso penal. Si el único perjudicado ha sido una persona a la cual se le privo de su libertad mediante la prisión preventiva por una mala actuación del Juez y un mal requerimiento del fiscal entonces ambos tendrían que responder por el daño causado. Al respecto Hinostroza(2012) orienta:

La responsabilidad del secretario tendrá lugar cuando los daños y perjuicios son debidos a su negligencia al ejecutar la medida cautelar. La sanción será aplicada por el Juez a instancia de parte, con audiencia del presunto infractor (el secretario) y actuándose la prueba pericial de estimarse pertinente. A diferencia de lo que sucede con el órgano jurisdiccional en que su responsabilidad es ventilada en un proceso especial, el trámite para decidir sobre la existencia o no de responsabilidad en el auxiliar jurisdiccional se desarrolla dentro del propio cuaderno de la medida cautelar. El correspondiente pronunciamiento judicial es susceptible de apelación con efecto suspensivo (por lo que la eficacia de la resolución recurrida en apelación queda suspendida hasta la notificación de la resolución que

ordena se cumpla lo dispuesto por el superior: art. 368 -inc. 1)- del C.P.C.). Así lo dispone el último párrafo del artículo 626 del Código Procesal Civil. (Hinostrosa,2012)

El proceso civil, contempla la figura de la necesidad de la medida cautelar y cuando esta es innecesaria. Si lo que se pretende es asegurar el resultado del proceso o ejecución de la sentencia en materia civil, la medida cautelar será innecesaria si se puede garantizar con otros medios. Al respecto el artículo 627° del código adjetivo orienta:

> Artículo 627°.- Medida innecesaria.- Si la pretensión se encuentra suficientemente garantizada, es improcedente el pedido de medida cautelar. Sin embargo, puede ser concedida si se acredita que la garantía ha sufrido una disminución en su valor o la pretensión ha aumentado durante el curso del proceso u otra causa análoga.

Este juicio de necesidad está contemplado en el proceso penal y en la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva. Al respecto la Casación N° 626-2013-Moquegua incorporó dos elementos o requisitos necesarios para imponer medida de prisión preventiva, estos son la proporcionalidad y el plazo de la medida. En cuanto de la proporcionalidad tenemos que esta se subdivide en idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En ese sentido Hinostroza(2012) indica:

> *Para que un Juez dicte una medida precautoria no sólo es indispensable la verosimilitud del derecho invocado por el solicitante, sino también, que resulte necesaria la decisión preventiva, ya sea por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable, y que sea razonable la medida Para garantizar la eficacia de la pretensión (art. 611 -incs. 1), 2) y 3)- del C.P.C.). Es por ello que, si la pretensión principal del peticionante de la medida cautelar estuviera previamente garantizada en su totalidad, no sería viable la admisión de la solicitud cautelar, por representar ésta un claro ejemplo de ejercicio abusivo del derecho. No obstante, lo expresado*

precedentemente, el artículo 627 del Código Procesal Civil autoriza la concesión de la medida precautoria que od$_a$ el interesado, pese a que su pretensión principal se encuentra garantizada, en los siguientes casos (que no son sino supuestos en los que la garantía se vuelve parcial o insuficiente para satisfacer la pretensión que se quiere asegurar adicionalmente con una medida preventiva):

A. Cuando la garantía (personal, como la fianza, o real, como la garantía mobiliaria, hipoteca y anticresis) ha sufrido una disminución en su valor (tratándose de un derecho real de garantía, entiéndase que la merma recae en el valor de los bienes gravados);

B. Cuando la pretensión principal del peticionante de la medida precautoria ha experimentado un incremento en su cuantía durante el trámite del proceso (debido al devengado de intereses, por ejemplo); y

C. Cuando se produce otra situación análoga a las indicadas anteriormente. (Hinostrosa,2012)

Para los autores, la contracautela debe ser incorporada por el ordenamiento jurídico procesal penal en cuanto a la concesión de medidas de prisión preventivas abusivas, dolosas o desproporcionales. Su imposición indiscriminada sin consecuencias para jueces y fiscales hace que la prisión preventiva se use como medio de coerción de intereses particulares o políticos. La indemnización por los errores judiciales está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, es letra muerta tanto en procesos civiles y aún más en los procesos penales y sobre todo en el uso indiscriminado de la prisión preventiva como regla y no como excepción.

2.3. Definición De Términos Básicos

- **Conditio sine-qua-non**.- Condición sin la cual no se hubiera producido algún evento o no se cumple una premisa.
- **Tipicidad**.- Que la conducta se encuentra prevista en el ordenamiento penal, y esta debe estar allí antes de que suceda el hecho.
- **Antijuridicidad.-** Que no exista una causa de justificación para haber realizado una conducta típica, es decir una conducta prevista en el ordenamiento penal, que requiera una sanción.

- **Culpabilidad.-** Que, el hecho pueda atribuirse a una determinada persona, es decir que la persona haya participado o aportado a la comisión de un hecho delictuoso.
- **Imputación.-** Es un proceso por el cual un hecho ocurrido y que tenga relevancia penal, puede ser atribuido a una o varias personas.
- **Subsunción.-** Proceso mental por el cual un hecho histórico, realizado por una persona se trata de encajar en la parte llamada presupuesto de hecho de un artículo penal. Es decir es el proceso por el cual se comparan los elementos objetivos y subjetivos que se encu entran en la norma penal y se comparan con el hecho que se ha producido, si encaja entonces se ha subsumido el hecho a la norma penal.
- **Tutela.-** Término que se refiere al cuidado o protección que debe tener el Estado en cuanto a la protección que se le debe dar a los derechos fundamentales de las personas.
- ***Fumus Boni Iure.-*** Apariencia del buen derecho.
- ***Fumus comisi delicti****.-* Supone la probabilidad de la comisión de un delito cometido por una determinada persona

2.4. Formulación de Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

- Existe relación importante entre la prisión preventiva y aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022

2.4.2. Hipótesis Específicas

- Existe relación importante entre la dimensión constitucional de la prisión preventiva y la aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022

- Existe relación importante entre la dimensión procesal de la prisión preventiva y la aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022

- Existe relación importante entre la prisión preventiva y la dimensión sustantiva de la aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022

- Existe relación importante entre la prisión preventiva y la dimensión adjetiva de la aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022

2.5. Variables

2.5.1. Variable 1

- Prisión Preventiva

2.5.2. Variable 2

- Aplicación de la Contracautela

2.5.3. Operacionalización de las variables

- Se describe en la siguiente tabla:

Tabla 1.

Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSIONES	DEFINICION OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA
Prisión Preventiva	"La prisión preventiva es una medida cautelar, dispuesta por una resolución judicial en un proceso penal que produce una privación de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria" (Del Rio Labarte, Gonzalo, 2016)	**1.- Dimensión Constitucional** **2.- Dimensión Procesal**	**La Variable (V1)** **Prisión Preventiva se ha operacionalizado en dos dimensiones**	**1.1.- Idónea** **1,2,. Necesaria** **1.3. Ponderada** **2.1.- Calidad Elementos de convicción** **2.2.- Tipificación** **2.3.- Posibilidad de Fuga** **2.4.- Posibilidad de obstaculizar**	**1. Totalmente de acuerdo** **2. De acuerdo** **3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo** **4. En desacuerdo** **5. Totalmente en desacuerdo**
Contra cautela	La contracautela denominada también fianza o caución judicial, puede ser definida como aquella figura procesal dirigida a garantizar la reparación de los daños y perjuicios causados indebidamente a quien sufre la ejecución cautelar (Hinostroza, 2012)	**1.- Dimensión Sustantiva** **2.- Dimensión adjetiva**	**La variable (V2)** **Contracautela se ha operacionalizado en dos dimensiones**	**1.1- Es constitucional** **1.2.- Resarce el daño** **2.1.- Se aplica en el Perú** **2.2.- Influye en la investigación** **2.3.- Influye en el proceso**	

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo Y Nivel De La Investigación

3.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación escogido es **No Experimental**, el cual implica que el investigador no manipule las variables, sino más bien que estudie y analice cual es la relación que existe entre ellas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).).

Según la finalidad: Porque el estudio permite aplicar el conocimiento a la solución de la problemática de la Prisión Preventiva y la aplicación de la contracautela en el Perú. (Landeau Rebeca, 2007).

Según su carácter: La investigación es de tipo descriptivo correlacional porque permite establecer la relación entre las variables Prisión Preventiva y la aplicación de la contracautela en el Perú. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).).

Según su naturaleza: El estudio es cuantitativa y posible, cuantificable las variables y sus dimensiones, utilizando los métodos estadísticos como base científica. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

Según el alcance temporal: El estudio es de carácter transversal porque permite medir la variable en un momento determinado. (Hernández, R., Fernández, 2010).

Según la orientación que asume: La investigación está orientada a la plicación, por que posibilitaría aplicar los conocimientos y la experiencia profesional en la realidad problemática. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).).

3.1.2. Nivel de Investigación

El nivel de investigación es **aplicado**, puesto que no vamos a descubrir un nuevo método o aporte sobre las variables, sino más bien vamos a estudiar y analizar las variables existentes y la relación que tienen entre sí (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).).

3.1.3. Métodos y Diseño de Investigación.

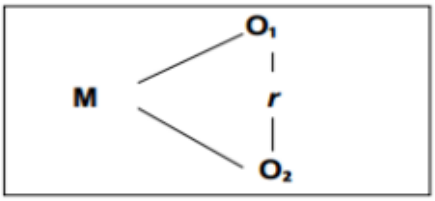
Métodos de Investigación

El método de investigación es descriptivo, analítico y correlacional, de enfoque cuantitativo

Diseño de la Investigación

Según Hernández, Fernández y Batista (2014) “la investigación es de tipo no experimental, el diseño del presente estudio pertenece al tipo de estudio correlacional descriptivo”.

El diagrama es el siguiente:



Donde:

M = Muestra de operadores de justicia en el distrito Judicial de Ucayali.

O1=Observación de la variable Prisión Preventiva

O2=Observación de la variable Contracautela

r =Coeficiente de correlación de Pearson

3.3. Población y Muestra

3.3.1. Población

La población será el número de jueces de los juzgados de investigación preparatoria y jueces de la Salas de Apelación, fiscales provinciales y

adjuntos, así como defensores públicos y defensores litigantes en materia penal, que ejercen en el ámbito territorial de la Provincia de Coronel Portillo. La cual hemos definido en un total de 800 operadores de justicia en materia penal en el año 2020.

Tabla 2.

Población de estudio

POBLACIÓN	CANTIDAD
JUECES	20
FISCALES	50
ABOG. DEF. PUBLICA	30
ABOGADOS PRIVADOS	150
TOTAL	**250**

3.3.2. Muestra

La muestra es de tipo no probabilística y será escogida a criterio de los investigadores sin embargo se utilizará el software OpenEpi para calcular la muestra y tomar el máximo porcentaje de la población para asegurar la confiabilidad de los resultados, tomando una muestra de la totalidad de la población de operadores de justicia en materia penal, puesto que esta debe ser significativa y representativa de la población, prefiriendo operadores de justicia como fiscales provinciales, jueces de investigación preparatoria y de la sala penal superior, defensores públicos y defensores particulares especializados en materia penal, haciendo un total de 204 personas a ser encuestadas.

Tabla 3.

Muestra de estudio

MUESTRA	CANTIDAD
JUECES	10
FISCALES	50
ABOG.DEF. PUBLICA	20
ABOGADOS PRIVADOS	120
TOTAL	**200**

3.4. Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos

3.4.1. Técnicas

La Encuesta

Es un procedimiento que permite explorar cuestiones que hacen a la subjetividad y al mismo tiempo obtener esa información de un número considerable de personas, así por ejemplo: Permite explorar la opinión técnica jurídica de los operadores de justicia y los valores vigentes de una sociedad, temas de significación científica y de importancia en las sociedades democráticas. (Grasso, 2006)

Justificación

Porque es la manera más idónea para conocer las inquietudes y problemas de la muestra de mi población, ya que permite a los encuestados a responder con la verdad. Para obtener información generalizada de casi cualquier grupo de población. Así mismo es una excelente herramienta que permite estandarizar los datos, lo que facilita su posterior análisis estadístico, de las dos variables. El instrumento permite obtener sus opiniones con cierto grado de veracidad

Instrumentos

El instrumento que se utilizará para ambas variables será un cuestionario y guía de entrevista de 20 ítems del total de las variables, la escala y valores asignados a la escala de Liker serán considerados de 1 a 5.

El Cuestionario Es un documento que recoge en forma organizada los indicadores de las variables implicadas en el objetivo de la encuesta (Casas, et. al. 2003:528). Estará estructurado en 20 items y serán medidos en la escala de Lickert y dicotómica para sus dimensiones así como en una escala porcentual para las variables.

Los instrumentos que se aplicarán para la recolección de datos serán:

Cuestionario sobre:
V1 (Prisión Preventiva) y V2 (Contracautela).

Validez y confiabilidad

Validación

Se hará mediante la técnica de juicio de expertos (03), quienes emitirán su valides mediante la firma de las respectivas constancias.

Confiabilidad

La confiabilidad de los instrumentos se realizará mediante el método de consistencia interna de Alpha de Cronbach mediante el software de SPSS v.2.2. encontrándose un valor ,871 para ambas variables.

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUCION

4.1. RESULTADOS

En este capítulo se muestran los datos recogidos durante la investigación y los resultados obtenidos en forma ordenada y relacionada con los parámetros numéricos y criterios que permitieron realizar la encuesta programada.

El análisis de los datos nos permitió evaluar los resultados de la investigación y nos llevó a confirmar la hipótesis, para eso se procedió a dividir este análisis en dos partes.

En la primera parte se hizo un análisis de datos descriptivo, con tablas y Figuras de frecuencia, contrastando los resultados con la teoría incluida en los antecedentes o en el marco teórico.

Teniendo en cuenta que todas nuestras variables son de tipo cualitativas y se han recogido mediante preguntas limitadas a una escala de Likert, la segunda parte del análisis de datos se hizo el análisis descriptivo tanto como el análisis bivariado de la muestra y conocer que sectores o ámbitos laborales en los que se desenvuelven los encuestados están de acuerdo o no con las hipótesis planteadas.

El análisis de datos de esta investigación, dividida en dos partes nos llevó también a redactar las conclusiones y recomendaciones que el investigador aporta luego de analizar la muestra y obtener los datos que luego fueron tabulados y procesados para generar las conclusiones de la investigación.

Por último, la presentación de datos es sistemática y se ha utilizado software para genera tablas y Figuras en la muestra.

4.1. ANALISIS DESCRIPTIVO DE LOS RESULTADOS

Tabla 4.

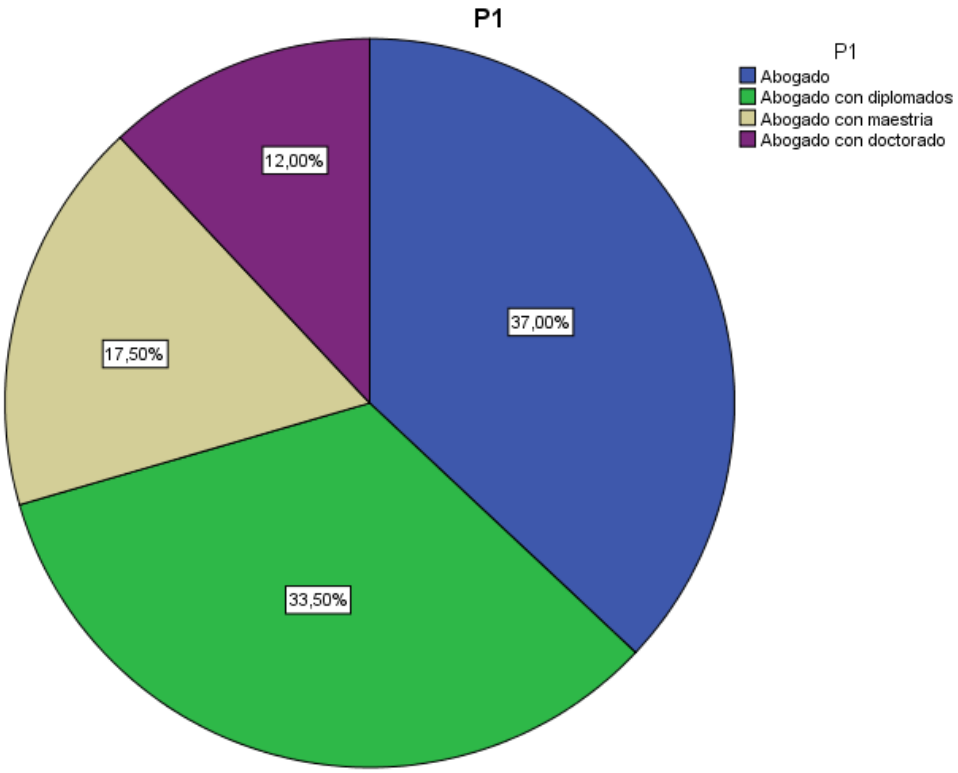
GRADO ACADÉMICO

		P1			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Abogado	74	35,2	37,0	37,0
	Abogado con diplomados	67	31,9	33,5	70,5
	Abogado con maestría	35	16,7	17,5	88,0
	Abogado con doctorado	24	11,4	12,0	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 1.

GRADO ACADÉMICO



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta por el grado académico de los encuestados, tenemos que el 37% tiene como formación el de abogado solamente, el 33.5% son abogados con diplomados, el 17.5% poseen grado académico de maestro, mientras que el 12% ostentan grado de doctor. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (37%) son abogados de formación pero no han seguido cursos de especialidad, y el menor porcentaje es el que posee grado de doctor con un 12%

Tabla 5.

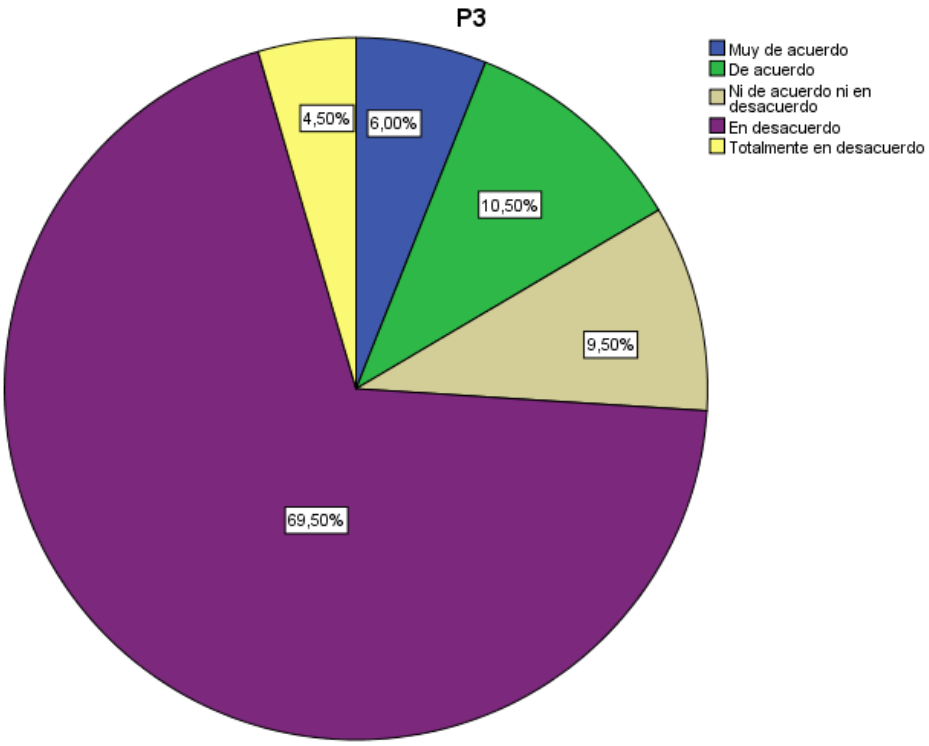
Ámbito laboral

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Poder Judicial	12	5,7	6,0	6,0
	Ministerio Público	21	10,0	10,5	16,5
	Defensa pública	19	9,0	9,5	26,0
	Defensa privada	139	66,2	69,5	95,5
	Otro	9	4,3	4,5	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 2.

La prisión preventiva tiene como finalidad evitar el riesgo procesal



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta ámbito laboral de los encuestados, tenemos que el 6.% labora en el Poder Judicial, el 10.5% en el Ministerio Público, el 9.5% son abogados de la defensa pública y el 69.5% ejercen la defensa privada, mientras que 4.5% indicaron dedicarse a otra actividad. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (69.5%) son abogados que ejercen la defensa privada y el menor porcentaje (4.5%) se dedican a otra actividad.

Tabla 6.

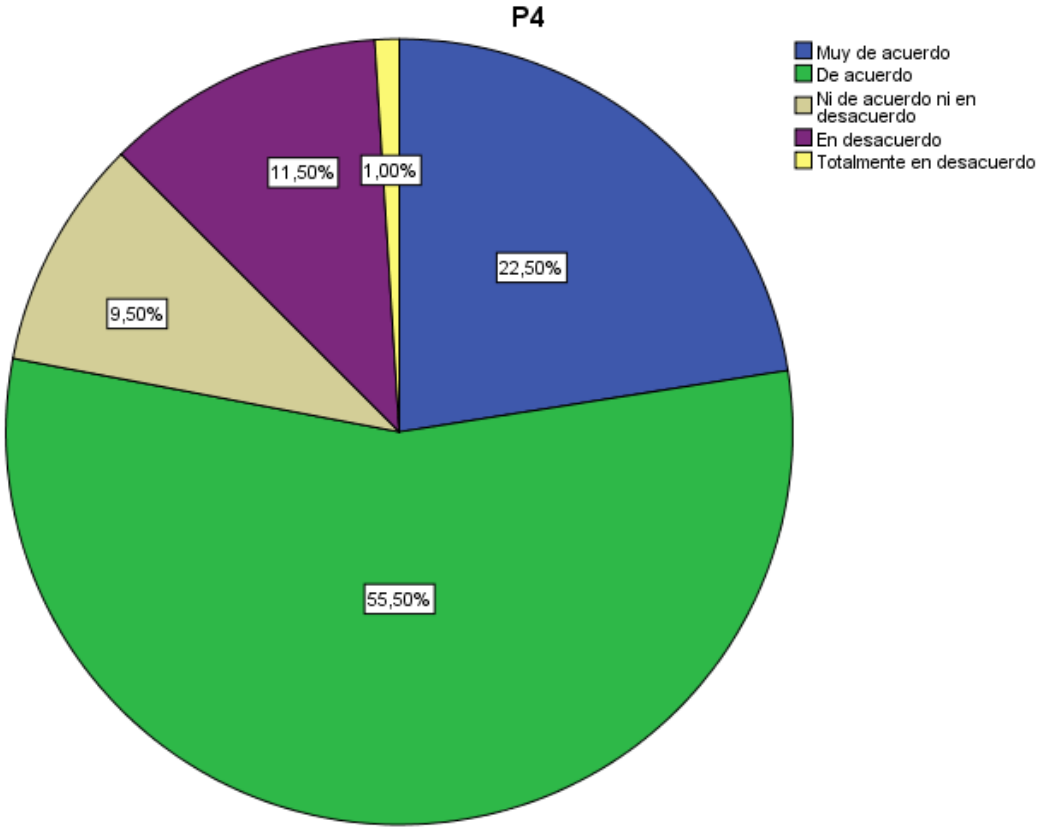
La prisión preventiva tiene como finalidad evitar el riesgo procesal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	45	21,4	22,5	22,5
	De acuerdo	111	52,9	55,5	78,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	19	9,0	9,5	87,5
	En desacuerdo	23	11,0	11,5	99,0
	Totalmente en desacuerdo	2	1,0	1,0	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 3.

La prisión preventiva tiene como finalidad evitar el riesgo procesal



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta “**La prisión preventiva tiene como finalidad evitar el riesgo procesal”**, tenemos que el 22.5% está Muy de acuerdo, el 55.5% está de acuerdo, el 9.5% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 11.5% está en desacuerdo y el 1% está totalmente en desacuerdo. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (55.5%) están de acuerdo con esta afirmación y el menor porcentaje es de los que están Totalmente en desacuerdo y que corresponde al 1%

Tabla 7.

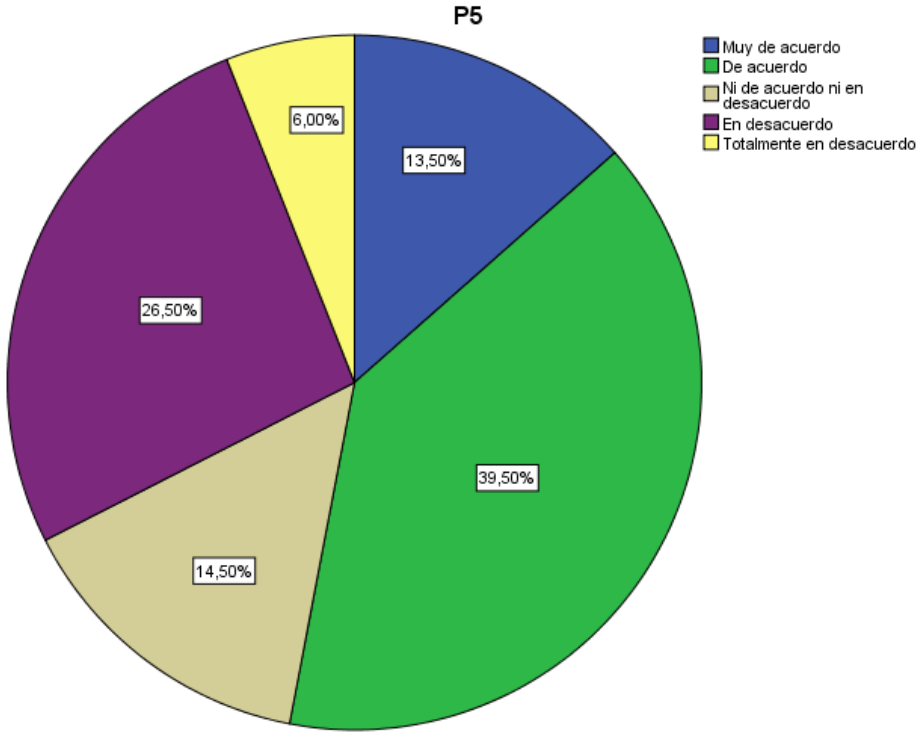
La prisión preventiva tiene como finalidad asegurar el resultado del proceso

		P5			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	27	12,9	13,5	13,5
	De acuerdo	79	37,6	39,5	53,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	29	13,8	14,5	67,5
	En desacuerdo	53	25,2	26,5	94,0
	Totalmente en desacuerdo	12	5,7	6,0	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 4.

La prisión preventiva tiene como finalidad asegurar el resultado del proceso



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta “**La prisión preventiva tiene como finalidad asegurar el resultado del proceso”**, tenemos que el 13.5% está Muy de acuerdo, el 39.5% está de acuerdo, el 14.5% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 26.5% está en desacuerdo y el 6% está totalmente en desacuerdo. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (38.5%) está de acuerdo con esta afirmación y el menor porcentaje es de los que están Totalmente en desacuerdo y que corresponde al 6%

Tabla 8.

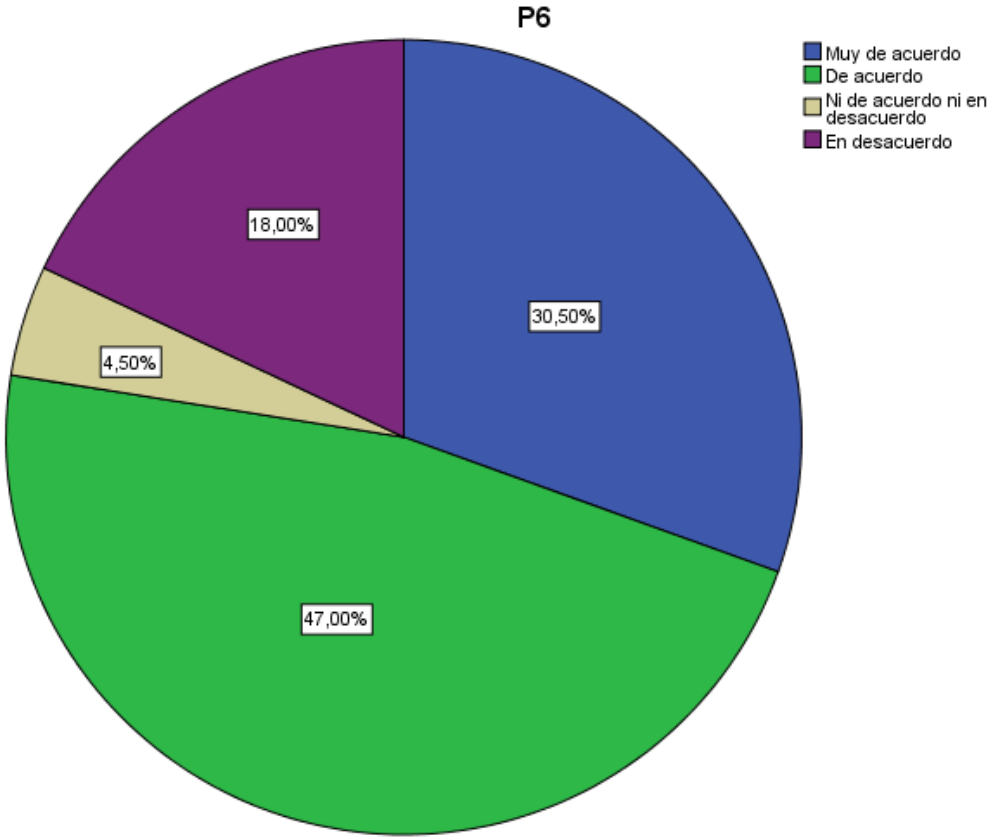
La prisión preventiva debe imponerse cuando no hay otra medida idónea

		P6			
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	61	29,0	30,5	30,5
	De acuerdo	94	44,8	47,0	77,5
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	4,3	4,5	82,0
	En desacuerdo	36	17,1	18,0	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 5.

La prisión preventiva debe imponerse cuando no hay otra medida idónea



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta “**La prisión preventiva debe imponerse cuando no hay otra medida idónea”**, tenemos que el 30.5% está Muy de acuerdo, el 47% está de acuerdo, el 4.5% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 18% está en desacuerdo y no hay encuestados que estén Totalmente en desacuerdo. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (47%) está de acuerdo con esta afirmación y el menor porcentaje es de los que no están ni de acuerdo ni en desacuerdo y que corresponde al 4.5%

Tabla 9.

El Ministerio Público debe proponer medidas alternativas en el requerimiento de prisión preventiva

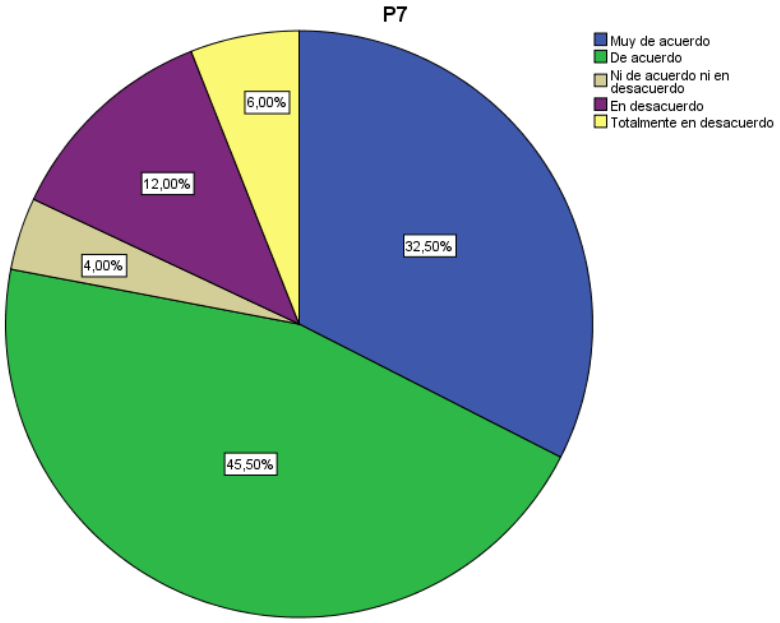
P7

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	65	31,0	32,5	32,5
	De acuerdo	91	43,3	45,5	78,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	8	3,8	4,0	82,0
	En desacuerdo	24	11,4	12,0	94,0
	Totalmente en desacuerdo	12	5,7	6,0	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 6.

El Ministerio Público debe proponer medidas alternativas en el requerimiento de prisión preventiva



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta “**El Ministerio Público debe proponer medidas alternativas en el requerimiento de prisión preventiva”**, tenemos que el 32.5% está Muy de acuerdo, el 45.5% está de acuerdo, el 4% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 12% está en desacuerdo y el 6% está totalmente en desacuerdo. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (45.5%) está de acuerdo con esta afirmación y el menor porcentaje es de los que están Totalmente en desacuerdo y que corresponde al 6%

Tabla 10.

La proporcionalidad de la prisión preventiva debe someterse a la ponderación del daño causado

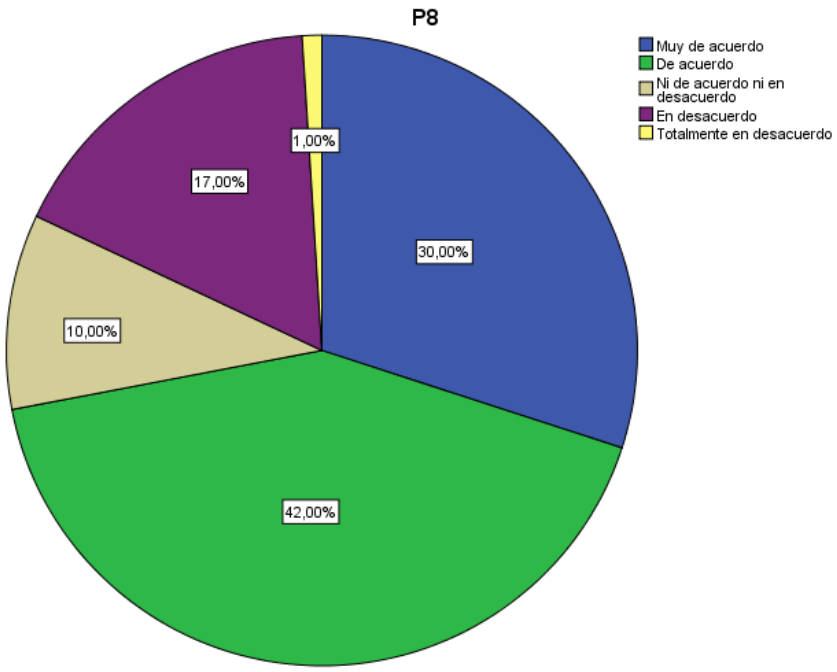
P8

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	60	28,6	30,0	30,0
	De acuerdo	84	40,0	42,0	72,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	9,5	10,0	82,0
	En desacuerdo	34	16,2	17,0	99,0
	Totalmente en desacuerdo	2	1,0	1,0	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 7.

La proporcionalidad de la prisión preventiva debe someterse a la ponderación del daño causado



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta “**La proporcionalidad de la prisión preventiva debe someterse a la ponderación del daño causado”**, tenemos que el 30% está Muy de acuerdo, el 42% está de acuerdo, el 10% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 17% está en desacuerdo y el 1% está totalmente en desacuerdo. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (42%) está de acuerdo con esta afirmación y el menor porcentaje es de los que están Totalmente en desacuerdo y que corresponde al 1%

Tabla 11.

La prisión preventiva sin haber sustentado objetivamente el riesgo procesal es desproporcionada

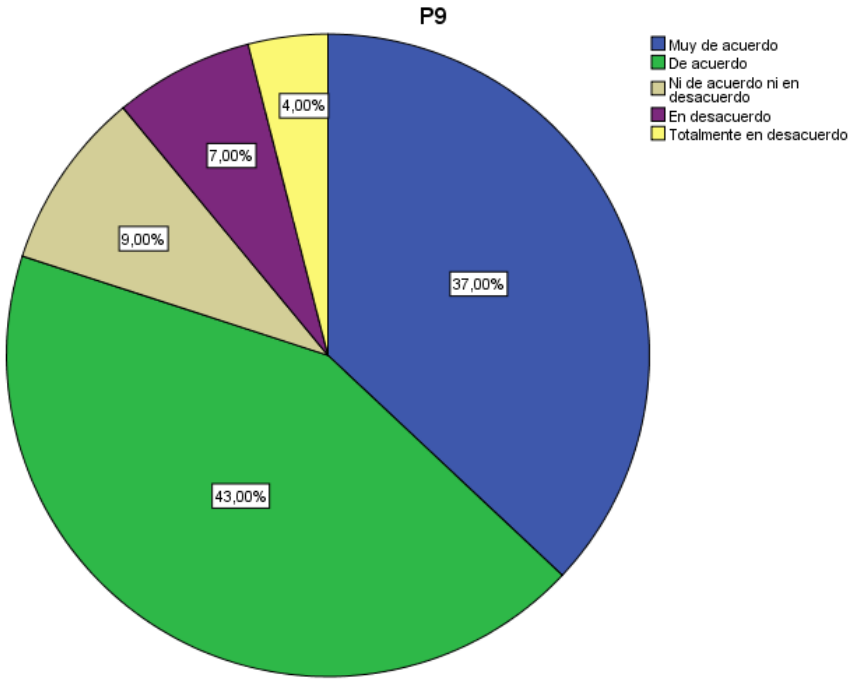
P9

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	74	35,2	37,0	37,0
	De acuerdo	86	41,0	43,0	80,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	18	8,6	9,0	89,0
	En desacuerdo	14	6,7	7,0	96,0
	Totalmente en desacuerdo	8	3,8	4,0	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 8.

La prisión preventiva sin haber sustentado objetivamente el riesgo procesal es desproporcionada



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta “**La prisión preventiva sin haber sustentado objetivamente el riesgo procesal es desproporcionada”**, tenemos que el 37% está Muy de acuerdo, el 43% está de acuerdo, el 9% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 7% está en desacuerdo y el 4% está totalmente en desacuerdo. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (43%) está de acuerdo con esta afirmación y el menor porcentaje es de los que están Totalmente en desacuerdo y que corresponde al 4%

Tabla 12.

Los elementos de convicción deben vincular al procesado al grado de casi certeza

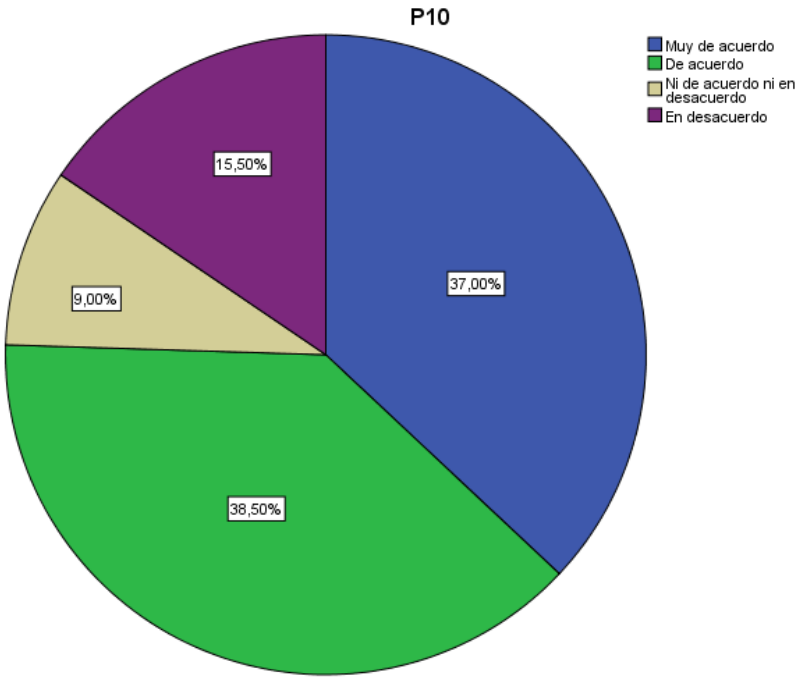
P10

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	74	35,2	37,0	37,0
	De acuerdo	77	36,7	38,5	75,5
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	18	8,6	9,0	84,5
	En desacuerdo	31	14,8	15,5	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 9.

Los elementos de convicción deben vincular al procesado al grado de casi certeza



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta “**Los elementos de convicción deben vincular al procesado al grado de casi certeza”**, tenemos que el 37% está Muy de acuerdo, el 38.5% está de acuerdo, el 9% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 15.5% está en desacuerdo y no hay encuestados que estén totalmente en desacuerdo. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (38.5%) está de acuerdo con esta afirmación y el menor porcentaje es de los que no están ni de acuerdo ni en desacuerdo y que corresponde al 9%

Tabla 13.

La evaluación de los elementos de convicción requieren una valoración de tipo sentencia

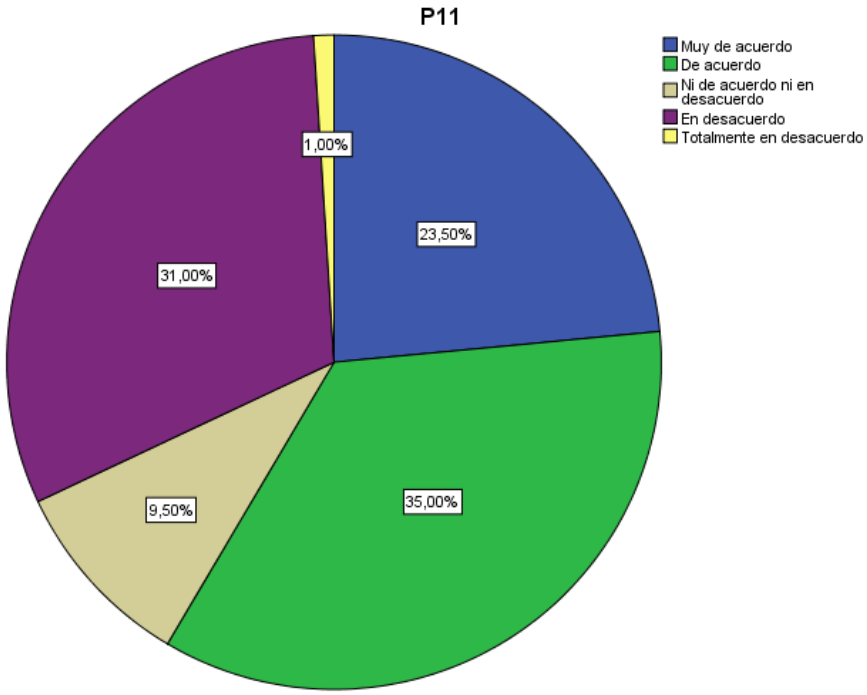
11

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	47	22,4	23,5	23,5
	De acuerdo	70	33,3	35,0	58,5
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	19	9,0	9,5	68,0
	En desacuerdo	62	29,5	31,0	99,0
	Totalmente en desacuerdo	2	1,0	1,0	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 10.

La evaluación de los elementos de convicción requieren una valoración de tipo sentencia



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta “**La evaluación de los elementos de convicción requieren una valoración de tipo sentencia.”**, tenemos que el 23.5% está Muy de acuerdo, el 35% está de acuerdo, el 9.5% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 31% está en desacuerdo y el 1% está totalmente en desacuerdo. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (35%) está de acuerdo con esta afirmación y el menor porcentaje es de los que están Totalmente en desacuerdo y que corresponde al 1%

Tabla 14.

Debe llevarse a cabo una audiencia de control de tipificación antes de la audiencia de prisión preventiva

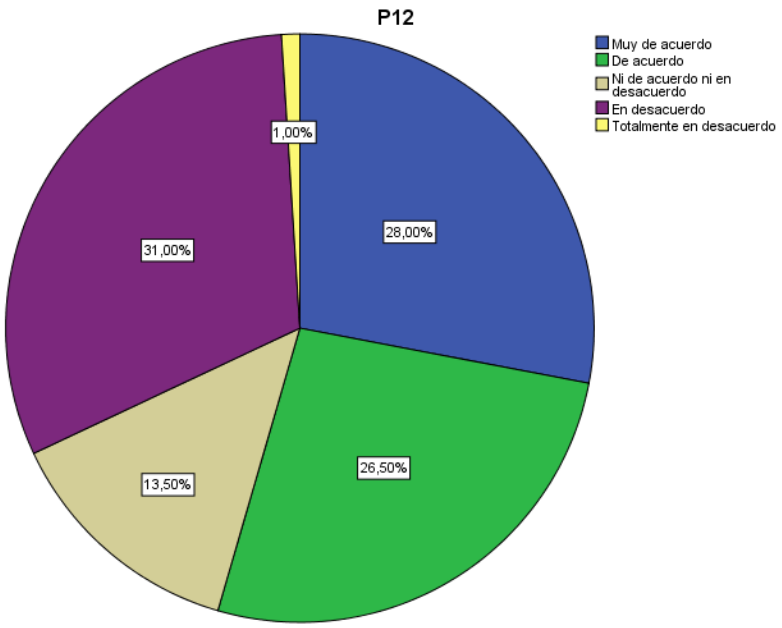
P12

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	56	26,7	28,0	28,0
	De acuerdo	53	25,2	26,5	54,5
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	27	12,9	13,5	68,0
	En desacuerdo	62	29,5	31,0	99,0
	Totalmente en desacuerdo	2	1,0	1,0	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 11.

Debe llevarse a cabo una audiencia de control de tipificación antes de la audiencia de prisión preventiva



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta “**Debe llevarse a cabo una audiencia de control de tipificación antes de la audiencia de prisión preventiva”**, tenemos que el 28% está Muy de acuerdo, el 26.5% está de acuerdo, el 13.5% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 31% está en desacuerdo y el 1% está totalmente en desacuerdo. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (31%) está en desacuerdo con esta afirmación y el menor porcentaje es de los que están Totalmente en desacuerdo y que corresponde al 1%

Tabla 15.

La tipificación del delito debe ser materia de control en el requerimiento de prisión preventiva

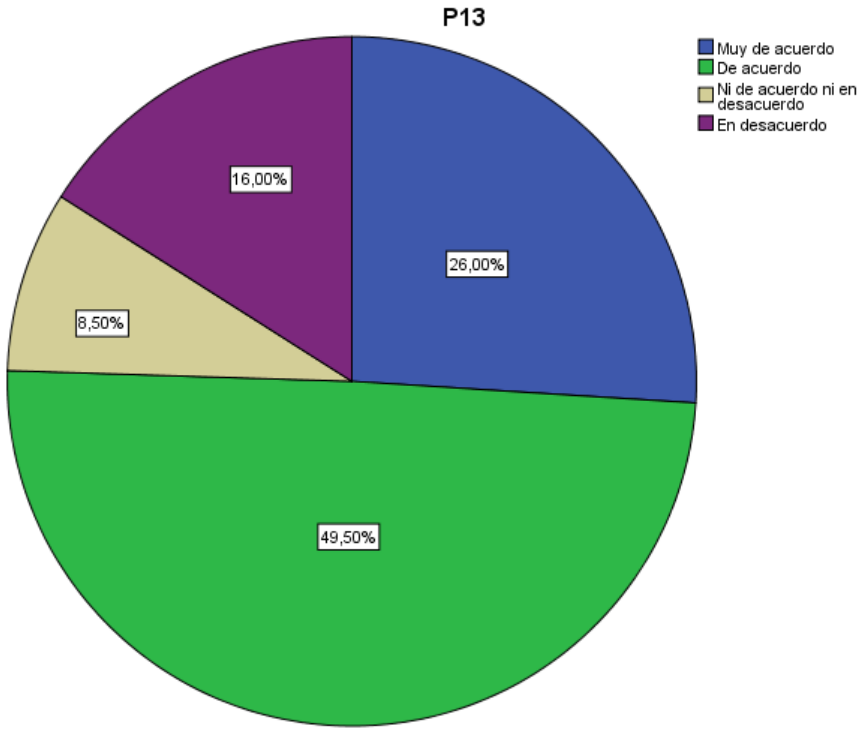
P13

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	52	24,8	26,0	26,0
	De acuerdo	99	47,1	49,5	75,5
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	17	8,1	8,5	84,0
	En desacuerdo	32	15,2	16,0	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 12.

La tipificación del delito debe ser materia de control en el requerimiento de prisión preventiva



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta “**La tipificación del delito debe ser materia de control en el requerimiento de prisión preventiva.”**, tenemos que el 26% está Muy de acuerdo, el 49.5% está de acuerdo, el 8.5% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 16% está en desacuerdo y no hay encuestados que estén totalmente en desacuerdo. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (49.5%) está de acuerdo con esta afirmación y el menor porcentaje es de los que están en desacuerdo y que corresponde al 16%

Tabla 16.

En la audiencia de prisión preventiva la posibilidad de fuga debe ser acreditada objetivamente por el Ministerio Público

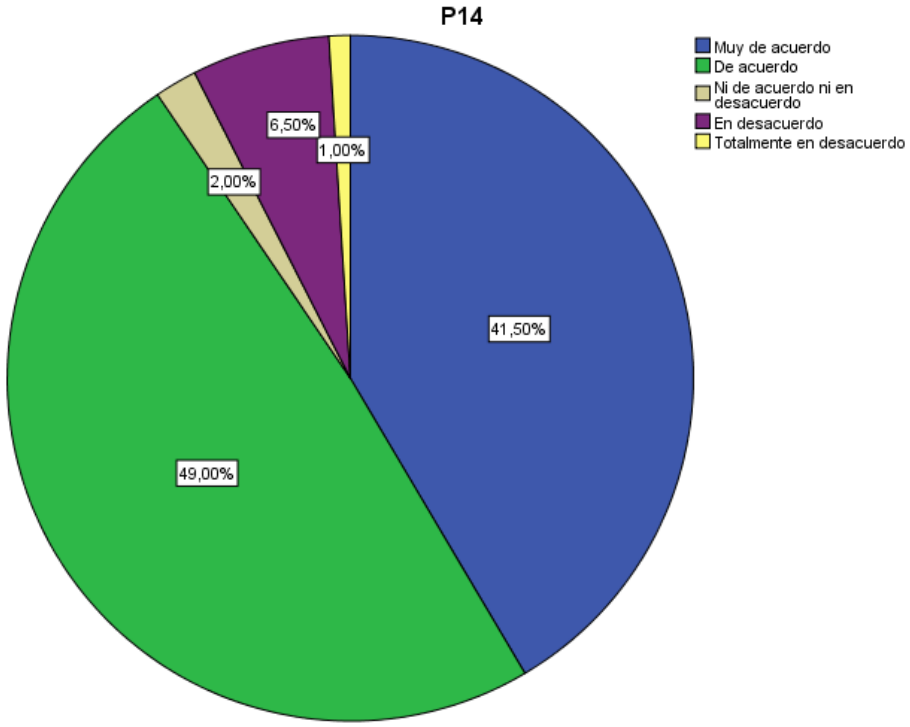
14

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	83	39,5	41,5	41,5
	De acuerdo	98	46,7	49,0	90,5
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	1,9	2,0	92,5
	En desacuerdo	13	6,2	6,5	99,0
	Totalmente en desacuerdo	2	1,0	1,0	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 13.

En la audiencia de prisión preventiva la posibilidad de fuga debe ser acreditada objetivamente por el Ministerio Público



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta “**En la audiencia de prisión preventiva la posibilidad de fuga debe ser acreditada objetivamente por el Ministerio Público ”**, tenemos que el 41.5% está Muy de acuerdo, el 49% está de acuerdo, el 2% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 6.5% está en desacuerdo y el 1% está totalmente en desacuerdo. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (49%) está de acuerdo con esta afirmación y el menor porcentaje es de los que están Totalmente en desacuerdo y que corresponde al 1%

Tabla 17.

En la audiencia de prisión preventiva la posibilidad de obstaculización debe ser acreditada objetivamente por el Ministerio Público

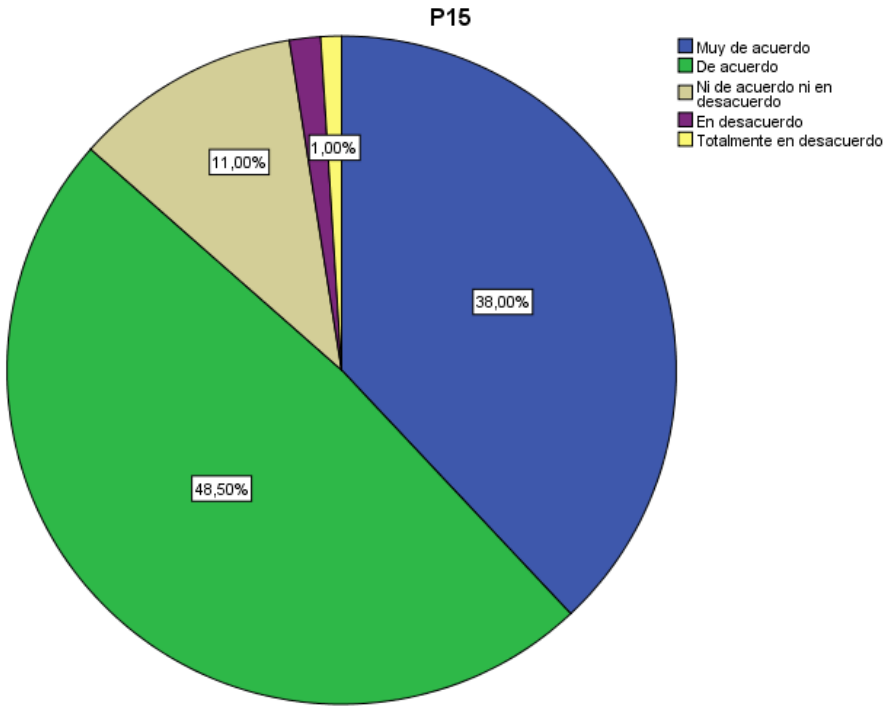
P15

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	76	36,2	38,0	38,0
	De acuerdo	97	46,2	48,5	86,5
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	22	10,5	11,0	97,5
	En desacuerdo	3	1,4	1,5	99,0
	Totalmente en desacuerdo	2	1,0	1,0	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 14.

En la audiencia de prisión preventiva la posibilidad de obstaculización debe ser acreditada objetivamente por el Ministerio Público



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta “**En la audiencia de prisión preventiva la posibilidad de obstaculización debe ser acreditada objetivamente por el Ministerio Público”**, tenemos que el 38% está Muy de acuerdo, el 48.5% está de acuerdo, el 11% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 1.5% está en desacuerdo y el 1% está totalmente en desacuerdo. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (48.5%) está de acuerdo con esta afirmación y el menor porcentaje es de los que están Totalmente en desacuerdo y que corresponde al 1%

Tabla 18.

El resarcimiento por los errores judiciales es una garantía constitucional

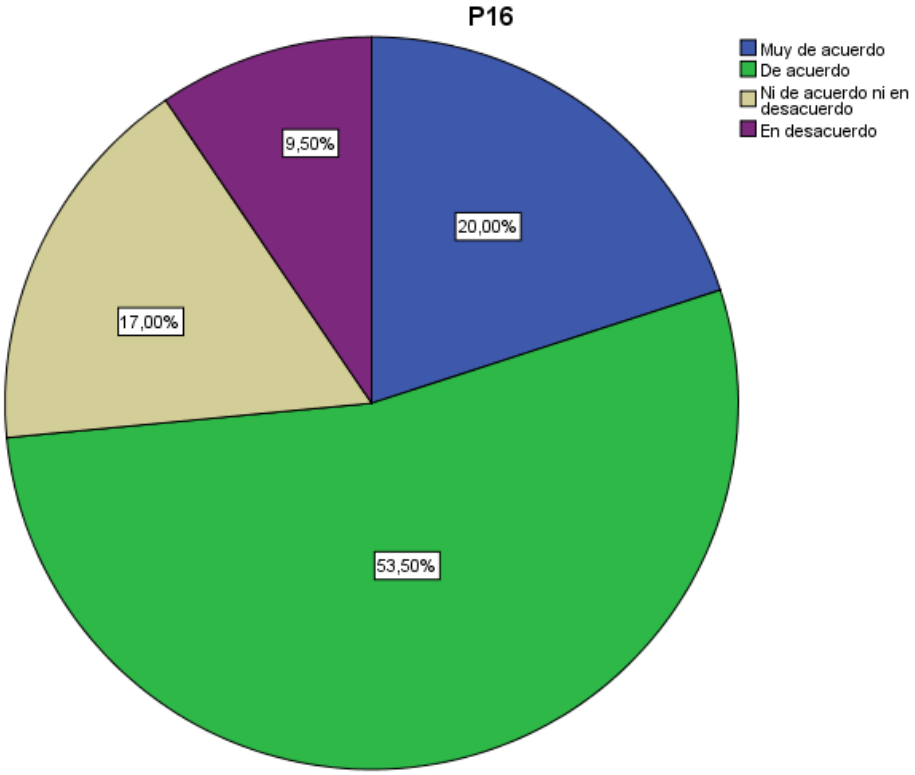
P16

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	40	19,0	20,0	20,0
	De acuerdo	107	51,0	53,5	73,5
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	34	16,2	17,0	90,5
	En desacuerdo	19	9,0	9,5	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 15.

El resarcimiento por los errores judiciales es una garantía constitucional



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta “**El resarcimiento por los errores judiciales es una garantía constitucional”**, tenemos que el 20% está Muy de acuerdo, el 53.5% está de acuerdo, el 17% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 9.5% está en desacuerdo y no hay encuestado que estén totalmente en desacuerdo con esta afirmación. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (53.5%) está de acuerdo con esta afirmación y el menor porcentaje es de los que están en desacuerdo y que corresponde al 9.5%

Tabla 19.

La contracautela es una forma de asegurar el daño causado por una incorrecta administración de justicia

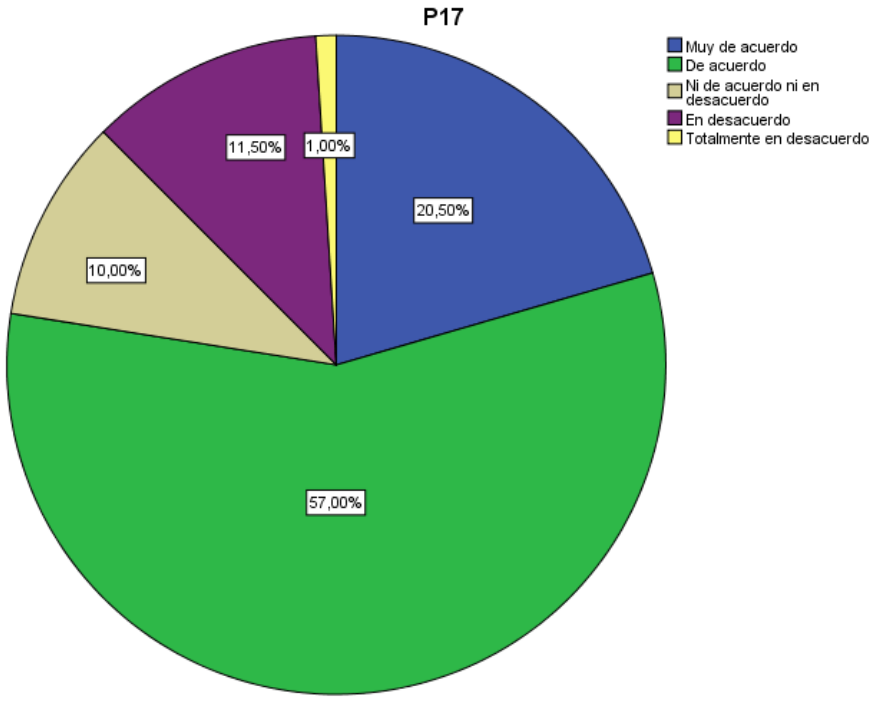
17

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	41	19,5	20,5	20,5
	De acuerdo	114	54,3	57,0	77,5
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	20	9,5	10,0	87,5
	En desacuerdo	23	11,0	11,5	99,0
	Totalmente en desacuerdo	2	1,0	1,0	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 16.

La contracautela es una forma de asegurar el daño causado por una incorrecta administración de justicia



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta “**La contracautela es una forma de asegurar el daño causado por una incorrecta administración de justicia”**, tenemos que el 20.5% está Muy de acuerdo, el 57% está de acuerdo, el 10% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 11.5% está en desacuerdo y el 1% está totalmente en desacuerdo. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (57%) está de acuerdo con esta afirmación y el menor porcentaje es de los que están Totalmente en desacuerdo y que corresponde al 1%

Tabla 20.

La indemnización económica resarce el daño ocasionado a una persona privada de su libertad en forma indebida

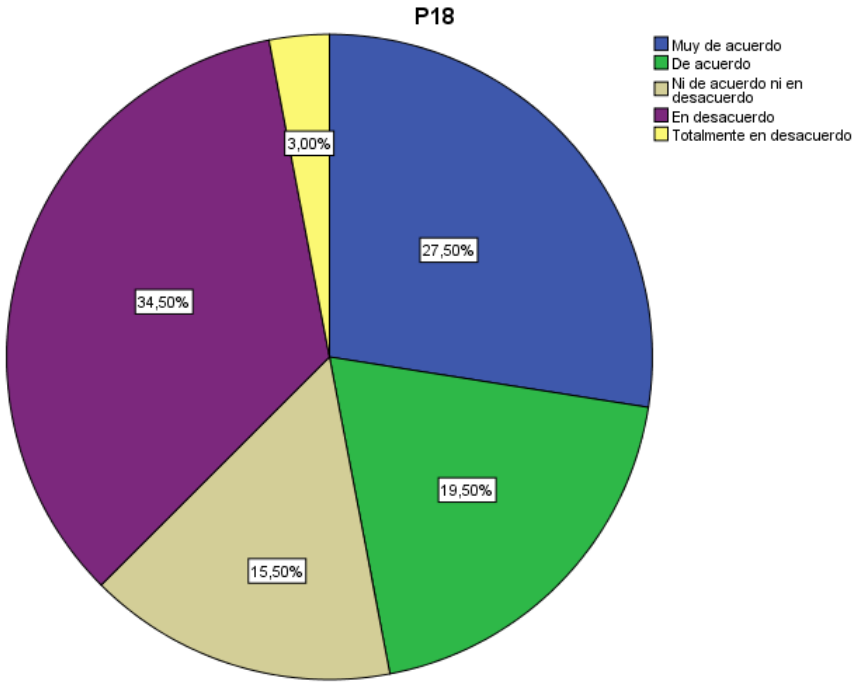
18

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	55	26,2	27,5	27,5
	De acuerdo	39	18,6	19,5	47,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	31	14,8	15,5	62,5
	En desacuerdo	69	32,9	34,5	97,0
	Totalmente en desacuerdo	6	2,9	3,0	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 17.

La indemnización económica resarce el daño ocasionado a una persona privada de su libertad en forma indebida



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta “**La indemnización económica resarce el daño ocasionado a una persona privada de su libertad en forma indebida”**, tenemos que el 27.5% está Muy de acuerdo, el 19.5% está de acuerdo, el 15.5% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 34.5% está en desacuerdo y el 3% está totalmente en desacuerdo. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (34.5%) está en desacuerdo con esta afirmación y el menor porcentaje es de los que están Totalmente en desacuerdo y que corresponde al 3%

Tabla 21.

El Código Procesal Penal debería exigir una contracautela cuando se solicita prisión preventiva

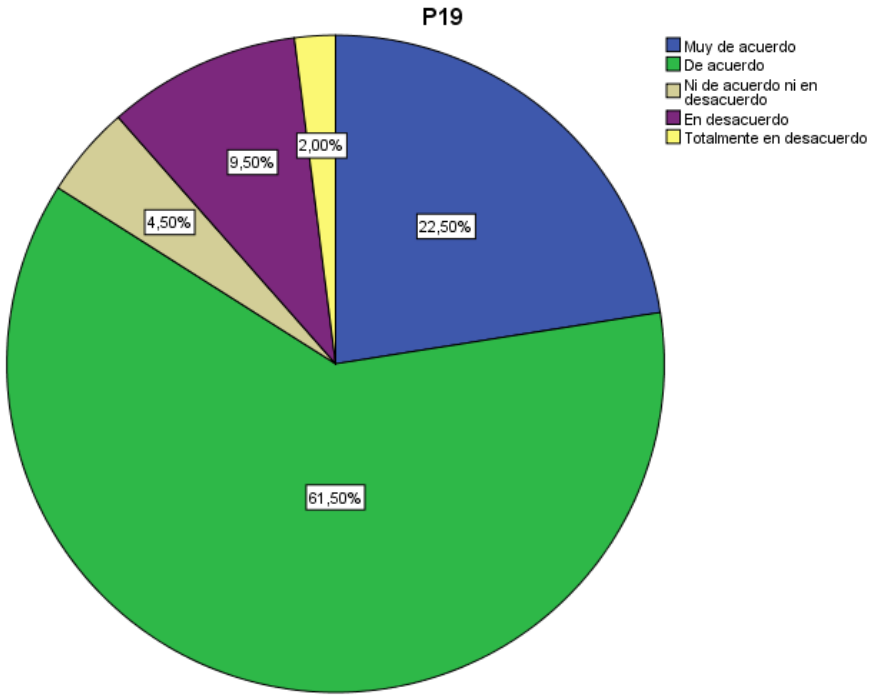
P19

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	45	21,4	22,5	22,5
	De acuerdo	123	58,6	61,5	84,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	9	4,3	4,5	88,5
	En desacuerdo	19	9,0	9,5	98,0
	Totalmente en desacuerdo	4	1,9	2,0	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 18.

El Código Procesal Penal debería exigir una contracautela cuando se solicita prisión preventiva



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta “**El Código Procesal Penal debería exigir una contracautela cuando se solicita prisión preventiva.”**, tenemos que el 22.5% está Muy de acuerdo, el 61.5% está de acuerdo, el 4.5% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 9.5% está en desacuerdo y el 2% está totalmente en desacuerdo. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (61.5%) está de acuerdo con esta afirmación y el menor porcentaje es de los que están Totalmente en desacuerdo y que corresponde al 2%

Tabla 22.

La indemnización por errores al imponerse prisión preventiva debe implementarse en el Perú

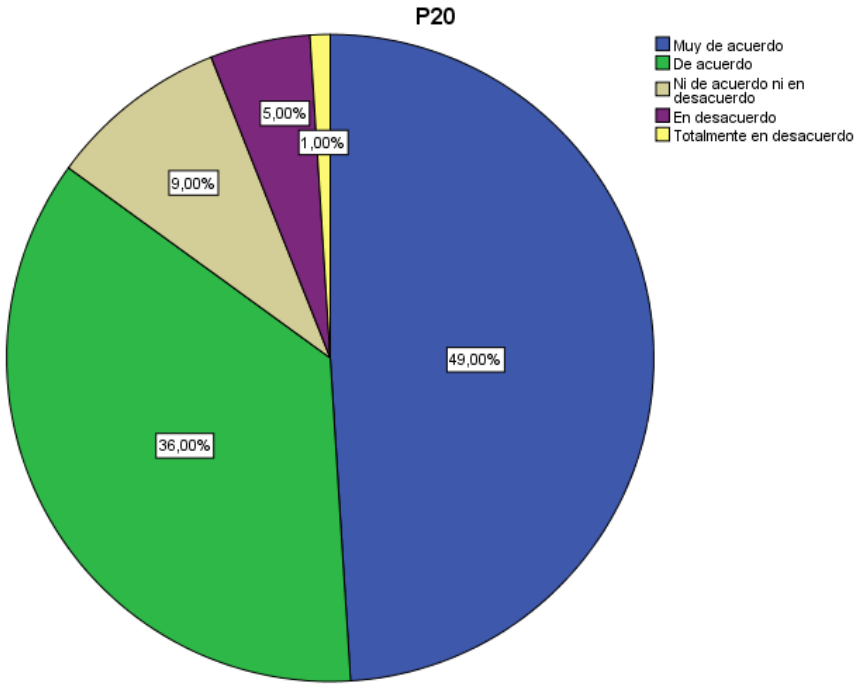
P20

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	98	46,7	49,0	49,0
	De acuerdo	72	34,3	36,0	85,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	18	8,6	9,0	94,0
	En desacuerdo	10	4,8	5,0	99,0
	Totalmente en desacuerdo	2	1,0	1,0	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 19.

La indemnización por errores al imponerse prisión preventiva debe implementarse en el Perú



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta “**La indemnización por errores al imponerse prisión preventiva debe implementarse en el Perú”**, tenemos que el 49% está Muy de acuerdo, el 36% está de acuerdo, el 9% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 5% está en desacuerdo y el 1% está totalmente en desacuerdo. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (49%) está muy de acuerdo con esta afirmación y el menor porcentaje es de los que están Totalmente en desacuerdo y que corresponde al 1%

Tabla 23.

La contracautela en la prisión preventiva afectaría el normal desarrollo de la Investigación Preparatoria

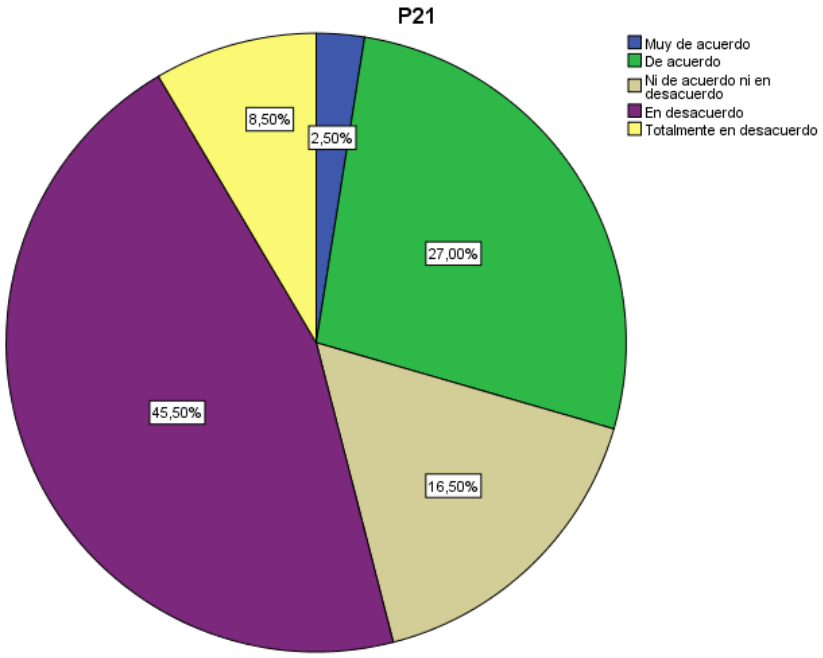
P21

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	5	2,4	2,5	2,5
	De acuerdo	54	25,7	27,0	29,5
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	33	15,7	16,5	46,0
	En desacuerdo	91	43,3	45,5	91,5
	Totalmente en desacuerdo	17	8,1	8,5	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 20.

La contracautela en la prisión preventiva afectaría el normal desarrollo de la Investigación Preparatoria



Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta “**La contracautela en la prisión preventiva afectaría el normal desarrollo de la Investigación Preparatoria”**, tenemos que el 2.5% está Muy de acuerdo, el 27% está de acuerdo, el 16.5% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 45.5% está en desacuerdo y el 8.5% está totalmente en desacuerdo. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (45.5%) está en desacuerdo con esta afirmación y el menor porcentaje es de los que están Totalmente en desacuerdo y que corresponde al 8.5%

Tabla 24.

La contracautela en la prisión preventiva afectaría la decisión judicial (sentencia)

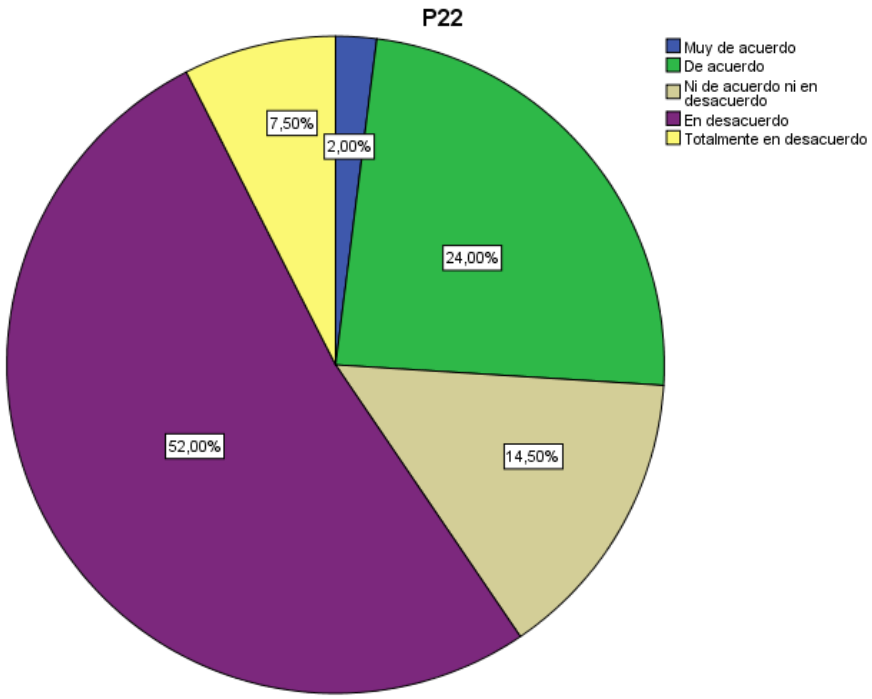
P22

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Muy de acuerdo	4	1,9	2,0	2,0
	De acuerdo	48	22,9	24,0	26,0
	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	29	13,8	14,5	40,5
	En desacuerdo	104	49,5	52,0	92,5
	Totalmente en desacuerdo	15	7,1	7,5	100,0
	Total	200	95,2	100,0	
Perdidos	Sistema	10	4,8		
Total		210	100,0		

Fuente: Elaboración Propia

Figura 21.

La contracautela en la prisión preventiva afectaría la decisión judicial (sentencia)



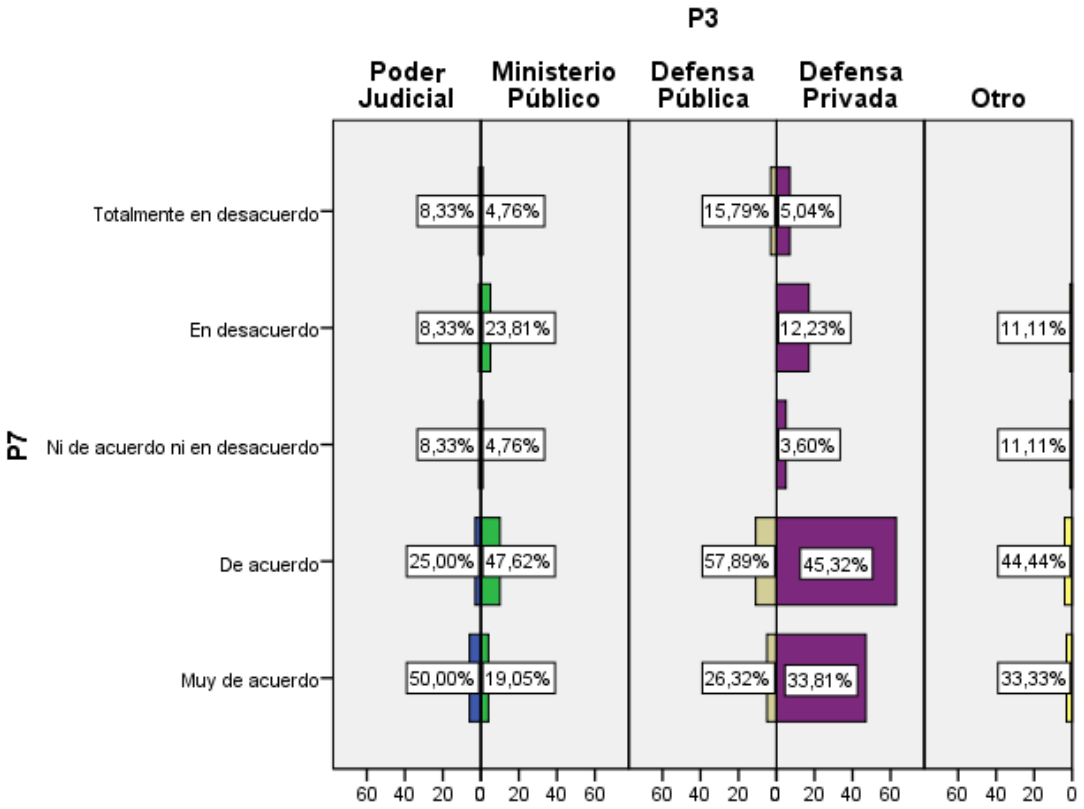
Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a la pregunta “**La contracautela en la prisión preventiva afectaría la decisión judicial (sentencia)”**, tenemos que el 2% está Muy de acuerdo, el 24% está de acuerdo, el 14.5% no está ni de acuerdo ni en desacuerdo, mientras que el 52% está en desacuerdo y el 7.5% está totalmente en desacuerdo. En el Figura se puede apreciar que el mayor porcentaje (52%) está en desacuerdo con esta afirmación y el menor porcentaje es de los que están Totalmente en desacuerdo y que corresponde al 7.5%

ANALASIS BIVARIADO DE LA MUESTRA

Figura 22.

El Ministerio Público debe proponer medidas alternativas en el requerimiento de prisión preventiva



Fuente: Elaboración Propia

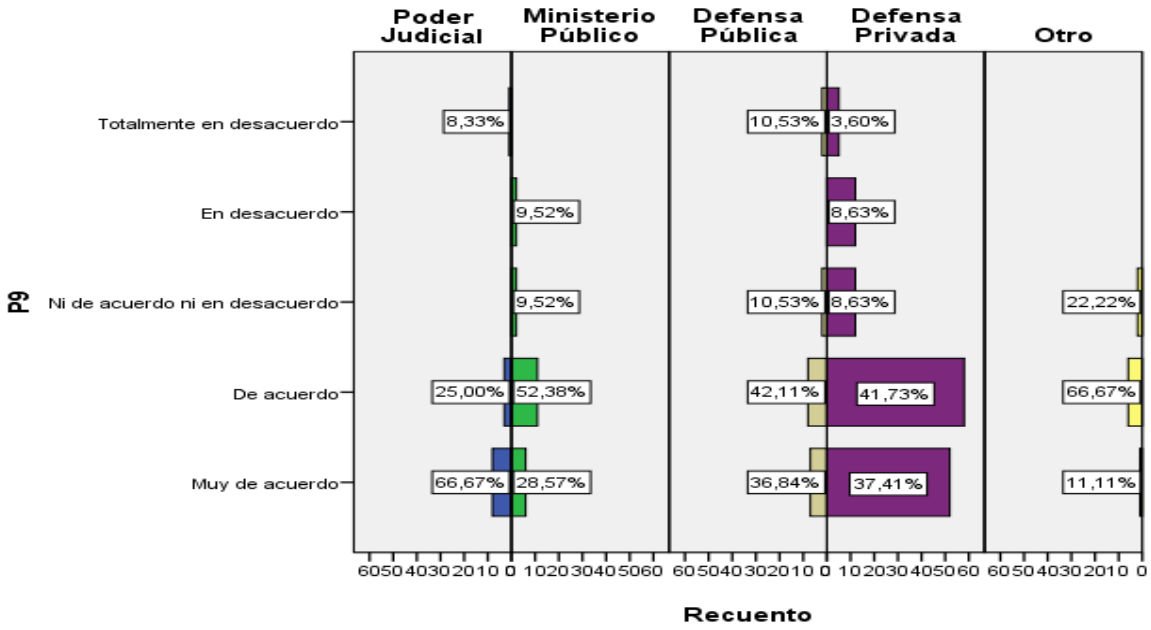
Analizando la pregunta "**El Ministerio Público debe proponer medidas alternativas en el requerimiento de prisión preventiva"** y desagregándola por ámbito laboral, tenemos que los jueces están de acuerdo en un 25% y muy de acuerdo en un 50% con esta afirmación, lo mismo sucede con los magistrados del Ministerio Público que estuvieron de acuerdo en un 47.62% y muy de acuerdo en un 19.05% de la muestra en este segmento.

En cuanto a la defensa, tenemos que los encuestado procedentes de la Defensa Publica, están en un 57.89% de acuerdo y muy de acuerdo con esta afirmación en un 26.32%.

Por otra parte con respecto a la defensa privada, tenemos que el 45.32% estuvieron de acuerdo con esta afirmación, mientras que el 33.81% estuvieron de acuerdo. También hay un grupo de 23.81% de magistrados del Ministerio Público que no están de acuerdo con está afirmación.

Figura 23.

La prisión preventiva sin haber sustentado objetivamente el riesgo procesal es desproporcionada



Fuente: Elaboración Propia

Analizando la pregunta "**La prisión preventiva sin haber sustentado objetivamente el riesgo procesal es desproporcionada"** y desagregándola por ámbito laboral, tenemos que los jueces están de acuerdo en un 25% y muy de acuerdo en un 66.67% con esta afirmación, lo mismo sucede con los magistrados

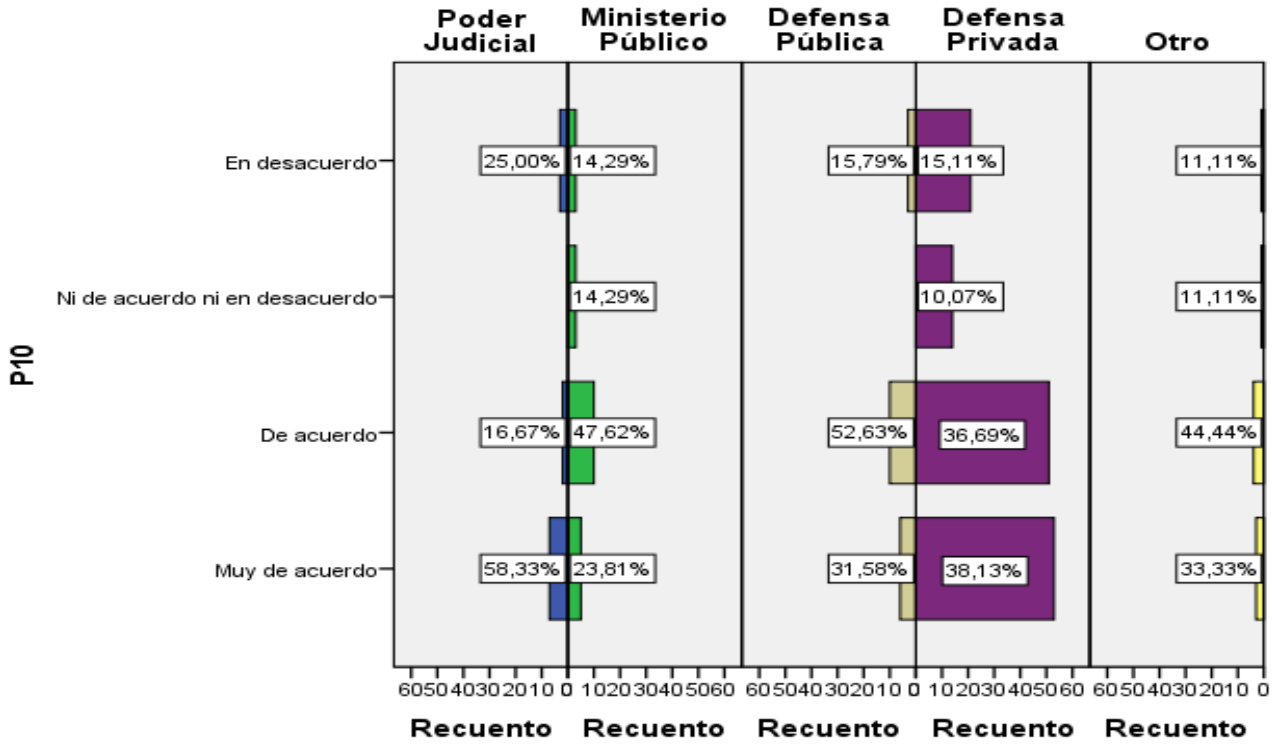
del Ministerio Público que estuvieron de acuerdo en un 52.38% y muy de acuerdo en un 28.57% de la muestra en este segmento.

En cuanto a la defensa, tenemos que los encuestado procedentes de la Defensa Publica, están en un 42.11% de acuerdo y muy de acuerdo con esta afirmación en un 36.84%.

Por otra parte con respecto a la defensa privada, tenemos que el 41.73% estuvieron de acuerdo con esta afirmación, mientras que el 37.41% estuvieron de muy de acuerdo. También hay un grupo de 9.52% de magistrados del Ministerio Público que no están de acuerdo con está afirmación.

Figura 24.

Los elementos de convicción deben vincular al procesado al grado de casi certeza



Fuente: Elaboración Propia

Analizando la pregunta "**Los elementos de convicción deben vincular al procesado al grado de casi certeza"** y desagregándola por ámbito laboral, tenemos que los jueces están de acuerdo en un 16.67% y muy de acuerdo en un 58.33% con esta afirmación, lo mismo sucede con los magistrados del Ministerio Público que estuvieron de acuerdo en un 47.62% y muy de acuerdo en un 23.81% de la muestra en este segmento.

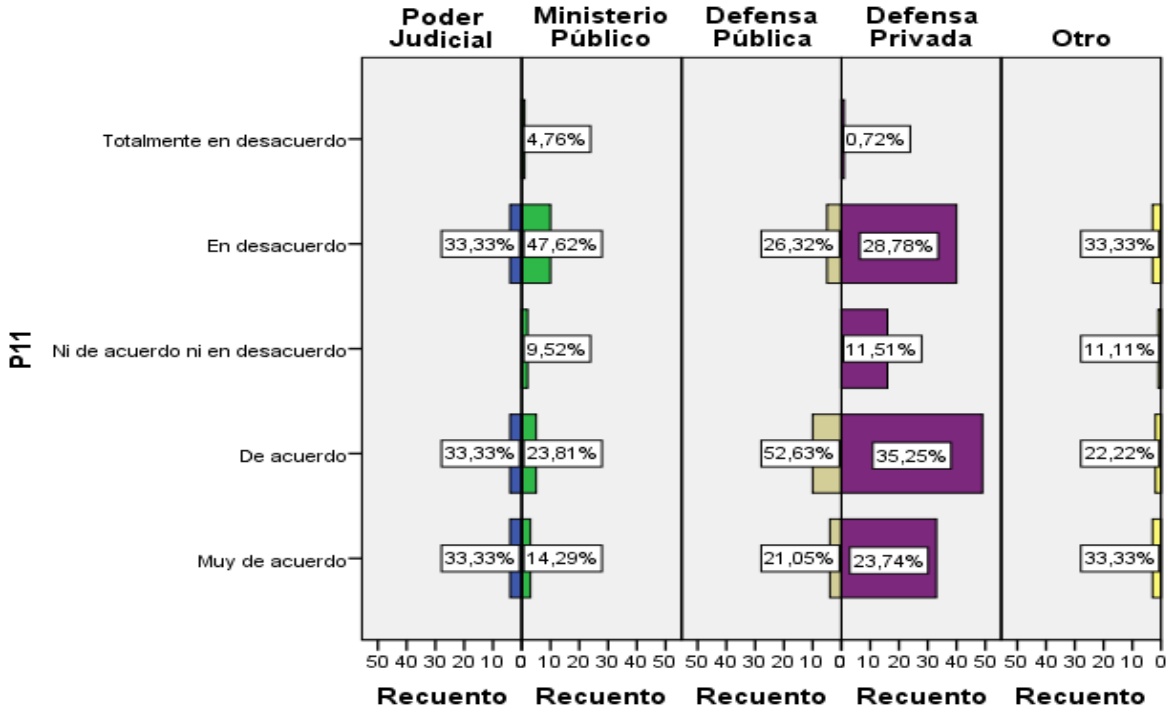
En cuanto a la defensa, tenemos que los encuestado procedentes de la Defensa Publica, están en un 52.63% de acuerdo y muy de acuerdo con esta afirmación en un 31.58%.

Por otra parte con respecto a la defensa privada, tenemos que el 36.69% estuvieron de acuerdo con esta afirmación, mientras que el 3813% estuvieron de muy de acuerdo.

También hay un grupo de 25% de jueces, 14.29% de magistrados del Ministerio Público. 15.79% de abogados de la defensa pública y 15.11% de abogados de la defensa privada que no están de acuerdo con está afirmación.

Figura 25.

La evaluación de los elementos de convicción requieren una valoración de tipo sentencia.



Fuente: Elaboración Propia

Analizando la pregunta "**La evaluación de los elementos de convicción requieren una valoración de tipo sentencia"** y desagregándola por ámbito laboral, tenemos que los jueces están de acuerdo en un 33.33% y muy de acuerdo en un 33.33% con esta afirmación, lo mismo sucede con los magistrados del Ministerio Público que estuvieron de acuerdo en un 23.81% y muy de acuerdo en un 14.29% de la muestra en este segmento.

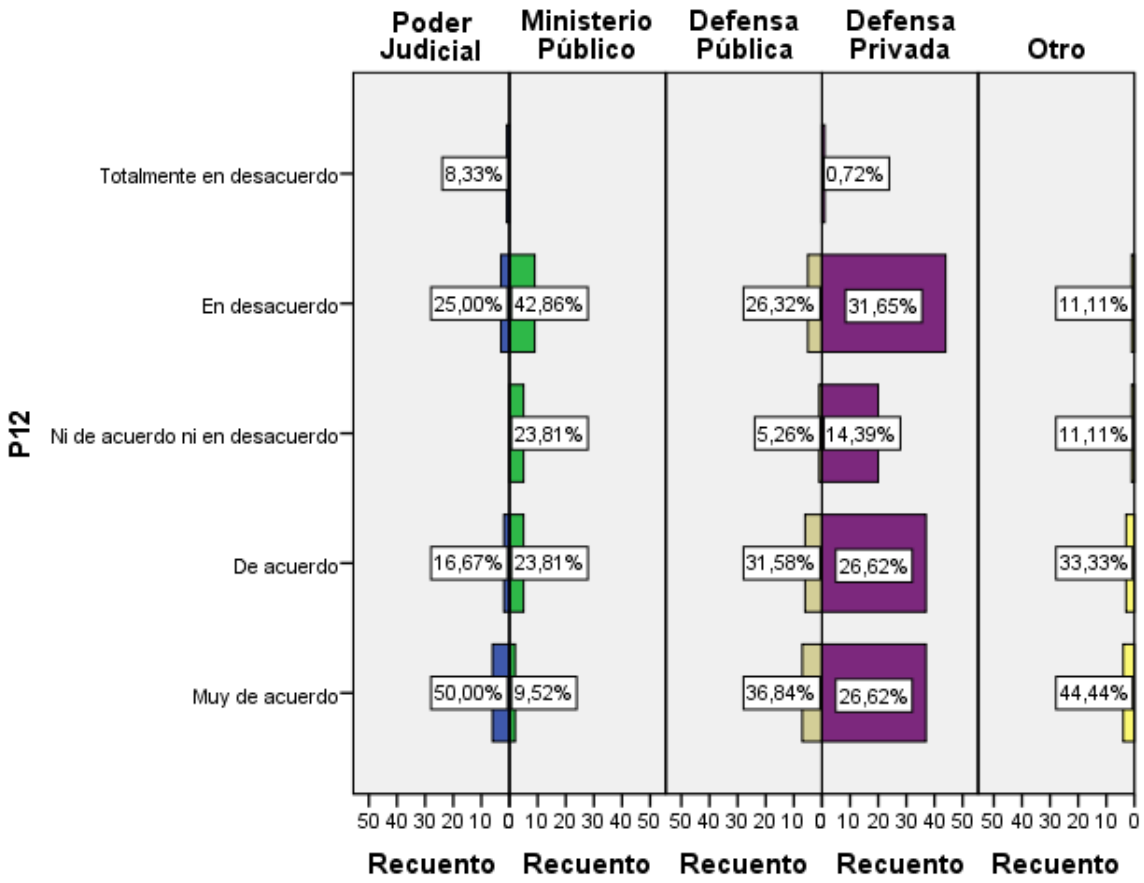
En cuanto a la defensa, tenemos que los encuestado procedentes de la Defensa Publica, están en un 52.63% de acuerdo y muy de acuerdo con esta afirmación en un 21.05%.

Por otra parte, con respecto a la defensa privada, tenemos que el 35.25% estuvieron de acuerdo con esta afirmación, mientras que el 23.74% estuvieron de muy de acuerdo.

También hay un grupo de 33.33% de jueces, 47.62% de magistrados del Ministerio Público. 26.32% de abogados de la defensa pública y 26.78% de abogados de la defensa privada que no están de acuerdo con esta afirmación.

Figura 26.

Debe llevarse a cabo una audiencia de control de tipificación antes de la audiencia de prisión preventiva



Fuente: Elaboración Propia

Analizando la pregunta de si "**Debe llevarse a cabo una audiencia de control de tipificación antes de la audiencia de prisión preventiva"** y desagregándola por ámbito laboral, tenemos que los jueces están de acuerdo en un 16.67% y muy

de acuerdo en un 50% con esta afirmación, en cuanto a los magistrados del Ministerio Público estuvieron de acuerdo en un 23.81% y muy de acuerdo en un 9.52% de la muestra en este segmento.

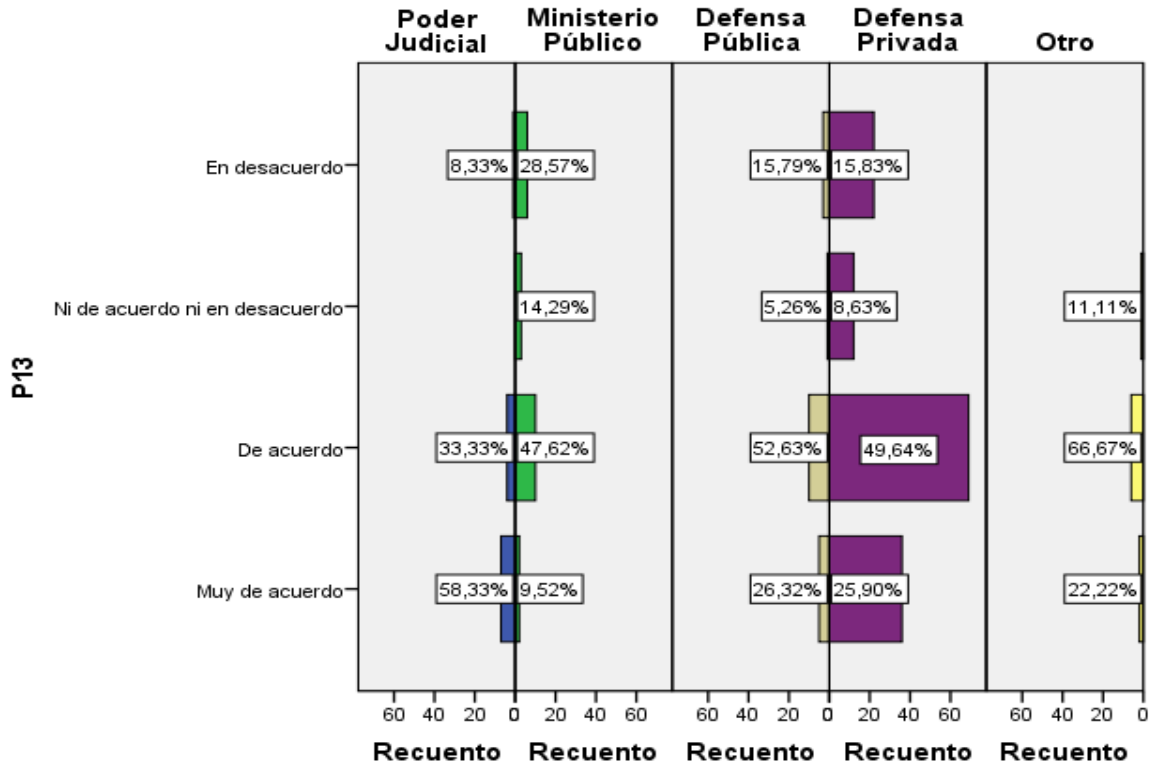
En cuanto a la defensa, tenemos que los encuestado procedentes de la Defensa Publica, están en un 31.58% de acuerdo y muy de acuerdo con esta afirmación en un 36.84%.

Por otra parte, con respecto a la defensa privada, tenemos que el 26.62% estuvieron de acuerdo con esta afirmación, así como el mismo porcentaje estuvieron muy de acuerdo.

También hay un grupo de 25% de jueces, 42.86% de magistrados del Ministerio Público. 26.32% de abogados de la defensa pública y 31.65% de abogados de la defensa privada que no están de acuerdo con esta afirmación.

Figura 27.

La tipificación del delito debe ser materia de control en el requerimiento de prisión preventiva



Fuente: Elaboración Propia

Analizando la pregunta de si "**La tipificación del delito debe ser materia de control en el requerimiento de prisión preventiva"** y desagregándola por ámbito laboral, tenemos que los jueces están de acuerdo en un 33.33% y muy de acuerdo en un 58.33% con esta afirmación, en cuanto a los magistrados del Ministerio Público estuvieron de acuerdo en un 47.62% y muy de acuerdo en un 9.52% de la muestra en este segmento.

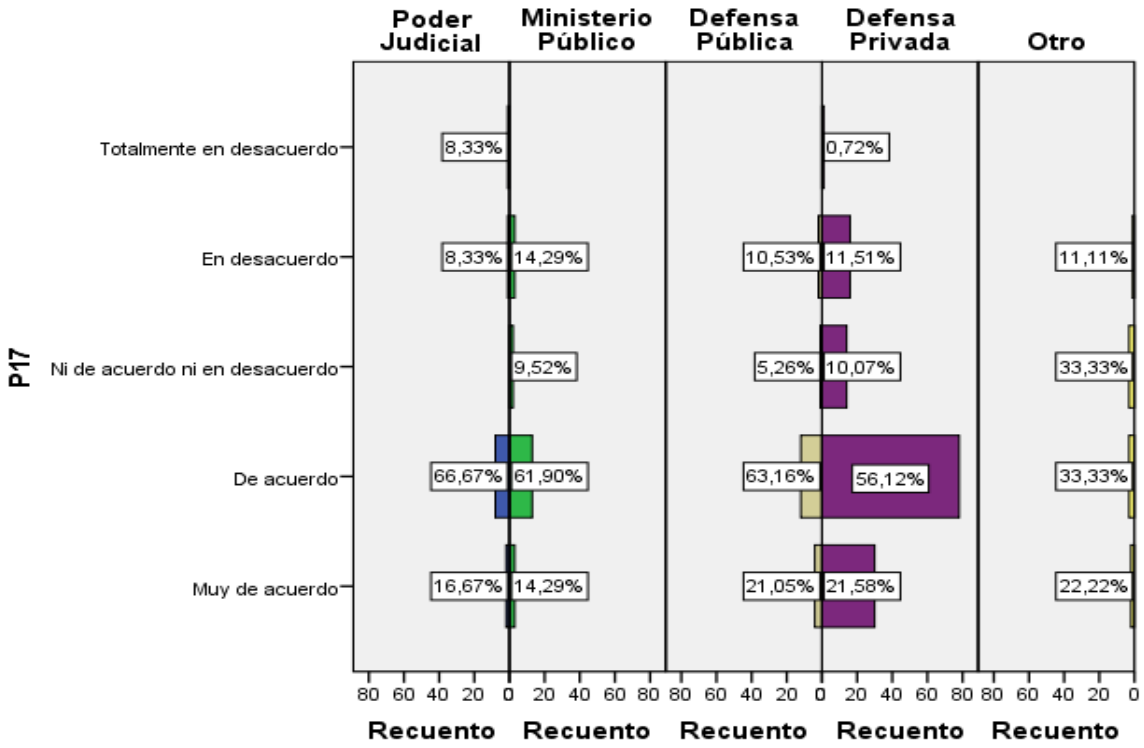
En cuanto a la defensa, tenemos que los encuestado procedentes de la Defensa Publica, están en un 52.63% de acuerdo y muy de acuerdo con esta afirmación en un 26.32%.

Por otra parte, con respecto a la defensa privada, tenemos que el 49.54% estuvieron de acuerdo con esta afirmación, así como el 25.90% estuvieron muy de acuerdo.

También hay un grupo de 8.33% de jueces, 28.57% de magistrados del Ministerio Público. 15.79% de abogados de la defensa pública y 15.83% de abogados de la defensa privada que no están de acuerdo con esta afirmación.

Figura 28.

La contracautela es una forma de asegurar el daño causado por una incorrecta administración de justicia



Fuente: Elaboración Propia

Analizando la pregunta de si "**La contracautela es una forma de asegurar el daño causado por una incorrecta administración de justicia"** y desagregándola por ámbito laboral, tenemos que los jueces están de acuerdo en

un 66.67% y muy de acuerdo en un 16.67% con esta afirmación, en cuanto a los magistrados del Ministerio Público estuvieron de acuerdo en un 61.90% y muy de acuerdo en un 14.29% de la muestra en este segmento.

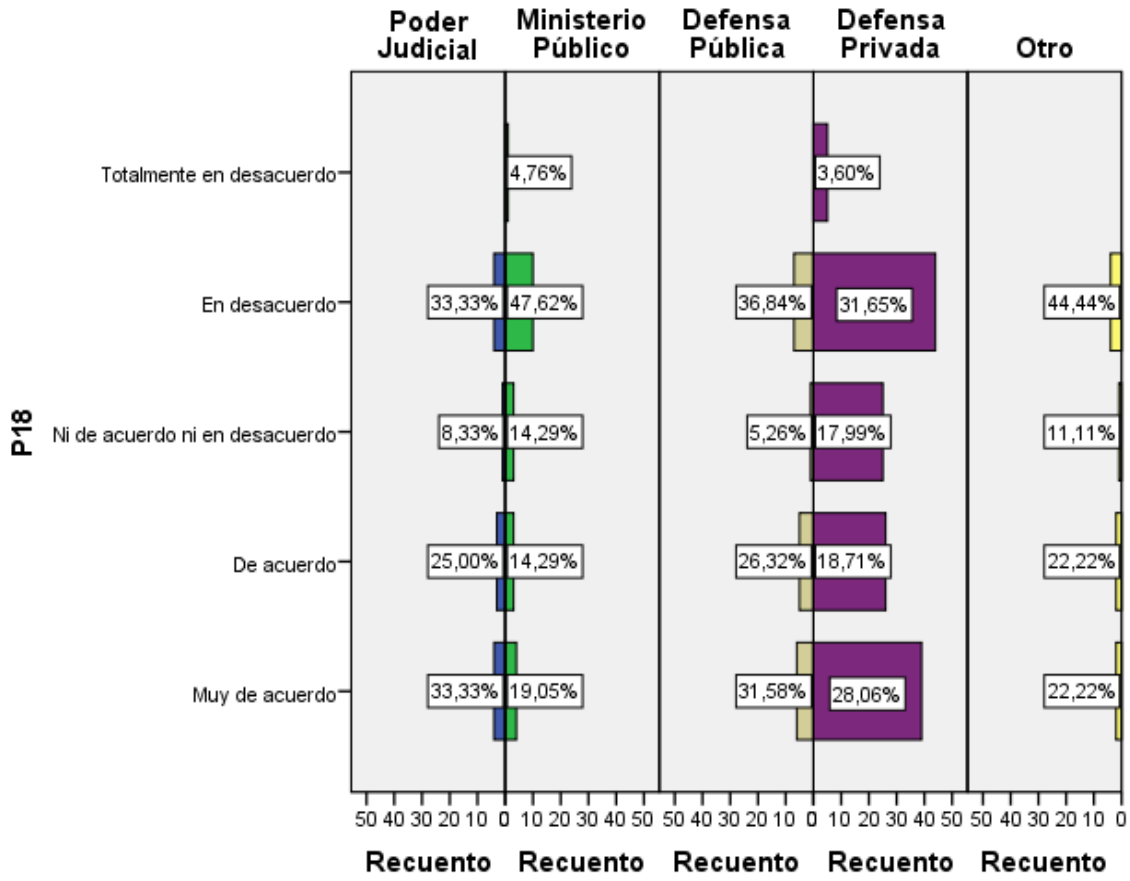
En cuanto a la defensa, tenemos que los encuestado procedentes de la Defensa Publica, están en un 63.16% de acuerdo y muy de acuerdo con esta afirmación en un 21.05%.

Por otra parte, con respecto a la defensa privada, tenemos que el 56.12% estuvieron de acuerdo con esta afirmación, así como el 21.58% estuvieron muy de acuerdo.

También hay un grupo de 8.33% de jueces, 14.29% de magistrados del Ministerio Público. 10.53% de abogados de la defensa pública y 11.51% de abogados de la defensa privada que no están de acuerdo con esta afirmación.

Figura 29.

La indemnización económica resarce el daño ocasionado a una persona privada de su libertad en forma indebida



Fuente: Elaboración Propia

Analizando la pregunta de si "**La indemnización económica resarce el daño ocasionado a una persona privada de su libertad en forma indebida"** y desagregándola por ámbito laboral, tenemos que los jueces están de acuerdo en un 25% y muy de acuerdo en un 33.33% con esta afirmación, en cuanto a los magistrados del Ministerio Público estuvieron de acuerdo en un 14.29% y muy de acuerdo en un 19.05% de la muestra en este segmento.

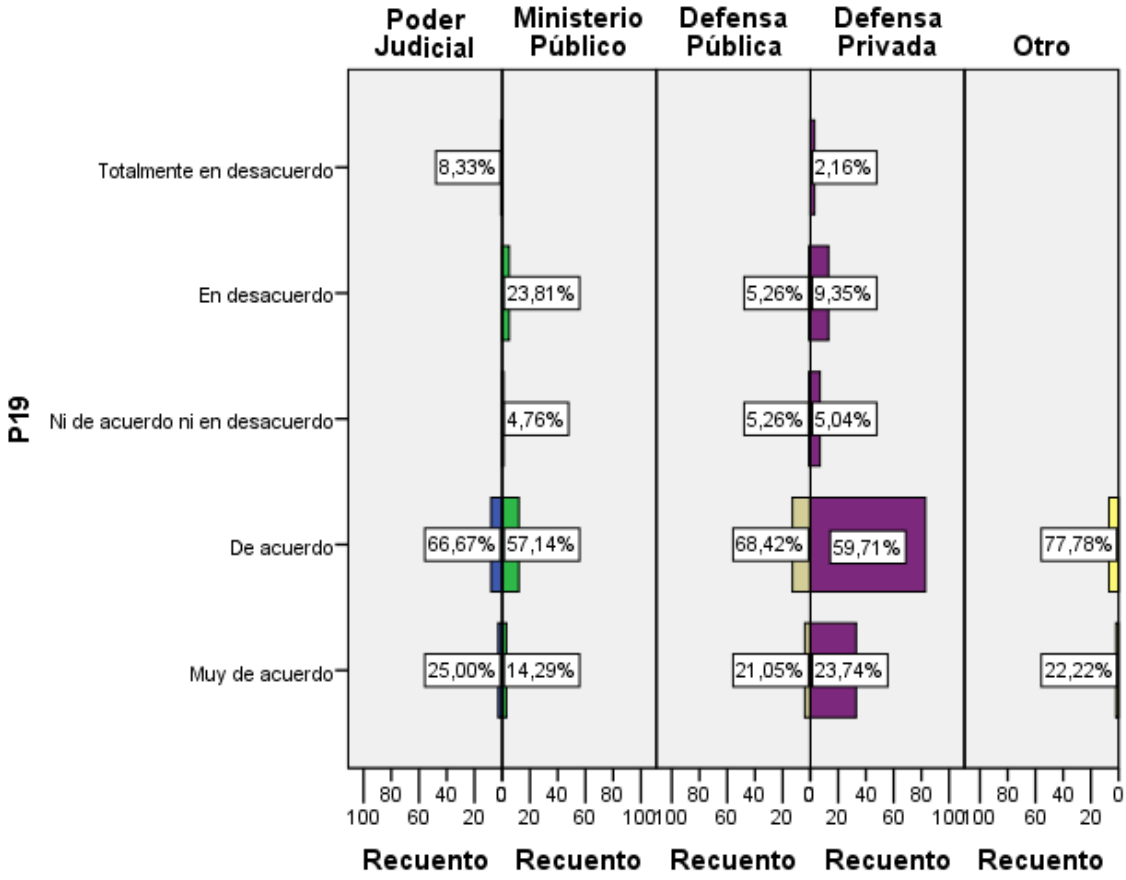
En cuanto a la defensa, tenemos que los encuestado procedentes de la Defensa Publica, están en un 26.32% de acuerdo y muy de acuerdo con esta afirmación en un 31.58%.

Por otra parte, con respecto a la defensa privada, tenemos que el 18.71% estuvieron de acuerdo con esta afirmación, así como el 28.06% estuvieron muy de acuerdo.

También hay un grupo de 33.33% de jueces, 47.62% de magistrados del Ministerio Público. 36.84% de abogados de la defensa pública y 31.65% de abogados de la defensa privada que no están de acuerdo con esta afirmación.

Figura 30.

El Código Procesal Penal debería exigir una contracautela cuando se solicita prisión preventiva



Fuente: Elaboración Propia

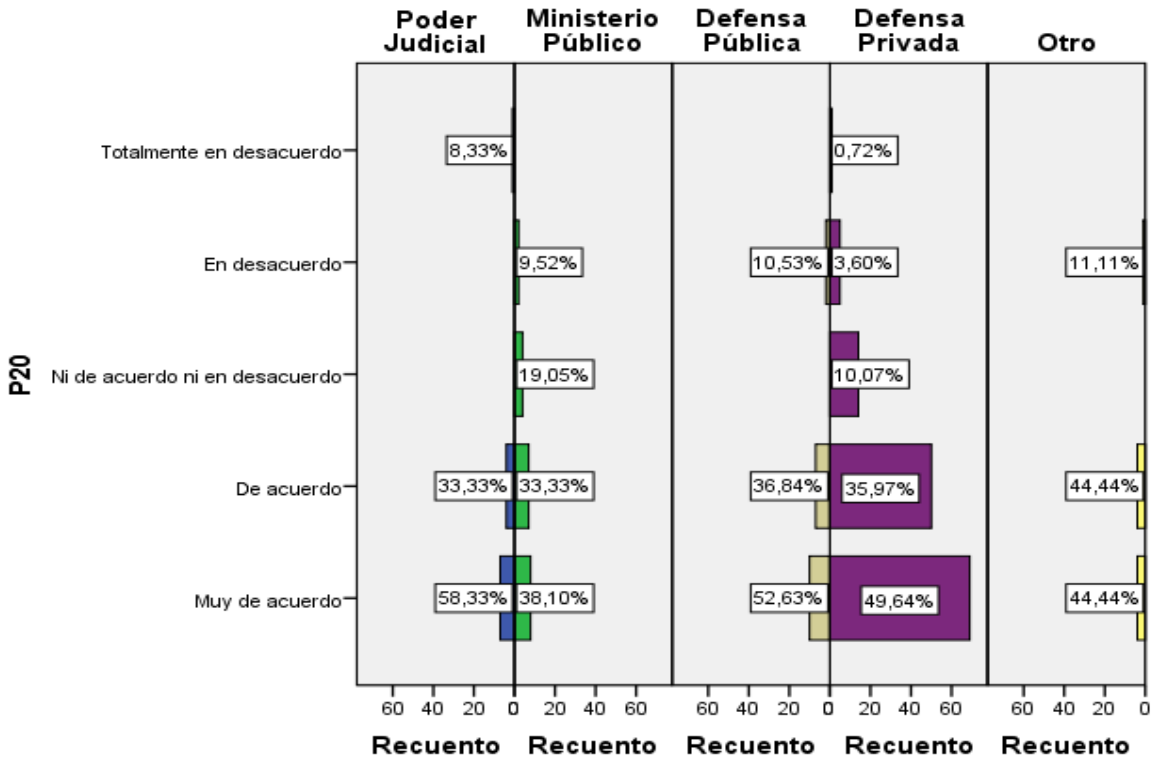
Analizando la pregunta de si "**El Código Procesal Penal debería exigir una contracautela cuando se solicita prisión preventiva"** y desagregándola por ámbito laboral, tenemos que los jueces están de acuerdo en un 66.67% y muy de acuerdo en un 25% con esta afirmación, en cuanto a los magistrados del Ministerio Público estuvieron de acuerdo en un 57.14% y muy de acuerdo en un 14.29% de la muestra en este segmento.

En cuanto a la defensa, tenemos que los encuestado procedentes de la Defensa Publica, están en un 68.42% de acuerdo y muy de acuerdo con esta afirmación en un 21.05%. Por otra parte, con respecto a la defensa privada, tenemos que el 59.71% estuvieron de acuerdo con esta afirmación, así como el 23.74% estuvieron muy de acuerdo.

También hay un grupo de 23.81% de magistrados del Ministerio Público. 5.26% de abogados de la defensa pública y 9.35% de abogados de la defensa privada que no están de acuerdo con esta afirmación. Y otro grupo de 8.33% de jueces y 2.16% de abogados de la defensa privada que están totalmente en desacuerdo con esta afirmación

Figura 31.

La indemnización por errores al imponerse prisión preventiva debe implementarse en el Perú



Fuente: Elaboración Propia

Analizando la pregunta de si **“La indemnización por errores al imponerse prisión preventiva debe implementarse en el Perú”** y desagregándola por ámbito laboral, tenemos que los jueces están de acuerdo en un 33.33% y muy de acuerdo en un 58.33% con esta afirmación, en cuanto a los magistrados del Ministerio Público estuvieron de acuerdo en un 33.33% y muy de acuerdo en un 38.10% de la muestra en este segmento.

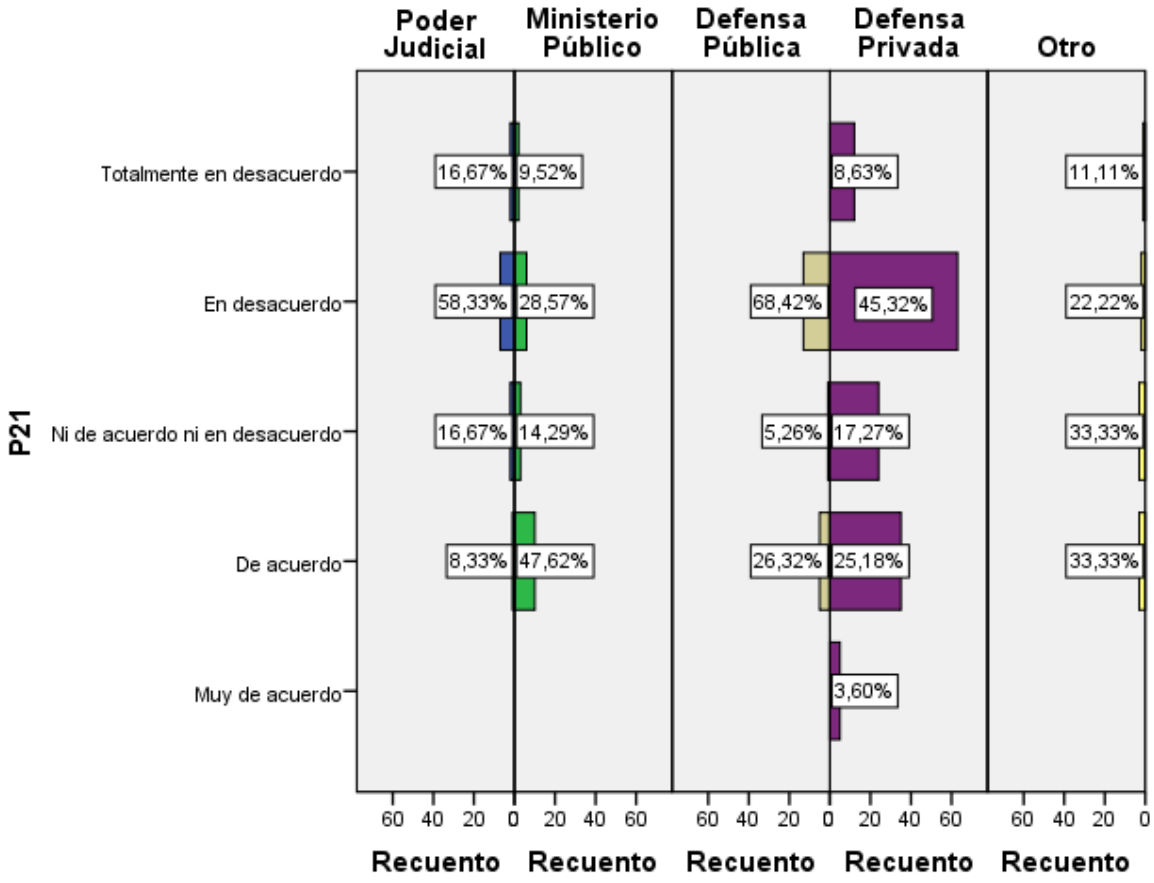
En cuanto a la defensa, tenemos que los encuestado procedentes de la Defensa Publica, están en un 36.84% de acuerdo y muy de acuerdo con esta afirmación en un 52.63%.

Por otra parte, con respecto a la defensa privada, tenemos que el 35.97% estuvieron de acuerdo con esta afirmación, así como el 49.64% estuvieron muy de acuerdo.

También hay un grupo de 9.52% de magistrados del Ministerio Público. 10.53% de abogados de la defensa pública y 3.6% de abogados de la defensa privada que no están de acuerdo con esta afirmación. Y otro grupo de 8.33% de jueces y 0.72% de abogados de la defensa privada que están totalmente en desacuerdo con esta afirmación

Figura 32.

La contracautela en la prisión preventiva afectaría el normal desarrollo de la Investigación Preparatoria



Fuente: Elaboración Propia

Analizando la pregunta de si **"La contracautela en la prisión preventiva afectaría el normal desarrollo de la Investigación Preparatoria"** y desagregándola por ámbito laboral, tenemos que los jueces están de acuerdo en un 8.33% con esta afirmación, en cuanto a los magistrados del Ministerio Público estuvieron de acuerdo en un 47.62% en este segmento.

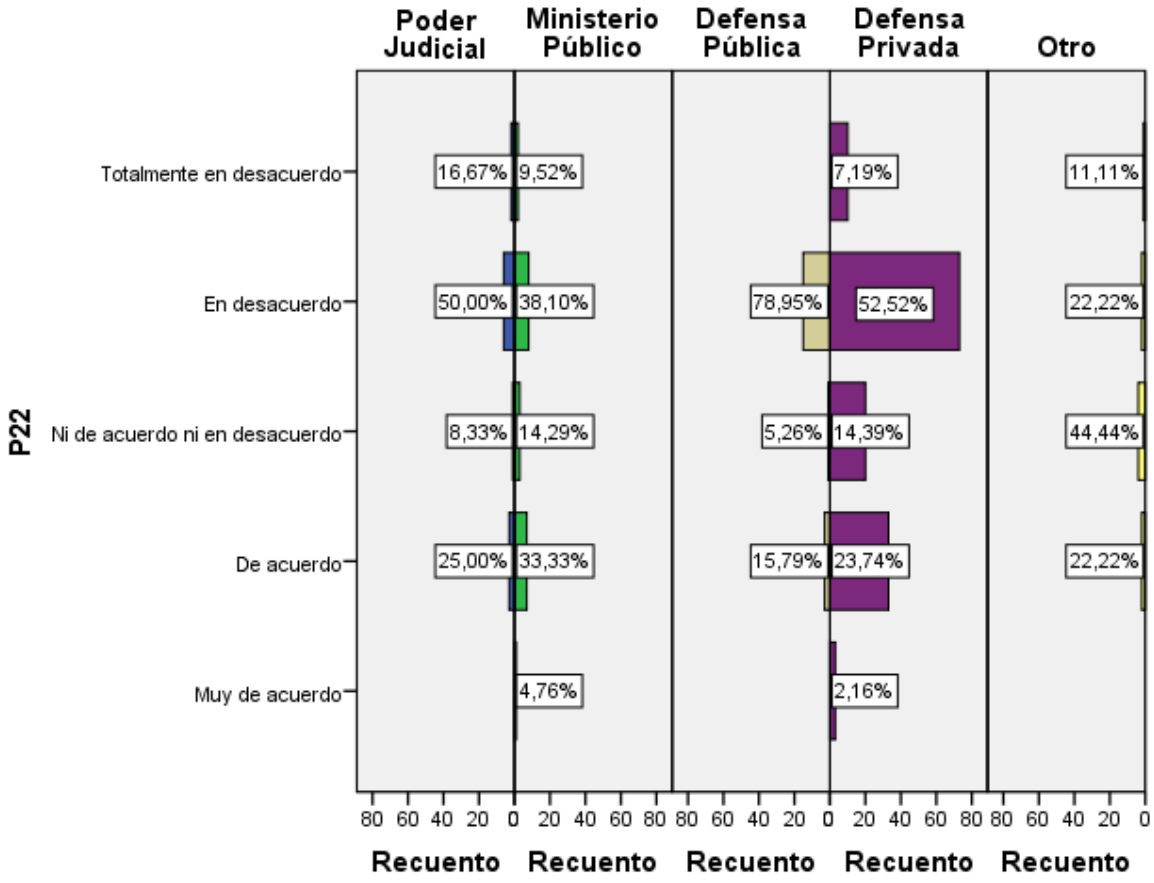
En cuanto a la defensa, tenemos que los encuestado procedentes de la Defensa Publica, están en un 26.32% de acuerdo con esta afirmación.

Por otra parte, con respecto a la defensa privada, tenemos que el 25.18% estuvieron de acuerdo con esta afirmación, así como el 3.60% estuvieron muy de acuerdo.

También hay un grupo de 58.33% de jueces, 28.57% de magistrados del Ministerio Público. 68.42% de abogados de la defensa pública y 45.33% de abogados de la defensa privada que no están de acuerdo con esta afirmación. Y otro grupo de 16.67% de jueces, 9.52% del Ministerio Publico y 8.66% de abogados de la defensa privada que están totalmente en desacuerdo con esta afirmación.

Figura 33.

La contracautela en la prisión preventiva afectaría la decisión judicial (sentencia)



Fuente: Elaboración Propia

Analizando la pregunta de si **"La contracautela en la prisión preventiva afectaría la decisión judicial (sentencia)"** y desagregándola por ámbito laboral, tenemos que los jueces están de acuerdo en un 25% con esta afirmación, en cuanto a los magistrados del Ministerio Público estuvieron de acuerdo en un 33.33% y 4.76% muy de acuerdo en este segmento.

En cuanto a la defensa, tenemos que los encuestado procedentes de la Defensa Publica, están en un 15.79% de acuerdo con esta afirmación.

Por otra parte, con respecto a la defensa privada, tenemos que el 23.74% estuvieron de acuerdo con esta afirmación, así como el 2.16% estuvieron muy de acuerdo.

También hay un grupo de 50% de jueces, 36.1% de magistrados del Ministerio Público. 78.95% de abogados de la defensa pública y 52.52% de abogados de la defensa privada que no están de acuerdo con esta afirmación. Y otro grupo de 16.67% de jueces, 9.52% del Ministerio Publico y 7.19% de abogados de la defensa privada que están totalmente en desacuerdo con esta afirmación.

PRUEBA DE HIPOTESIS

4.2.1 Prueba de normalidad

Hipótesis de normalidad

H_0 = Los datos siguen una distribución normal

H_1= Los datos no siguen una distribución normal

Nivel de significancia

Nivel confianza = 0.95 = 95%

Margen de error = 0.05 = 5%

Prueba de normalidad

Se aplica Kolmogorov -Smirnov pues el tamaño de muestra contiene más de 50 datos procesados.

Estadístico de prueba

Si p-valor <0.05 se rechaza la H_0

Si p-valor >= 0.05 se acepta la H_0 y se rechaza la H_1

TABLA 25.

Prueba de normalidad

Prueba de Kolmogorov-Smirnov para una muestra

		P_preventiva	C_cautela
N		200	200
Parámetros normales[a,b]	Media	25,98	17,47
	Desviación estándar	6,467	3,634
Máximas diferencias extremas	Absoluta	,088	,103
	Positivo	,073	,103
	Negativo	-,088	-,083
Estadístico de prueba		,088	,103
Sig. asintótica (bilateral)		,001[c]	,000[c]

a. La distribución de prueba es normal.
b. Se calcula a partir de datos.

c. Corrección de significación de Lilliefors.

Criterio de decisión

Utilizando el estadístico Kolmogorov -Smirnov se rechaza la H_0 y se aprueba la H_1 es decir los datos no siguen una distribución normal.

4.2.2. Análisis bivariado de correlación

Al no tener una distribución normal utilizamos el análisis de correlación de Rho Sperman.

Hipótesis General

Ha = Existe relación significativa entre la Contracautela y la Prisión Preventiva en los operadores de justicia penal de la provincia de Coronel Portillo.

Ho = No existe relación significativa entre la Contracautela y la Prisión Preventiva en los operadores de justicia penal de la provincia de Coronel Portillo.

TABLA 26.

Correlación de Rho Spearman

Correlaciones

			P_preventiva	C_cautela
Rho de Spearman	P_preventiva	Coeficiente de correlación	1,000	,582**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	200	200
	C_cautela	Coeficiente de correlación	,582**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	200	200

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Para la Hipotesis General, de acuerdo a los resultados del análisis de correlación utilizando Rho Spearman, podemos apreciar que tenemos una Significancia (bilateral) de ,000, por lo que se puede afirmar que se acepta la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula. Así mismo, la magnitud de está correlación es de ,582 por lo que podemos afirmar que según Hernández, Fernández y Baptista (2014), existe una “Correlación positiva moderada”

Hipótesis Específica 1

$H1_a$= Existe relación significativa entre la dimensión constitucional de la prisión preventiva y la Contracautela en los operadores de justicia penal de la provincia de Coronel Portillo.

$H1_0$= No Existe relación significativa entre la dimensión constitucional de la prisión preventiva y la Contracautela en los operadores de justicia penal de la provincia de Coronel Portillo.

TABLA 27.

Correlación de Rho Spearman

Correlaciones

			P_preventiva	P17
Rho de Spearman	P_preventiva	Coeficiente de correlación	1,000	,512**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	200	200
	P17	Coeficiente de correlación	,512**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	200	200

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Fuente: Elaboración Propia

Para la Hipótesis específica 1, de acuerdo a los resultados del análisis de correlación utilizando Rho Spearman, podemos apreciar que tenemos una Significancia (bilateral) de ,000, por lo que se puede afirmar que se acepta la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula. Así mismo, la magnitud de está correlación es de ,512 por lo que podemos afirmar que según Hernández, Fernández y Baptista (2014), existe una “Correlación positiva media”

Hipótesis Específica 2

H2a= Existe relación significativa entre la dimensión procesal de la Prisión Preventiva y la Contracautela en los operadores de justicia penal de la provincia de Coronel Portillo.

$H2_0$= No existe relación significativa entre la dimensión procesal de la Prisión Preventiva y la Contracautela en los operadores de justicia penal de la provincia de Coronel Portillo.

TABLA 28.

Correlación de Rho Spearman

Correlaciones

			P_preventiva	P19
Rho de Spearman	P_preventiva	Coeficiente de correlación	1,000	,499**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	200	200
	P19	Coeficiente de correlación	,499**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	200	200

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Fuente: Elaboración Propia

Para la Hipótesis específica 2, de acuerdo a los resultados del análisis de correlación utilizando Rho Spearman, podemos apreciar que tenemos una Significancia (bilateral) de ,000, por lo que se puede afirmar que se acepta

la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula. Así mismo, la magnitud de está correlación es de ,499 por lo que podemos afirmar que según Hernández, Fernández y Baptista (2014), existe una “Correlación positiva debil”

Hipótesis Específica 3

$H3_a$=Existe relación importante entre la Prisión Preventiva y la Dimensión Sustantiva de la Contracautela en los operadores de justicia penal de la provincia de Coronel Portillo.

$H3_0$= No existe relación importante entre la Prisión Preventiva y la Dimensión Sustantiva de la Contracautela en los operadores de justicia penal de la provincia de Coronel Portillo.

TABLA 29.

Correlación de Rho Spearman

Correlaciones

			C_cautela	P6
Rho de Spearman	C_cautela	Coeficiente de correlación	1,000	,427**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	200	200
	P6	Coeficiente de correlación	,427**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	200	200

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Fuente: Elaboración Propia

Para la Hipótesis específica 3, de acuerdo a los resultados del análisis de correlación utilizando Rho Spearman, podemos apreciar que tenemos una

Significancia (bilateral) de ,000, por lo que se puede afirmar que se acepta la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula. Así mismo, la magnitud de está correlación es de ,427 por lo que podemos afirmar que según Hernández, Fernández y Baptista (2014), existe una “Correlación positiva débil”

Hipótesis Específica 4

$H4_a$= Existe relación importante entre la Prisión Preventiva y la Dimensión Adjetiva de la Contracautela en los operadores de justicia penal de la provincia de Coronel Portillo.

$H4_0$=No existe relación importante entre la Prisión Preventiva y la Dimensión Adjetiva de la Contracautela en los operadores de justicia penal de la provincia de Coronel Portillo.

TABLA 30.

Correlación de Rho Spearman

Correlaciones

			C_cautela	P12
Rho de Spearman	C_cautela	Coeficiente de correlación	1,000	,611**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	200	200
	P12	Coeficiente de correlación	,611**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	200	200

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Fuente: Elaboración Propia

Para la Hipótesis específica 4, de acuerdo a los resultados del análisis de correlación utilizando Rho Spearman, podemos apreciar que tenemos una Significancia (bilateral) de ,000, por lo que se puede afirmar que se acepta la hipótesis alterna y se rechaza la hipótesis nula. Así mismo, la magnitud de está correlación es de ,611 por lo que podemos afirmar que según Hernández, Fernández y Baptista (2014), existe una "Correlación positiva media"

1.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La investigación coincide con Del Rio Labarte, Gonzalo, 2016, que orienta: "La prisión preventiva es una medida cautelar, dispuesta por una resolución judicial en un proceso penal que produce una privación de la libertad personal del imputado, con el propósito de asegurar su desarrollo y la eventual ejecución de la pena, mediante la evitación de los riesgos de huida y la obstaculización de la actividad probatoria"

Así mismo concuerda con Hinostroza, 2012, en cuanto a que: "La contracautela, denominada también fianza o caución judicial, puede ser definida como aquella figura procesal dirigida a garantizar la reparación de los daños y perjuicios causados indebidamente a quien sufre la ejecución cautelar.

La investigación también coincide con lo orientado por Espinoza Bonifaz, Renzo; Duque Posada, Juan (2018) que sostienen que: "Tanto el gobierno como el legislador se burlan de los estándares internacionales e intentan disfrazar los cambios legislativos con un toque de garantismo que solo es aparente. Teoría del

doble discurso: se afirma una cosa, pero se hace otra, pues mientras por un lado y ante la comunidad internacional se enarbola el ideal de los derechos humanos, incluido, por supuesto, el ideal contenido en el estándar interamericano de derechos humanos, por otro se expiden, en la legislación interna, normas por medio de las cuales se aspira a masificar la prisión preventiva y se busca el retorno a tesis propias de la teoría de la peligrosidad"

En ese sentido la investigación coincide también con Asencio Mellado, José Maria (1986) que indica: "Aunque la finalidad preventiva, no puede incluirse entre las propias de la medida cautelar, lo cierto es que, la realidad pone de manifiesto cómo, y en mayor medida cada vez, la prisión preventiva se adopta en base no a exigencias estrictamente cautelares, sino en atención a la peligrosidad aparente del imputado y en aras de garantizar la seguridad de los ciudadanos frente a la posible reiteración delictiva por parte de este, y ello ya que la pena, debido al retardo de los procedimientos difícilmente puede cumplir esta misión."

Y del mismo modo concuerda con Del Rio Labarte, Gonzalo (2016) que sostiene: "Un ordenamiento jurídico coherente con el respeto de los derechos fundamentales debe comprender un complejo sistema cautelar – en el cual la prisión preventiva sea una alternativa – que sirva a los intereses del proceso y que en el caso concreto permita elegir entre las diversas alternativas existentes para el aseguramiento del imputado, haciendo posible el respeto de las reglas de limitación de derechos fundamentales que exige el proceso penal"

Mientras que Garzon Miñaca, Elba Yolanda (2007-2008) manifiesta que “La prisión preventiva, es una institución eminentemente procesal, que constituye la décimo tercera medida cautelar de carácter personal. Asignar otros fines a la prisión preventiva significa dislocar nuestro sistema penal y convertir a esta medida cautelar en una práctica punitiva y de control social” con lo cual coincide esta investigación

Así como que también concuerda con Medina Ycochea, Liliana Zoila (2017) al sostener que “Sexta: Se lamenta comprobar que aún hoy en día persisten prácticas represoras, que siguen usando o abusando de la prisión preventiva vulnerando el principio de excepcionalidad, de proporcionalidad y de plazo razonable dejando en jaque su legitimidad y efectividad; convirtiéndose en una verdadera pena anticipada, ocasionando miles de personas presas sin condena. Esto, sin duda, debe ser desterrado de toda mentalidad y práctica judicial”

Y también concuerda con Juvenal Gallardo Miraval (2000), cuando dice que “Con relación a la contracautela la investigación realizada nos permite sostener categóricamente que la forma postulada y admitida corresponde a la contracautela de naturaleza personal (100%) el 98% bajo la modalidad de caución juratoria y el 2% de fianza. Es importante destacar como es obvio el hecho de que la contracautela de naturaleza real carece de trascendencia fáctica”

En ese sentido la investigación coincide con Kimenez Cordova, Andres Bagner (2016), que “concluye: Si la demanda principal ha sido declarada improcedente,

será viable la pretensión indemnizatoria por medida cautelar innecesaria o maliciosa”

Y por último la investigación concuerda con Mera Casas Luis Albertoi (2018), cuando sostiene que “La indemnización por medida cautelar innecesaria o maliciosa debería poder hacerse efectiva a través de la contracautela que el solicitante debe prestar, pero, en la practica, la naturaleza económica con la que fue concebida la contracautela ha mutado y se ha hecho costumbre proporcionarla de manera juratoria”

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

a) En esta investigación se ha determinado la relación que existe entre la prisión preventiva y aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022. Encontrando una relación de ,582 por lo que se acepta la hipótesis general alterna (Ha). Siendo que se puede afirmar que una correcta investigación criminal, fortalece la investigación preparatoria.

b) Así mismo, se ha podido determinar la relación que existe entre la dimensión constitucional de la prisión preventiva y la aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022. Encontrando una relación de ,512 por lo que se acepta la hipótesis alterna uno (H1a). Siendo que se puede afirmar que una correcta etapa criminalística en la investigación criminal, fortalece la investigación preparatoria.

c) Del mismo modo, esta investigación ha podido determinar la relación que existe entre la dimensión procesal de la prisión preventiva y la aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022. Encontrando una relación de ,499 por lo que se acepta la hipótesis alterna dos (H2a). Siendo que se puede afirmar que una correcta etapa de razonamiento lógico en la investigación criminal, fortalece la investigación preparatoria.

d) En la presente investigación también se ha podido determinar la relación que existe entre la prisión preventiva y la dimensión sustantiva de la aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022. Encontrando una relación de ,427 por lo que se acepta la hipótesis alterna tres (H3a). Siendo que se puede afirmar que una correcta etapa de razonamiento argumentativo en la investigación criminal, fortalece la investigación preparatoria.

e) En la presente investigación también se ha podido determinar la relación que existe entre la dimensión adjetiva de la prisión preventiva y la dimensión adjetiva de la aplicación de la contracautela por los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2022. Encontrando una relación de ,611 por lo que se acepta la hipótesis alterna tres (H3a). Siendo que se puede afirmar que una correcta etapa de razonamiento argumentativo en la investigación criminal, fortalece la investigación preparatoria.

5.2. Recomendaciones

a) Si la prisión preventiva tiene como finalidad evitar el riesgos procesal, entonces el Ministerio Público debe proponer medidas alternativas en el requerimiento de prisión preventiva y no utilizarla como pena anticipada ni como prevención especial o general

b) La prisión preventiva sin haber sustentado objetivamente el riesgo procesal es desproporcionada y la evaluación de los elementos de convicción requieren una valoración de tipo sentencia por lo que se debe implementar un sistema o mecanismo que suba el nivel de las decisiones judiciales.

c) Debe llevarse a cabo una audiencia de control de tipificación antes de la audiencia de prisión preventiva. Con el fin de evitar el maximalismo punitivo o el correcto uso del concurso de delitos por parte del Ministerio Público para superar el límite de 4 años para imponer prisión preventiva

d) El resarcimiento por los errores judiciales es una garantía constitucional y por lo tanto debe tratarse como tal, implementándose mecanismos de resarcimiento frente a errores del sistema de justicia

e) La contracautela es una forma de asegurar el daño causado por una incorrecta administración de justicia. Sin embargo, muchas veces la indemnización económica no resarce el daño ocasionado a una persona privada de su libertad en forma indebida, quien ha perdido trabajo, prestigio, familia y muchas veces hasta salud mental por lo que el

resarcimiento no solo debe ser material sino también incorporarlos a un sistema de rehabilitación social y psicológica

f) El Código Procesal Penal debería exigir una contracautela cuando se solicita prisión preventiva. De tal manera que progresivamente, la indemnización por errores al imponerse prisión preventiva se vaya implementando en el Perú

g) La contracautela en la prisión preventiva no afectaría el normal desarrollo de la Investigación Preparatoria ni de la decisión judicial (sentencia). Por lo que debe normarse su implementación en el sistema de justicia penal peruano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ángeles Jove (1995)

Asencio Mellado, José Maria (1986), "La tutela de los derechos fundamentales a la intimidad e integridad física frente a la actuación de los poderes públicos sobre el cuerpo humano" (Estudio Realizado en el ámbito de influencia de las Cortes de Justicia de Alicante, para obtener el Grado de Doctor en Derecho), España

Barona Villar, Silvia (1988). "Prisión Provisional y medidas alternativas". Barcelona: Bosch, 1988. Pag. 23.

Casas Anguitaa, , J.R. Repullo Labradora y J. Donado Camposb (2003). La encuesta como técnica de investigación. Elaboración de cuestionarios y tratamiento estadístico de los datos. http://www.unidaddocentemfyclaspalmas.org.es/resources/9+Aten+Primaria+2003.+La+Encuesta+I.+Custionario+y+Estadistica.pdf

Del Rio Labarte, Gonzalo (2016), "Las medidas cautelares personales del proceso penal peruano." Estudio Realizado en el ordenamiento jurídico peruano, para obtener el grado de Doctor en Derecho. Universidad de Alicante. España.

Enciclopedia Juridica Virtual (2014). http://enciclopedia-juridica.biz14.com/d/libertad-personal/libertad-personal.htm

Espinoza Bonifaz, Renzo; Duque Posada, Juan (2018), "La prisión preventiva como expresión del simbolismo penal e instrumento del derecho penal del enemigo" (Estudio Realizado en el ámbito de influencia del ordenamiento jurídico penal colombiano, para obtener el título de abogado), Colombia y Perú.

Gallardo Miraval Juvenal (2000), "Cautela y Contracautela en el proceso civil". Estudio Realizado en el ámbito de influencia de la provincia de Lima - Perú, para obtener el Grado Académico de Magister en Derecho con mencion en Derecho civil y comercial. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú.

Garzon Miñaca, Elba Yolanda (2007-2008), "La prisión preventiva: Medida Cautelar o Pre-Pena" (Estudio Realizado en el ámbito de influencia el

ordenamiento jurídico del Ecuador, para obtener el grado de Maestra en Derecho Procesal. Universidad Andina "Simón Bolivar". Ecuador.

Grasso Livio, (2006.Encuestas: elementos para su diseño y análisis. Editorial Brujas, 2006. ISBN. 9872302235, 9789872302238.

Gutierrez de Cabiedez (2004). "La prisión provisional". Navarra: Thomson Arazandi, 2004.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). Metodología de la investigación (6a. ed. --.). México D.F.: McGraw-Hill.

Hinostroza Minguez Alberto (2012). Derecho Procesal Civil. Editorial Jurista editores. Tomos I, II y III. ISBN: 9786124066207 9786124066351 9786124066368 9786124066443.

Ibañez Garcia-Velazco, Miguel (1969). "Curso de derecho procesal penal" Madrid: Sección de publicaciones de la Universidad de Madrid. P. 198.

Kimenez Cordova, Andres Bagner (2016), "Regulacion Juridica de las medidas cautelares autosatisfactivas en el codigo procesal civil". Estudio Realizado en el ámbito de influencia del departamento de Chiclayo - Perú,

Landeau Rebeca (2007). Elaboración de trabajos de investigación. Volumen 69 de Colección Trópicos. Editorial Alfa, 2007. ISBN 9803542141, 9789803542146.

Liebman (1980). "Manuale di diritto processuale civile", 1, Milano, 1980.

Medina Ycochea, Liliana Zoila (2017), "La medida restrictiva de prisión preventiva y su influencia en la presunción de inocencia de los procesados en el Distrito Judicial de Lima Norte, periodo 2017" (Estudio Realizado en el ámbito de influencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para obtener el grado de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal). Universidad Cesar Vallejo. Perú

Mendoza Ayma, Francisco Celis (2019) La necesidad de una imputación concreta, Tercera Edición corregida y aumentada, edición febrero 2019.

Mera Casas Luis Alberto (2018), "La medida cautelar innecesaria o maliciosa". Estudio Realizado en el ámbito de influencia de la provincia de Lima - Perú, para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho Civill y Comercial. Universidad Nacional Federico Villareal. Perú.

Moreno Damian (1981). "La prisión Provisional en el marcodel sistema de la tutela cautelar penal". Pg. 103.

Palacio Lino (1992). Manual de Derecho Procesal Civil. Decimo Septima Edición Actualizada. Editorial LexisNexis. Buenos Aires. Argentina.

Priori Posada, Giovanni (2007) "La tutela cautelar y el problema del tiempo y el proceso", en JUS Doctrina y Practica N° 4, Lima; Grijley, abril del 2007, p.244.

Rojas Rodríguez (1959)

Roxin, Claus (1989). Introducción al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal, Ariel, Barcelona, 1989, p. 26.

Serrano Vega, Gabriela Marleni (2015), "La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015". Estudio Realizado en el ámbito de influencia del distrito de Padre Abad en la provincia de Ucayali - Perú, para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal. Universidad de Huanuco. Perú

Villalba Plaza, Jaime Alberto (2015), "Alcance de las medidas cautelares como medio de protección a priori de los derechos constitucionales". Estudio Realizado en el ámbito de influencia de Guayaquil – Ecuador

ANEXOS

PRISIÓN PREVENTIVA Y APLICACIÓN DE LA CONTRACAUTELA POR LOS OPERADORES DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI EN EL AÑO 2020

<table>
<tr><th>PROBLEMAS</th><th>OBJETIVOS</th><th>HIPOTESIS</th><th>VARIABLES</th><th rowspan="2">Diseño Metodologico</th></tr>
<tr><td>Problema General</td><td>Objetivo General</td><td>Hipótesis General</td><td>Variable Independiente</td></tr>
<tr><td rowspan="2">¿Existe relación entre la prisión preventiva y aplicación de la contracautela en los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2020?</td><td rowspan="2">Determinar cómo se relaciona la prisión preventiva y aplicación de la contracautela en los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2020</td><td rowspan="2">Existe relación significativa entre la prisión preventiva y aplicación de la contracautela en los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2020</td><td>PRISION PREVENTIVA
1. Dimension Constitucional
2. Dimension Procesal</td><td rowspan="3">1. Diseño de la investigación:
No experimental - Correlacional
2. Tipo y Nivel de la Investigación:
Tipo: Básica
Nivel: Correlacional.
3. Enfoque de la investigación:
Cuantitativa.
4. Método de la Investigación:
Deductivo - Inductivo.
La observación
5. Población y Muestra:
Población:
Operadores de Justicia del distrito judicial de Ucayali
Muestra:</td></tr>
<tr><td>Problemas Específicos</td><td>Objetivos Específicos</td><td>Hipótesis Específicas</td><td>Variable Dependiente</td></tr>
<tr><td>¿Existe relación entre la prisión preventiva y la dimensión sustantiva de la contracautela en los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2020?</td><td>Determinar cómo se relaciona la prisión preventiva y la dimensión sustantiva de la contracautela en los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2020</td><td>Existe relación significativa entre la prisión preventiva y la dimensión sustantiva de la contracautela en los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2020</td><td>CONTRACAUTELA</td></tr>
</table>

¿Existe relación entre la prisión preventiva y la dimensión adjetiva de la contracautela en los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2020?	Determinar cómo se relaciona la dimensión adjetiva de la prisión preventiva y la dimensión adjetiva de la contracautela en los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2020	Existe relación significativa entre la prisión preventiva y la dimensión adjetiva de la contracautela en los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2020		200 operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali 6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos: Técnicas: La Encuesta Instrumento: Cuestionario
¿Existe relación entre la dimensión constitucional de la prisión preventiva y la contracautela en los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2020?	Determinar cómo se relaciona la dimensión constitucional de la prisión preventiva y la contracautela en los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2020	Existe relación significativa entre la dimensión constitucional de la prisión preventiva y la contracautela en los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2020	1. Dimension Sustantiva	
¿Existe relación entre la dimensión procesal de la prisión preventiva y la contracautela en los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2020?	Determinar cómo se relaciona la dimensión procesal de la prisión preventiva y la contracautela en los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2020	Existe relación significativa entre la dimensión procesal de la prisión preventiva y la contracautela en los operadores de justicia del distrito judicial de Ucayali en el año 2020	2. Dimension Adjetiva	

CUESTIONARIO

Indicaciones:

1. **Somos los bachilleres en derecho Daniela del Carmen Vera Barria y Carlos Abdon Correa Lino**
2. **Estamos trabajando en un estudio que servirá para elaborar una tesis para obtener el título profesional de abogado.**
3. **Este estudio pretende evaluar la relación entre la prisión preventiva y la contracautela en un proceso penal.**
4. **El cuestionario es anónimo, por lo que no existe calificación para el entrevistado**
5. **No existen respuestas buenas o malas, solo se requiere su opinión sincera.**
6. **Las personas fueron seleccionadas al azar en el universo de operadores jurídicos de nuestra localidad.**
7. **Marque con una X la respuesta que considere conveniente.**
8. **Operadores de justicia se refiere a jueces, fiscales y abogados defensores.**

PREGUNTAS

1. **Grado Académico**
   a. **Abogado**
   b. **Abogado con diplomado**
   c. **Abogado con Maestría**
   d. **Abogado con Doctorado**
   e. **Otro**

2. **Experiencia en ejercicio profesional**
   a. **De 0 a 3 años**
   b. **De 4 a 7 años**
   c. **De 7 a 10 años**
   d. **De 11 a 15 años**
   e. **Mas de 15 años**

3. **Ámbito de desempeño laboral**
   a. **Poder judicial**
   b. **Ministerio Público**
   c. **Defensa Publica**
   d. **Defensa Privada**
   e. **Otro**

4. **La prisión preventiva tiene como finalidad evitar el riesgo procesal**
   a. **Muy de acuerdo**
   b. **De acuerdo**
   c. **Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
   d. **En desacuerdo**

e. **Totalmente en desacuerdo**

5. **La prisión preventiva tiene como finalidad asegurar el resultado del proceso**
   a. **Muy de acuerdo**
   b. **De acuerdo**
   c. **Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
   d. **En desacuerdo**
   e. **Totalmente en desacuerdo**

6. **La prisión preventiva debe imponerse cuando no hay otra medida idónea.**
   a. **Muy de acuerdo**
   b. **De acuerdo**
   c. **Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
   d. **En desacuerdo**
   e. **Totalmente en desacuerdo**

7. **El Ministerio Público debe proponer medidas alternativas en el requerimiento de prisión preventiva.**
   a. **Muy de acuerdo**
   b. **De acuerdo**
   c. **Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
   d. **En desacuerdo**
   e. **Totalmente en desacuerdo**

8. **La proporcionalidad de la prisión preventiva debe someterse a la ponderación del daño causado**
   a. **Muy de acuerdo**
   b. **De acuerdo**
   c. **Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
   d. **En desacuerdo**
   e. **Totalmente en desacuerdo**

9. **La prisión preventiva sin haber sustentado objetivamente el riesgo procesal es desproporcionada**
   a. **Muy de acuerdo**
   b. **De acuerdo**
   c. **Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
   d. **En desacuerdo**
   e. **Totalmente en desacuerdo**

10. **Los elementos de convicción deben vincular al procesado al grado de casi certeza.**
    a. **Muy de acuerdo**
    b. **De acuerdo**
    c. **Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
    d. **En desacuerdo**
    e. **Totalmente en desacuerdo**

11. La evaluación de los elementos de convicción requieren una valoración de tipo sentencia.
- **a. Muy de acuerdo**
- **b. De acuerdo**
- **c. Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
- **d. En desacuerdo**
- **e. Totalmente en desacuerdo**

12. Debe llevarse a cabo una audiencia de control de tipificación antes de la audiencia de prisión preventiva.
- **a. Muy de acuerdo**
- **b. De acuerdo**
- **c. Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
- **d. En desacuerdo**
- **e. Totalmente en desacuerdo**

13. La tipificación del delito debe ser materia de control en el requerimiento de prisión preventiva.
- **a. Muy de acuerdo**
- **b. De acuerdo**
- **c. Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
- **d. En desacuerdo**
- **e. Totalmente en desacuerdo**

14. En la audiencia de prisión preventiva la posibilidad de fuga debe ser acreditada objetivamente por el Ministerio Público
- **a. Muy de acuerdo**
- **b. De acuerdo**
- **c. Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
- **d. En desacuerdo**
- **e. Totalmente en desacuerdo**

15. En la audiencia de prisión preventiva la posibilidad de obstaculización debe ser acreditada objetivamente por el Ministerio Público
- **a. Muy de acuerdo**
- **b. De acuerdo**
- **c. Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
- **d. En desacuerdo**
- **e. Totalmente en desacuerdo**

16. El resarcimiento por los errores judiciales es una garantía constitucional.
- **a. Muy de acuerdo**
- **b. De acuerdo**
- **c. Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
- **d. En desacuerdo**
- **e. Totalmente en desacuerdo**

17. La contracautela es una forma de asegurar el daño causado por una incorrecta administración de justicia

a. **Muy de acuerdo**
b. **De acuerdo**
c. **Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
d. **En desacuerdo**
e. **Totalmente en desacuerdo**

18. La indemnización económica resarce el daño ocasionado a una persona privada de su libertad en forma indebida

a. **Muy de acuerdo**
b. **De acuerdo**
c. **Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
d. **En desacuerdo**
e. **Totalmente en desacuerdo**

19. El Código Procesal Penal debería exigir una contracautela cuando se solicita prisión preventiva.

a. **Muy de acuerdo**
b. **De acuerdo**
c. **Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
d. **En desacuerdo**
e. **Totalmente en desacuerdo**

20. La indemnización por errores al imponerse prisión preventiva debe implementarse en el Perú

a. **Muy de acuerdo**
b. **De acuerdo**
c. **Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
d. **En desacuerdo**
e. **Totalmente en desacuerdo**

21. La contracautela en la prisión preventiva afectaría el normal desarrollo de la Investigación Preparatoria

a. **Muy de acuerdo**
b. **De acuerdo**
c. **Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
d. **En desacuerdo**
e. **Totalmente en desacuerdo**

22. La contracautela en la prisión preventiva afectaría la decisión judicial (sentencia)

a. **Muy de acuerdo**
b. **De acuerdo**
c. **Ni de acuerdo ni en desacuerdo**
d. **En desacuerdo**
e. **Totalmente en desacuerdo**